

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**EL OTORGAMIENTO DE LEGITIMIDAD INDEBIDA AL ACTOR
CIVIL, POR PARTE DE LOS JUECES PENALES, PARA INTERVENIR
EN LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL PROCESO PENAL, EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA. 2016**

TESIS

Presentado por:

Bach. Ryder Hans Rivera Fernández

Asesor:

Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma

Para Obtener Grado Académico de:

MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA – PERÚ

2019

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**EL OTORGAMIENTO DE LEGITIMIDAD INDEBIDA AL ACTOR
CIVIL, POR PARTE DE LOS JUECES PENALES, PARA INTERVENIR
EN LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL PROCESO PENAL, EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA. 2016**

TESIS

Presentado por:

Bach. Ryder Hans Rivera Fernández

Asesor:

Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma

Para Obtener Grado Académico de:

MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA – PERÚ

2019

Agradecimiento

A los grandes maestros que el destino
cruzó en mi camino, y que sin saberlo
me motivan en la búsqueda
incansable del conocimiento.

Dedicatoria

A los “enemigos” del derecho penal,
quienes además de sufrir la violencia
punitiva del Estado, se ven mártires
de la persecución penal privada.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	<i>Página</i>
Resumen	xii
Abstrac	xiii
Introducción	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento Del Problema	4
1.2 Formulación Del Problema	9
1.2.1 Interrogante Principal	9
1.2.2 Interrogantes Secundarias	9
1.3 Justificación De La Investigación	10
1.4 Objetivos De La Investigación	11
1.4.1 Objetivo General	11
1.4.2 Objetivos Específicos	12
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes De La Investigación	13
2.2 Bases Teóricas	19
2.2.1 Principio Dispositivo y Principio de Oportunidad	19
2.2.2 Principio de Necesidad	21
2.2.3 Ministerio Público: Una Ficción Necesaria	23
2.2.4 Sustento del Defensor de la Legalidad	24
2.2.5 Fundamentos de Imparcialidad	24
2.2.6 Acumulación de Procesos por Economía Procesal	25

2.2.7 Autonomía de la Reparación Civil frente a la Sentencia Condenatoria	27
2.2.8 Derecho a la Verdad	29
2.2.9 Impugnación y el Principio Dispositivo	31
2.2.10 Impugnación del Actor Civil	33
2.2.11 Control de Admisibilidad del Recurso	35
2.3 Definición De Conceptos	36
2.3.1 Marco Conceptual de la Teoría General del Proceso	36
2.3.1.1 Acción	36
2.3.1.2 Pretensión	38
2.3.1.3 Pretensión Material	39
2.3.1.4 Pretensión Procesal	39
2.3.1.5 Parte	39
2.3.1.6 Capacidad para ser Parte en un Proceso	41
2.3.1.7 Sustitución Procesal	42
2.3.1.8 Sucesión Procesal	43
2.3.1.9 Interés para Obrar	44
2.3.1.10 Legitimidad	44
2.3.1.11 Capacidad Abstracta y Legitimidad Concreta	45
2.3.1.12 Legitimación Ordinaria	47
2.3.1.13 Legitimación Extraordinaria	47
2.3.1.14 La Defensa de los Intereses Públicos y la Legitimación del Ministerio Público	48
2.3.2 Marco Conceptual del Proceso Penal	49
2.3.2.1 Agriavado desde una Perspectiva Procesal Penal	49
2.3.2.2 Víctima	50
2.3.2.3 Actor Civil	51
2.3.2.4 La Acción Penal	51
2.3.2.5 Ministerio Público	52
2.3.2.6 Principio de Oportunidad	53
2.3.2.7 Principio de Necesidad	54

2.3.2.8	Hecho Antijurídico Único	54
2.3.2.9	Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil	55
2.3.2.10	Contenido de la Acción Civil	56
2.3.2.11	La Acción Civil - Ex Delicto	56
2.3.2.12	La Acumulación Heterogénea de Pretensiones	57
2.3.2.13	El Agraviado y La Acción Penal	59
2.3.2.14	El Derecho a la Verdad	60

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1	Hipótesis	62
3.2	Variables	62
3.3	Tipo Y Diseño De Investigación	65
3.4	Nivel De Investigación	65
3.5	Ámbito Y Tiempo Social De La Investigación	66
3.6	Población Y Muestra	66
3.7	Procedimientos, Técnicas E Instrumentos	68

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1	Descripción Del Trabajo De Campo	69
4.2	Diseño De La Presentación De Los Resultados	70
4.3	Resultados	70
4.4	Prueba Estadística	89
4.5	Comprobación De Hipótesis	92

**CAPÍTULO V:
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APOORTE DE REFORMA
LEGISLATIVA**

5.1 Conclusiones	95
5.2 Recomendaciones	97
5.3 Aporte de Reforma Legislativa	100
5.3.1 Propuesta Legislativa	100
5.3.2 Exposición de Motivos	101
Referencias Bibliográficas	104
Anexo 1 – Matriz de consistencia	108
Anexo 2 – Producción del año judicial 2016 de la sala penal de apelaciones de Tacna, con cuaderno de actor civil – población	109
Anexo 3 – Ficha resumen de análisis de documentos	115
Anexo 4 – Análisis General de muestras	174
Anexo 5 - Análisis estadístico	213

ÍNDICE DE TABLAS

	<i>Página</i>
Tabla 1. Solicitudes de actor civil	70
Tabla 2. Autos que declaran fundado actor civil	71
Tabla 3. Apelaciones de actor civil sobre su constitución	72
Tabla 4. Autos de vista sobre actor civil	73
Tabla 5. Oposiciones al sobreseimiento	74
Tabla 6. Audiencias de sobreseimiento	75
Tabla 7. Autos que resuelven el sobreseimiento	76
Tabla 8. Recursos de apelación del actor civil	77
Tabla 9. Concesorios de apelación	78
Tabla 10. Traslados de apelación	79
Tabla 11. Audiencias de apelación	81
Tabla 12. Autos de vista	82
Tabla 13. Sentencias absolutorias	83
Tabla 14. Recursos de apelación	84
Tabla 15. Concesorios de apelación	85
Tabla 16. Traslados de apelación	86
Tabla 17. Audiencias de Apelación	87
Tabla 18. Sentencias de vista	88

ÍNDICE DE FIGURAS

	<i>Página</i>
Figura 1. Solicitudes de actor civil	70
Figura 2. Autos que declaran fundado actor civil	71
Figura 3. Apelaciones de actor civil sobre su constitución	72
Figura 4. Autos de vista sobre actor civil	73
Figura 5. Oposiciones al sobreseimiento	74
Figura 6. Audiencias de sobreseimiento	75
Figura 7. Autos que resuelven el sobreseimiento	76
Figura 8. Recursos de apelación del actor civil	77
Figura 9. Concesorios de apelación	78
Figura 10. Traslados de apelación	80
Figura 11. Audiencias de apelación	81
Figura 12. Autos de vista	82
Figura 13. Sentencias absolutorias	83
Figura 14. Recursos de apelación	84
Figura 15. Concesorios de apelación	85
Figura 16. Traslados de apelación	86
Figura 17. Audiencias de apelación	87
Figura 18. Sentencias de vista	88

RESUMEN

Nuestro sistema procesal penal confiere la posibilidad de requerir al órgano jurisdiccional dos pretensiones cuando se ha cometido un hecho antijurídico delictivo llevado a un proceso penal; la primera de estas es la pretensión penal, cuyo titular es el Ministerio Público, la segunda pretensión es la civil resarcitoria, la cual es reclamada por el agraviado constituido en Actor Civil; así, nuestro sistema procesal penal ha visto por conveniente determinar que ambas pretensiones sean defendidas única y exclusivamente por su titular: el Ministerio Público y el Actor Civil respectivamente. Sin embargo, el presente trabajo de investigación logra demostrar que en la casuística los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para reclamar una pretensión penal que no le corresponde defender, llegando a arrogarse la titularidad de la acción penal del Ministerio Público. Se logra acreditar que el Actor Civil, en su afán de obtener una reparación civil, ha supeditado su pretensión a la previa condena de un delito, el mismo que no es condición *sine qua non* para acreditar la comisión de un hecho antijurídico sobre el cual pueda reclamarse un quantum indemnizatorio. Se demuestra también que, los jueces penales acceden y avalan diversos requerimientos del Actor Civil sobre la conducta punitiva del investigado, tales como el encuadramiento del tipo penal y hasta pedidos de condena a una pena privativa de la libertad, muchas veces en contraposición a la decisión que toma el Ministerio Público. Se concluye que la legitimidad de facto otorgada indebidamente por los jueces penales al Actor Civil, termina sometiendo al investigado a una doble persecución penal, una del Estado por intermedio del Ministerio Público, y otra, privativa por intermedio del Actor Civil.

Palabras Clave: Actor Civil, Legitimidad, Jueces Penales, Pretensión Penal.

ABSTRAC

Our criminal procedural system confers the possibility of requiring the jurisdictional body to make two claims when an unlawful criminal act has been committed and led to a criminal proceeding; the first of these is the criminal claim, whose owner is the Public Prosecutor's Office, the second is the civil compensation claim, which is claimed by the aggrieved party constituted as a Civil Actor; thus, our criminal procedural system has found it convenient to determine that both claims are defended solely and exclusively by their owner: the Public Prosecutor's Office and the Civil Actor respectively. However, the present investigative work succeeds in demonstrating that in the case law the criminal judges grant undue legitimacy to the Civil Actor to claim a criminal claim that he is not entitled to defend, and even to assume ownership of the criminal action of the Public Prosecutor's Office. It is possible to accredit that the Civil Actor, in his eagerness to obtain a civil reparation, has subordinated his claim to the previous conviction of a crime, which is not a sine qua non condition to accredit the commission of an illegal act on which a quantum of compensation can be claimed. It is also demonstrated that criminal judges accede to and endorse various requirements of the Civil Actor regarding the punitive conduct of the investigated party, such as the framing of the criminal type and even requests for a sentence of deprivation of liberty, often in opposition to the decision taken by the Public Prosecutor's Office. It is concluded that the de facto legitimacy unduly granted by the criminal judges to the Civil Actor ends up subjecting the person under investigation to a double criminal prosecution, one by the State through the Public Prosecutor's Office, and the other by the Civil Actor.

Keywords: Civil Actor, legitimacy, criminal judges, criminal claim.

INTRODUCCIÓN

Nuestro proceso penal trae consigo muchos cambios institucionales, entre éstos se ha llegado delimitar las facultades y derechos que le son conferidos al Actor Civil para reclamar una indemnización de daños y perjuicios a consecuencia del daño ocasionado por la conducta antijurídica del imputado, le ha permitido al Actor Civil ser parte en un proceso penal para defender su pretensión, y claro está que, respecto a la pretensión punitiva, es defendida exclusivamente por el Ministerio Público; teóricamente es difícil pensar en un proceso penal en el que sea el Actor Civil quien requiera una prisión preventiva o acusación contra el imputado; o, en viceversa, en los alegatos finales de una audiencia de juicio oral con presencia activa del Actor Civil, que sea el representante del Ministerio Público el encargado de solicitar y fundamentar una indemnización de daños y perjuicios.

Sin embargo, esta delimitación de facultades no resulta tan cierta o tan clara en la casuística, por el contrario, con frecuencia se ve una indebida suplantación por parte del Actor Civil para pretender, además del quantum indemnizatorio, se imponga al procesado una pena privativa de libertad; así, no resulta difícil encontrarnos con constantes recursos de apelación presentados por el Actor Civil luego de haberse absuelto al acusado en juicio oral, en los cuales se requiere la revocación del fallo absolutorio con la respectiva sentencia condenatoria, así como diversos escritos de oposición al requerimiento de sobreseimiento fiscal bajo un fundamento netamente punitivo, entre otros.

El problema central sobre tal suplantación de titularidad de la acción penal no recae sobre el Actor Civil, al fin y al cabo, la defensa se encuentra llana a realizar los pedidos que crea convenientes para satisfacer las expectativas de la parte, el problema central se halla en que los jueces penales no efectúan un control o test de valoración sobre la legitimidad del Actor Civil para pretender sanciones punitivas que son facultades exclusivas del Ministerio Público.

Esta anomalía procesal cobra relevancia en el distrito judicial de Tacna al advertirse la proliferación desmedida de procesos que inician y/o continúan por impulso del Actor Civil; así por ejemplo, las sentencias absolutorias que son objeto de apelación por el Actor Civil deben ser elevadas a la sala penal superior para su juzgamiento, las oposiciones al requerimiento de sobreseimiento fiscal son puestas a debate en audiencia pública, las mismas que aun si fuesen desestimadas también son objeto de apelación por el Actor Civil; todo ello genera que el aparato jurisdiccional deba ponerse en marcha, lo cual, además de gastar recursos económicos, genera mayor dilación en la resolución de otras causas pendientes.

Desde el plano subjetivo, genera para el imputado una doble persecución penal, por un lado, la ejercida por el Ministerio Público en base a la titularidad de la acción penal que ostenta; y por otro, la ejercida por el Actor Civil en base a la indebida legitimidad de facto sobre la pretensión penal; entonces, muchas veces el investigado ya no se encuentra únicamente sometido a una violencia punitiva del Estado, sino también a una persecución punitiva privada ejercitada por el Actor Civil.

La presente investigación demostrará que los jueces penales otorgan legitimidad de facto al actor civil para intervenir en la pretensión penal del proceso, ocasionando que el actor civil se arroge atribuciones procesales que corresponden al Ministerio Público; como ejemplos palpables de tal afirmación, se verificara que se admiten recursos impugnatorios del Actor Civil contra las sentencias absolutorias no obstante que los fundamentos de ésta no están referidos al objeto civil, que los jueces penales no evalúan la procedencia del recurso de apelación del Actor Civil contra las resoluciones que declara fundado el sobreseimiento requerido por el Ministerio Público, así mismo, que los jueces superiores dan curso a una audiencia cuyo debate tiene un contenido penal sin que exista pretensión del Ministerio Público, en tanto que apelante es el Actor Civil cuya pretensión solo abarca un objeto civil, entre otros.

El marco teórico hace un recorrido necesario sobre la teoría general del proceso, partiendo en primera instancia por instituciones fundadas en el proceso civil, tales como la acción, la pretensión, capacidad para ser parte en un proceso, legitimidad

procesal, interés para obrar, entre otros; los cuales permitirán entender cómo es que pueden coexistir tanto la pretensión penal como la pretensión civil en un mismo proceso penal; la segunda parte del marco teórico se enfoca en el proceso penal, así una vez entendida ciertas instituciones procesales civiles, veremos cómo es que tienen cabida en un proceso penal y bajo requisitos y limitaciones es que pueden interferir en el séquito normal del proceso penal.

Como ya se ha advertido, la intención del maestrante es efectuar una investigación donde se parte de un estado de hechos que no son objeto de alteración, como es el caso de los procesos seguidos durante el periodo de tiempo al que alude la presente investigación, los mismos ya han sido resueltos y como tal se realiza un estudio sobre la actuación de los jueces penales respecto a la pretensión punitiva ejercida indebidamente por el Actor Civil, con ello se mostraran críticas y recomendaciones, las cuales son puestas en conocimiento a la comunidad jurídica para sean objeto del debate, ya sea que una parte de los lectores comparta la posición del recurrente u otra la rechace, de una u otra forma se busca enriquecer los conocimientos adquiridos.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de Tacna han transcurrido ya ocho (08) años hasta el año 2016, es indudable que debido al tiempo transcurrido y difusión de las bondades de su aplicación los operadores de justicia, entre jueces, fiscales y abogados, se pueden identificar con cierta claridad cuáles son las partes procesales que intervienen en el proceso penal, con sus respectivas atribuciones.

Así, parece evidente que la titularidad de la acción penal solo recae en el Ministerio Público, institución autorizada a ejercer la persecución penal contra el imputado, y bajo el principio acusatorio plantear la tesis de imputación ante el juez penal; en ese entendido resultaría desatinado e ilegítimo que el Actor Civil, por ejemplo, presente ante el juez de investigación preparatoria una formalización de investigación preparatoria, o que requiera directamente una prisión preventiva, mucho menos requiera acusación contra el imputado. No existe dato objetivo sobre la existencia de dicha práctica en éste distrito judicial, pues obviamente generaría una desestimación inmediata por la judicatura, e incluso ser pasible de amonestaciones por tal indebida arrogación de titularidad de la acción penal.

Sin embargo, cuando la acción penal ya ha sido iniciada por el Ministerio Público, extrañamente tal delimitación de facultades no parece resultar tan clara, pues así como el Ministerio Público es el único autorizado a judicializar (iniciar) la investigación preparatoria ante el órgano jurisdiccional respecto a la pretensión penal, debe seguir siendo el único ente autorizado para continuar y culminar su pretensión; sin embargo, la judicatura le permite al Actor Civil continuar y culminar una pretensión penal que no ha sido iniciada por éste y que mucho menos le es de su competencia.

Así podemos describir algunos casos típicos sobre ésta indebida arrogación de la titularidad de la acción penal permitida por el órgano jurisdiccional, el primero de éstos se advierte de la solicitud de constitución de Actor Civil por parte del

agraviado, que en su gran mayoría se delimita a la descripción de los hechos desde una perspectiva penal, siempre aludiendo a la subsunción típica del hecho para con el tipo penal y a la disposición de formalización de investigación preparatoria, para finalmente llegar a pedir un quantum indemnizatorio referido a la reparación civil.

Se obvia efectuar un análisis de los hechos desde una perspectiva civil, específicamente respecto a la responsabilidad civil extracontractual la cual no requiere para su resarcimiento que se acredite el hecho constituye un delito, sino que el hecho antijurídico haya ocasionado un daño, es decir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, conforme lo preestablece el artículo 1985 del Código Civil, para luego atendiendo al daño patrimonial y extra patrimonial se solicite un monto dinerario en favor del perjudicado.

Sin embargo, este análisis civil resarcitorio es obviado, no solo por la defensa de la parte agraviada, pues tal vez sea su estrategia hacer mayor hincapié en la pretensión punitiva para obtener una sentencia condenatoria como parte de las ansias vengativas del agraviado contra el investigado, la falencia se encuentra en la falta de control jurisdiccional por parte del juez de investigación preparatoria para delimitar el debate procesal y las partes que deben defenderlas, iniciando allí los primeros indicios de suplantación de la pretensión penal.

Otro caso típico, se presenta cuando el representante del Ministerio Público, al finalizar la investigación preparatoria, decide requerir el sobreseimiento de la causa, decisión que naturalmente no comparte el Actor Civil, presentando así su respectiva oposición al sobreseimiento, pero nuevamente fundamentando su pedido en la existencia del hecho delictivo y responsabilidad del imputado, obviando pronunciarse respecto al resarcimiento económico por el cual se ha constituido como Actor Civil, incluso si el Juez de Investigación Preparatoria desestimase la oposición del Actor Civil, éste podría recurrir ante la Sala Penal Superior en vía de apelación, recurso impugnatorio que es seguro recalcaría la indebida pretensión punitiva contra el investigado, y claro está, el Juzgado de Investigación Preparatoria continuaría arrogando una legitimidad indebida emitiendo el concesorio de apelación, y así propiciar la continuación del círculo vicioso.

Ahora bien, otro caso puede hallarse al finalizar el juicio oral mediante sentencia absolutoria, la cual es objeto de impugnación por el parte del Actor Civil, impugnación que nuevamente se circunscribe al hecho delictivo y no al daño producido; el órgano jurisdiccional en primera instancia debe efectuar un test de admisibilidad que incluye requisitos de procedencia procesal conforme el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, cuando se hace alusión expresa que para la admisión del recurso se requiere que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; mas tal examen de admisibilidad no es tomado en cuenta, pero si es tomado en cuenta lo previsto en el artículo 95 numeral 1 literal d del mismo cuerpo normativo procesal, respecto a que el agraviado tiene el derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; desde ya el presente trabajo argumentará que se interpreta de manera errónea dicha norma, ocasionando una indebida legitimidad al Actor Civil para reclamar una pretensión punitiva que no le corresponde.

Siguiendo la ilación de los ejemplos anteriores, ahora nos hallamos en un escenario distinto, en el cual, tanto la desestimación de la oposición al sobreseimiento y la sentencia absolutoria han sido objeto de impugnación por el actor civil mas no por el Ministerio Público, recursos que han sido elevados indebidamente a la Sala Penal Superior; pues bien, tal vez podríamos formarnos alguna expectativa respecto a que la instancia superior advertirá el *error in procedendo* cometido por la instancia inferior, y decidirá, conforme al artículo 405.3 del Nuevo Código Procesal Penal a controlar la admisibilidad del recurso y anular el indebido concesorio de apelación; mas ello no ocurre, se continua con la tramitación del recurso en dicha instancia, corriendo traslado del mismo, notificando a todos los sujetos procesales incluido al fiscal superior (pese a que ya el fiscal provincial no emitió recurso impugnatorio alguno), y fijando fecha y hora la audiencia respectiva; llegado el ansiado día sucede uno de las audiencias más raras del proceso, en el cual asiste el imputado, el actor civil y el fiscal superior, éste último es consultado por la Sala Penal para que exponga una síntesis del caso y emita opinión respectiva, pese a que carece de pretensión en tanto que el fiscal provincial no interpuso recurso impugnatorio alguno, ergo bajo el Principio de

Unidad Institucional el Ministerio Público no tiene pretensión que defender, mas la audiencia es llevada adelante, se entra en el debate y se resuelve conforme lo argumentado en audiencia.

Así las cosas, ha sucedido en el Distrito Judicial de Tacna un caso en el cual esta incongruencia se ha puesto a relieve, dado que un proceso, el Expediente N° 1042-2015, el Ministerio Público luego de haber requerido el sobreseimiento de la investigación, el mismo fue declarado fundado por la judicatura, naturalmente ante la disconformidad del Actor Civil, éste apela la decisión elevándose los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, en ella el fiscal superior no acudió a la audiencia pese haberse apersonado ante dicha instancia; la sala penal resolvió dicha incidencia de apelación, mas en sus fundamentos y exponiendo los mismos en su parte resolutive, dispusieron notificar al Ministerio Público a efectos que pueda tomar en consideración los fundamentos de su “necesaria” presencia en audiencia aun cuando no tenga pretensión punitiva, expresamente bajo los siguientes fundamentos: “... *este Tribunal Superior considera que, a pesar que (según Directiva de la Fiscalía de la Nación) no sea obligatoria la presencia del Fiscal Superior (no recurrente), su aporte en los debates recursales en materia de sobreseimientos es de capital trascendencia a propósito del principio acusatorio y merced a su titularidad en el ejercicio de la acción penal. Adicionalmente cabe precisar que en el presente caso no puede afirmarse que el Ministerio Público haya consentido el sobreseimiento pues fue su promotor (no tenía facultad de impugnación); por tanto, la opinión de la Fiscalía Superior avalando o desautorizando el requerimiento de la Fiscalía Provincial era necesaria, tanto más si en folio 109, invocando el art. 159 de la Carta Magna, se apersonó en esta instancia.*”.

Los ejemplos antes narrados son una constante en la investigación, puede decirse con justa razón que existe una indebida intromisión del Actor Civil para alegar una pretensión penal que no le corresponde defender; sin embargo, debemos recordar que la defensa del actor civil es tan sólo uno de los operadores de justicia, y más aún, al tratarse de una defensa particular se encuentra sujeto al deber de independencia mas no así al deber de imparcialidad, quiere decir que la defensa

buscará y planteará su estrategia de manera tal que busque el mayor beneficio para su cliente, y si para ello le interesa que se determine una responsabilidad penal contra el imputado hará todo lo posible para lograrlo.

Al contrario, a los jueces de todas las instancias si les es imperante los deberes de independencia e imparcialidad, y por lo mismo están obligados a realizar un control jurisdiccional para garantizar el debido proceso, me refiero específicamente a la garantía de no someter al ciudadano a procedimientos distintos de los previstos por la ley, esta garantía es incumplida cada vez que se permite indebidamente al actor civil reclamar y defender una pretensión penal contra el investigado.

Tampoco es que se cargue sobre el órgano jurisdiccional toda la crítica, el problema también involucra al Ministerio Público, institución autónoma que no ha querido o sabido defender el monopolio de la acción penal que le corresponde por mandato constitucional; y es que no se ve mayor oposición por parte de los fiscales que acuden a las audiencias para dar su voz de protesta respecto a la intromisión y suplantación de su titularidad de la acción penal que les corresponde, pasan desapercibidos tales meros espectadores de las ansias vengativas del Actor Civil respecto al investigado. En fin, éste problema involucra a todos los operadores de justicia, entre el Ministerio Público, abogados de la defensa, el Actor Civil, pero sobre todo implica una grave falencia del órgano jurisdiccional.

Como todo problema, es necesario advertir que el mismo no ha sido descubierto por el suscrito, sino que constituye una constante a la cual ya se ha intentado solucionar, no desde el campo académico como lo pretende hacer el presente trabajo de investigación, sino desde el mismo proceso, así se ha suscitado un proceso en el cual la defensa del imputado reclamo y llevo hasta la última instancia la indebida arrogación del agraviado respecto a la pretensión penal, así, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado respecto a las facultades del agraviado en el proceso penal mediante Casación N° 353-2011 de fecha 04 de junio del 2013, de lo cual se puede rescatar el haber fundamentado que el agraviado tiene suficiente derecho para intervenir en el proceso penal siempre y cuando le permita asegurar la satisfacción de su pretensión civil resarcitoria, lo cual podría haber resuelto de una vez por todas el problema, ya que entenderíamos que no existe una litispendencia de la reparación

civil para con el delito ocasionado; sin embargo, al término de dicha casación, la sala suprema termina fallando en favor de la intervención del agraviado en la pretensión penal amparándose en la interpretación literal y aislada del artículo 95 numeral 1 literal d del Nuevo Código Procesal Pena, ocasionando con ello una indebida intervención del actor civil en la pretensión penal del proceso.

1.2 Formulación Del Problema

1.2.1 Interrogante Principal

¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?

1.2.2 Interrogantes Secundarias

- a) ¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?
- b) ¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?
- c) ¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?

1.3 Justificación De La Investigación

El objeto de investigación se justifica en la alta incidencia de proceso en las cuales interviene el Actor Civil pese a carecer de pretensión, no discuten la pretensión civil resarcitoria, ocasionando que se le de legitimidad de facto para pronunciarse e emitir pedidos sobre la pretensión penal del proceso, lo cual genera un estado de indefensión sobre el imputado y una distorsión sobre las facultades de las partes.

Con ello se ocasiona también que ante una decisión que no convenga con los deseos del Actor Civil, éste interponga diversos recursos para revocar la recurrida, recursos que son concedidos por el *A Quo* y que son escuchados y valorados por el *A Quem*, generando en muchas ocasiones se continúe con el proceso pese a que el Ministerio Público expresamente a desistido de su pretensión penal.

Con tales prácticas se originan diversos problemas, así entre las incidencias genéricas que ocasionan es la producción de mayor carga laboral en los juzgados, el personal judicial que pasa desde el juez hasta el asistente auxiliar tienen que adecuar su tiempo laboral para atender aquellas causas, ocasionando así una dilatación en el trámite de otras causas; y entre las incidencias específicas subjetivas advertimos un estado de indefensión en contra del imputado, pues ya no sólo está sometido a la investigación y requerimientos del Ministerio Público, sino también ahora se encuentra sometido, respecto a su responsabilidad penal, a una doble persecución, por un lado la del Ministerio Público y por otro la del Actor Civil, implica para el imputado que pese a que el Ministerio Público ha decidido su responsabilidad respecto al hecho criminal por el que se le investigó, tenga que seguir sometido y ligado a un proceso penal por intervención del Actor Civil.

Vistos así los problemas que ocasiona ésta indebida legitimación otorgada al Actor Civil, éste trabajo pretende desde una esquina académica cuestionar dicha indebida practica procesal y con ello generar un mayor debate y resistencia por parte de los operadores de justicia (llámese jueces, fiscales, abogados defensores). Y es que, el presente trabajo pretende demostrar, entre otras circunstancias, la indebida aplicación del artículo 95 numeral 1 literal d del Nuevo Código Procesal Penal, el cual sirve de bastión de los jueces para otorgar tal indebida legitimación al actor civil.

No basta una interpretación literal aislada del artículo 95 numeral 1 literal d del Nuevo Código Procesal Penal, sino más bien sistemática y teleológica a la luz de los principios subyacentes que acompañan a la regla, pues si bien dicha regla permite impugnar la sentencia absolutoria y el sobreseimiento requerido, la misma debe ser ejercida en función a la pretensión que desea asegurar el actor civil y por la cual debe encontrarse legitimada para reclamarla, deben darse las condiciones necesarias para la permisión impugnatoria del artículo 95 numeral 1 literal d del Nuevo Código Procesal Penal, pues la parte legitimada para impugnar la sentencia absolutoria que declara infundada la pretensión penal es el Ministerio Público conforme al artículo 159 de la Constitución, artículo 1 de la LOMP, artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

Interpretar dicha norma de manera literal y sin requerir que se den las condiciones necesarias para su aplicación nos lleva: a) Desconocer la titularidad exclusiva de la acción penal sobre el Ministerio Público, b) Someter a la recurrente a una persecución penal privada ejercida por el Actor Civil, c) Forzar una audiencia en Sala Penal en la cual la parte legitimada para intervenir –Ministerio Público- ha renunciado a su pretensión penal al no interponer recurso de apelación, d) someter al investigado a una persecución doble punitiva privada.

Así el artículo 95 numeral 1 literal d del Nuevo Código Procesal Penal debe ser aplicado en la medida que se den las condiciones necesarias para ello, que la parte agraviada este constituido en Actor Civil y que su recurso impugnatorio verse sobre la indemnización a causa del daño ocasionado por la conducta antijurídica; condiciones que no se cumplen en el presente caso y que por lo mismo dicho recurso impugnatorio debe ser declarado inadmisibles, o declarar la nulidad del condecoratorio emitido por el A Quo.

1.4 Objetivos De La Investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al actor civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados

como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a. Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.
- b. Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.
- c. Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes De La Investigación

Como antecedente teórico presento el libro titulado La Acción Civil en el Proceso Penal – El Salvataje Financiera por José María Asencio Mellado, dicho libro en realidad constituye el corolario de un dictamen jurídico realizado por el autor en colaboración con un grupo de abogados peruanos que solicitaron un “informe técnico-jurídico” que presentarían a manera de medio de prueba en el marco de un proceso penal; el análisis técnico jurídico está referido a la legitimidad que tendría la procuraduría anticorrupción en reclamar el derecho a una reparación civil o indemnización por hechos que ya habrían sido materia de un acuerdo de transacción, bajo esos parámetros se analizan temas relacionados a la legitimidad del actor civil o parte agraviada para intervenir en el proceso pena.

Específicamente se ha analizado la legitimidad de la procuraduría anticorrupción para impugnar el sobreseimiento, tema que también es abordado en el presente trabajo de investigación; trae a colación una serie de conceptos que sirven de base teórica para demostrar la hipótesis planteada por el suscrito.

Es menester recordar que dicha bibliografía no es vinculante, no es una ley y tampoco un precedente vinculante que de alguna manera haya zanjado el problema objeto de investigación, como el propio autor lo refiere constituye un aporte teórico en causas complejas, pero que no vinculan la decisión del magistrado. El suscrito ve en esta obra un antecedente teórico importante y bien construido sobre el tema objeto de investigación.

Indudablemente la jurisprudencia no ha sido ajena a éste problema, se han encontrado resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional en diversas instancias que de alguna manera han visto el mismo problema de legitimidad irrogado al actor civil sobre el proceso penal, existen diversos pronunciamientos al respecto, los cuales permiten dilucidar cuál es la línea argumentativa del órgano jurisdiccional al respecto, entre estas tenemos la Sentencia Casatoria N° 353-2011 de fecha 04 de

junio del 2013 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de cuyo contenido se analiza la posibilidad impugnatoria del agraviado en el proceso penal para cuestionar los autos de sobreseimiento dictados a pedido del Ministerio Público, así como las potestades que le confiere el código procesal a efectos de acreditar la responsabilidad del imputado y a partir de ello reclamar la indemnización por daños y perjuicios;

Existen otros pronunciamientos que, si bien no tocan específicamente el tema objeto de debate, si aportan un marco teórico importante; así tenemos el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, en cuyo fundamento jurídico N° 24 desarrolla la acumulación heterogénea de acciones dentro del proceso penal; también está el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006 sobre Reparación Civil y Delitos de Peligro, en cuyo fundamento se halla la naturaleza extracontractual de la reparación civil; el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre del 2011 sobre Constitución del Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma, en el cual se trata la acumulación heterogénea de acciones como fundamento del sistema procesal penal, en el cual pretensiones distintas (punitiva y resarcitoria) pueden ventilarse en un mismo proceso; el Recurso de Nulidad N° 1969-2016 Lima Norte de fecha 01 de diciembre del 2016, en el cual se ha establecido como criterio que el perjudicado por el delito detendrá legitimidad procesal, siempre que su actuación tenga por objetivo defender los derechos que le corresponden en relación con la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo, la única limitación se circunscribe al objeto penal. Este y demás pronunciamientos versan sobre la legitimidad del actor civil respecto al tema a tratarse.

También se ha encontrado estudios monográficos de diferentes autores, así como conferencias que tratan el tema objeto de discusión, entre éstos una conferencia pública en el Poder Judicial sobre “Impugnación del actor civil contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria” a cargo del Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia Dr. Cesar San Martin Castro, cuyo material se encuentra disponible en el canal de “Justicia Tv” en la página web www.youtube.com, en

dicha disertación el magistrado supremo adopta una postura sobre la validez del Actor Civil para impugnar la sentencia condenatoria o el auto de sobreseimiento aun cuando éste vaya referido al objeto penal del mismo, sustentado la misma en la aplicación estricta del artículo 95 numeral 1 literal d) del Nuevo Código Procesal Penal, el magistrado supremo defiende que el mismo es constitucional y nadie ha planteado lo contrario ante el Tribunal Constitucional, y por el último debe primar el Principio de Búsqueda de la Verdad y por lo mismo el agraviado tiene derecho de coadyuvar; resulta de vital interés analizar dicha conferencia pues la misma es abiertamente contraria al enfoque doctrinario que el suscrito usará en el planteamiento de la presente tesis.

Es un tema controvertido, en la medida que existe diversos pronunciamientos del órgano jurisdiccional, algunas veces resultan no llegar a un consenso claro, así también posiciones doctrinarias distintas, entre algunos que avalan la legitimidad del Actor Civil sobre pretensiones penales y otras que niegan dicha posibilidad, ciertamente el suscrito adopta una posición doctrinaria que niega al Actor Civil arrogarse funciones de persecución penal. Siendo controvertido el tema existen suficientes antecedentes teóricos sobre el tema a tratarse que influirán sobre el estudio de tesis.

En el mundo académico existen trabajos sobre temas afines a los de la presente investigación, y por lo mismo son tomados como referentes a efectos de unificar criterios; sin ir muy lejos tenemos la tesis denominada “*La audiencia obligatoria en la constitución en actor civil, como afectación al debido proceso, Tacna 2011, problemática vigente al 2017*” (Tesis de Maestría), en su contenido se ha desarrollado los derechos que incumben al Actor Civil, siendo que entre éstos se encuentra el derecho de impugnación tanto de la sentencia absolutoria como del auto de sobreseimiento; “sin embargo, no se le permite solicitar sanción penal por asunto de competencias establecidas en la constitución” (Fernández, 2019, p. 58). Y es que precisamente el Actor Civil promueve una acción de resarcimiento o de restitución pero en el proceso penal, que es la misma acción que sería razonablemente postulada ante el juez civil.

Podemos citar también el trabajo de tesis denominado “*La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del Código Penal peruano de 1991*”(Tesis de Maestría), éste trabajo de investigación ha tomado como parte de sus bases teóricas precisamente la incorrecta accesoriadad de la pretensión civil respecto a la pretensión penal.

“En sede penal, podría encontrarse en la lectura aislada del artículo 92° del Código Penal de 1991: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; y, en específico, a partir de la interpretación que el referido texto permite: La reparación civil va necesariamente con el establecimiento de un delito⁵⁶. Esto ha permitido que, a lo largo de los años, la reparación civil sea considerada incorrectamente como una cuestión accesoria a la determinación del delito y la asignación de la pena: No hay sentencia condenatoria por comisión de delito; ergo, no hay asignación de reparación civil⁵⁷. Éste, a nuestro entender, resulta lo que aquí denominamos el origen del problema: La equiparación de conceptos penales y conceptos civiles sobre la responsabilidad civil extracontractual.”

(Ikehara, 2018, p. 25)

Así también se ha efectuado un recorrido respecto a la estructura esencial de la responsabilidad civil extracontractual, estos son la Antijuricidad, el Daño, el Nexo Causal y los Factores de Atribución; así también en síntesis respecto al resarcimiento o reparación civil se ha establecido que se dirige al patrimonio de quien ha sido perjudicado, entiendo que no solo se reduce a una compensación económica, sino también a una reintegración específica; así se advierte que esta compensación es estrictamente de carácter económico, no comprendiendo entonces como parte del resarcimiento el castigo punitivo del imputado, puesto que no existe derecho del Actor Civil a que se condene al imputado, esta relación jurídico material es impropia de su pretensión.

Existes también otras investigaciones similares pero con matiz diferente a la opinión del suscrito, así tenemos la investigación denominada “*Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del Auto de No Ha Lugar*

a La Apertura de Instrucción por el Agraviado” (Tesis de Maestría); dicho trabajo de investigación es similar a la cuestión planteada por el suscrito, pero se ubica en otro contexto, esto es en el desfasado Código de Procedimientos Penales, debemos tener en cuenta que en dicho compendio normativo procesal planteaba un sistema de accesoriadad de la reparación civil respecto a la pretensión penal, de ahí que el autor de la investigación, pese a reconocer al Ministerio Público como titular de la acción penal, admite y le confiere al agraviado el derecho de impugnar en dicho caso el Auto de No Ha Lugar la Apertura de Instrucción, bajo un solo argumento: el agraviado “por regla general” pone en marcha la investigación preliminar.

“En torno al acuerdo del plenario, partimos de la coincidencia de que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y como tal le corresponde formalizar denuncia ante el Poder Judicial en su condición de órgano persecutor del delito y del delincuente.

Sin embargo, creemos que en tanto se trate de la incoación de un procedimiento penal, el ofendido todavía juega un rol importante, toda vez que si bien el Ministerio Público y la policía pueden investigar de oficio los delitos, por regla general no son estos órganos quienes deben poner en marcha una investigación preliminar, sino el ofendido.

La denuncia por iniciativa de la parte agraviada es la que tradicionalmente y mayoritariamente impulsa el proceso penal poniendo en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito.”

(Jeri, 2002, p. 258)

Claro está que el agraviado al ser generalmente sobre quien recae la acción delictiva es quien lo denuncia, es más suele ser el único testigo del evento criminal, pero esta noticia criminal no le puede dar el derecho de ejercer una persecución penal, de lo contrario tendríamos que asumir que el agraviado así como “tradicionalmente” empieza una denuncia penal también tendría el derecho de no hacerlo, soslayando así la naturaleza de acción pública del delito, lo cual resulta ser inconstitucional.

Así como la anterior investigación tenemos la siguiente: “*La constitución del agraviado como actor civil en el proceso inmediato, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*”(Tesis de Pregrado); el cuestionamiento es que no se puede estar con Dios y con el diablo al mismo tiempo, es decir debe existir una coherencia ideológica, en éste trabajo se reconoce que efectivamente es el Ministerio Público es el único titular de la persecutoriedad del delito, y además se refiere que la presencia de la parte civil en el proceso penal no tiene más fin que garantizar el resarcimiento del daño inferido en el delito; sin embargo, luego se sostiene que el agraviado se constituye en Actor Civil para no conformarse solo con la sanción penal; como si ésta última fuese un derecho del Actor Civil.

“El único titular de la persecutoriedad del delito es el Ministerio Público, por lo que pretender que la víctima aporte pruebas para demostrar la responsabilidad de la víctima desnaturaliza su condición, sería exigir por demás gasto y tareas complejas, por lo que debe ser el Ministerio Público el que reúna las pruebas de cargo y descargo como titular de la acción acusatoria.

La presencia de la parte civil en el proceso penal no tiene más fines que garantizar el resarcimiento del daño inferido en el delito.

Cabe señalar que, la reparación civil no es una institución propia del Derecho Penal, es de naturaleza civil, y se incorpora al primero por la necesidad que se tiene de que la víctima sea indemnizada, y no solo se vea obligada a conformarse con la sanción penal que se le imponga al procesado, debido a que el daño persiste, en ese sentido de recurrir a un nuevo proceso de mucha duración, complicado, y caro en la vía civil terminará causando un mayor desmedro a la víctima, puesto que tendría que asumir un gasto adicional, obteniendo del proceso civil en algunos casos un monto reparatorio por debajo de la inversión requerida para impulsar el proceso.” (Jauregui, 2017, p. 30)

Precisamente el presente trabajo trata de tener una coherencia, por ello es que al afirmar que la acción penal le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, entonces se tiene la obligación de negar cualquier forma de persecución

penal por parte del actor civil, y claro está impugnar el extremo punitivo es una forma de persecución penal.

Por último, vamos a considerar como antecedentes de la investigación la investigación titulada “*El Actor Civil y El Objeto Civil del Proceso*”(Tesis de Maestría); puede advertirse que esta investigación entra en el sustento doctrinario de la calidad de actor civil, precisamente ese es el objeto de su estudio.

“Por tal razón, desde ahora cabe resaltar que la acción civil no tiene carácter penal, sino civil (Cfr. Del Río Labarthe, 2010:66), y lo que se aprecia en un proceso penal, es una acumulación de pretensiones, una es la civil y la otra, la penal. No obstante, el error radica en que a la primera se le considera como accesoria de la segunda, no siendo esto cierto.”

(Castillo, 2018, p. 51)

Existe una coincidencia respecto al sustento doctrinario de la investigación antes citada para con la investigación del suscrito pese a que el objeto de investigación es distinto. Resulta importante destacar su aporte doctrinario que afianza las bases teorías que se presentan en el siguiente capítulo, y que además otorga al suscrito un mayor alcance de conocimiento sobre diversas investigaciones con temas similares.

Como se advierte, existe una gran gama de antecedentes de la investigación, de los cuales se han tomado los que revisten mayor importancia para el presente trabajo, se toman como referencia investigaciones que no solo coinciden con el sustento doctrinario del suscrito, sino también aquellas que discrepan; esto último resulta enriquecedor pues precisamente abre el debate doctrinario, y ahí donde se obtienen las mejores conclusiones sustentadas en la razón.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Principio Dispositivo y Principio de Oportunidad

En la aplicación del Derecho Penal el Estado tiene prevalencia de “ejercicio”, quedando fuera los mecanismos de auto tutela, existe una exclusividad estatal a la hora de configurar delitos y sus penas, una exclusividad al momento de aplicar las penas, incluso esta facultad no está otorgada a cualquier entidad, sino de manera

exclusiva y excluyente al órgano jurisdiccional, dejando de lado por ejemplo a la justicia administrativa; también, existe una exclusividad procesal, esto es que las penas preestablecidas solo pueden imponerse a través de un proceso.

Reconocer el monopolio estatal sobre el Derecho Penal nos lleva a entender la siguiente reflexión: “1) No existe relación jurídica material penal entre los que han intervenido en la comisión del delito, bien como autor, bien como víctima, y 2) El ofendido, y menos el perjudicado, por el delito no son titulares de un derecho subjetivo a que el autor del mismo se le imponga una pena”.

Como se ha mencionado, el Estado ha monopolizado la justicia penal, consecuentemente la relación jurídico material penal será entre el imputado y el Estado, teniendo como actor principal al imputado, como ente persecutor al Ministerio Público y como ente juzgador al Tribunal de Justicia, son éstos quienes se encargarán de determinar la responsabilidad del imputado y la pena a imponerse.

Es tan cierta y racional el afirmar que el ofendido o perjudicado por el delito no es titular del derecho de que al autor se le imponga una pena, que admitir lo contrario sería reconocerle la capacidad de obrar en justicia luego de haber sufrido las consecuencias del delito; a este punto podríamos reflexionar sobre el sentido de la justicia, y los detractores podrían afirmar que el mismo Estado, a través de la ley, no permite alcanzar el sentido correcto de justicia; sin embargo, debemos responder que en una posición mucho más lejana se encuentra el ofendido o perjudicado por el delito, cuyo sentido de justicia se encuentra distorsionado por el gravamen sufrido; por dicha razón, corresponde al Estado a través del órgano jurisdiccional hacer prevalecer la ley, y esta a su vez alcanzar el ideal de justicia.

Definido el monopolio estatal respecto al derecho penal, se hace imprescindible diferenciar su aplicación a la del derecho privado; en dicha dimensión del derecho privado o derecho civil, es el titular del derecho material quien tiene la libertad para iniciar un proceso en defensa de su derecho, en este punto resaltan tres principios básicos y concatenados, estos son a) Principio de Oportunidad, b) Principio Dispositivo, y c) Principio de Aportación de Parte.

Para darle sostenibilidad a estos principios partimos de la noción de libertad del ciudadano, con lo cual afirmamos que el mismo es libre de efectuar las relaciones

jurídicas que convenga, siempre y cuando no contraríe a la ley; teniendo esa libertad, pues también es libre de decidir en qué momento y bajo qué forma defender un derecho suyo; es decir, hablamos de una autonomía de la voluntad; en ese sentido, no es factible se inicie un proceso judicial en un momento distinto al decidido por el ciudadano, ni en una forma distinta a la propuesta por el ciudadano; cuando nos referimos a que el ciudadano escoge la forma de defender su derecho naturalmente estamos descartando la auto tutela, mas ello no significa que el único camino que le queda es el tribunal de justicia, sino que le está permitido además la autocomposición y la hetero composición para resolver su conflicto.

Una vez que el ciudadano decide cuándo y cómo ejercer su derecho, y si acaso se decidió por los tribunales de justicia, lo siguiente es que el proceso se inicia exclusivamente de parte, teniendo como objeto del mismo la pretensión del ciudadano; se excluye la posibilidad de que un tribunal de justicia al tomar conocimiento de la lesión del derecho decida iniciar de oficio un proceso, así también, una vez que el ciudadano decide iniciar formalmente el mismo, es él quien define el objeto del proceso, quedando ligado a este el tribunal de justicia, de modo que la sentencia a dictarse se encuentra supeditada a su pretensión; otra consecuencia del Principio Dispositivo es que partes también pueden decidir terminar el proceso antes de emitirse sentencia, son las partes quienes deciden terminar el proceso.

Finalmente, analizamos el principio de aportación de parte; con el cual es el ciudadano quien introduce el sustento fáctico de su pretensión, y con ello las pruebas que lo acreditan, y la contra parte, propondrá los hechos y las pruebas de su resistencia; y siendo esto así, las mismas pueden acordar que hechos dar por ciertos y acreditados; dicho de otro modo, este principio es la materialización del principio de oportunidad y principio dispositivo.

2.2.2 Principio de Necesidad

Como se advierte la aplicación del derecho civil se fundamenta en la libertad del ciudadano para la protección de sus derechos, dando sentido así a los principios de

oportunidad, dispositivo y de aportación de partes, y si bien existen normas civiles *ius cogen*, estos representan excepciones; caso muy contrario sucede en la aplicación del derecho penal, pues en éste predomina el interés general sobre la libertad del ciudadano, imperando de este modo el Principio de Necesidad, el cual dota de sustancia al derecho penal y lo diferencia del proceso civil.

Como habíamos partido, en el derecho penal no existe una relación jurídica material entre el ofendido o perjudicado con el delito para con la persona que lo cometió; siendo ello así, no se es titular de ningún derecho penal material, como por ejemplo el derecho que se le imponga una pena. Con esto no se pretende desconocer que frente a la responsabilidad acreditada del imputado no se le deba de imponer dicha pena, sino que le corresponda esa función a los tribunales de justicia, pero no por un derecho subjetivo del tribunal, sino por un deber que parte de la ley.

El principio de necesidad encarga el inicio del proceso penal al Ministerio Público, para que sea éste y no el agraviado quien continúe y culmine el proceso penal, evitando así casos de impunidad en los que el proceso pudiera culminar por acuerdo entre el agraviado y el imputado; esto tiene bastante lógica, pues si entendemos que el agraviado no es titular de ningún derecho material en el proceso penal, entonces no le es posible disponer de algo que no le pertenece, ergo no le es posible tomar acuerdos sobre el proceso penal. No solo no se pueden llegar acuerdos sobre la culminación del proceso penal, sino que tampoco puede decidir si conocido el hecho delictivo se inicia o no el proceso, el agraviado no decide sobre su desarrollo.

Entendiendo que el ofendido o perjudicado por el delito no posee relación jurídica material penal con el autor del mismo, entonces nos preguntamos ¿quién posee dicha relación? La respuesta es el Estado, a través de dos instituciones de naturaleza distinta, la primera de estas es el Poder Judicial, y la segunda el Ministerio Público.

2.2.3 Ministerio Público: Una Ficción Necesaria

Sin embargo, esto no quiere decir que se deba caer en el absolutismo, pues existen supuestos excepcionales en derecho civil en los que no puede esperarse la actuación de parte, situaciones en las que debido al interés público y respeto al principio de legalidad el Estado tiene el deber de actuar de oficio, en efecto a esto se le llama aplicación por normas civiles *ius cogen*, que sin caer en el extremo del principio de necesidad, que representa la antípoda del principio de oportunidad, es un punto intermedio para la actuación del Estado.

Ahora bien, si entendemos proceso como la existencia de dos partes frente a un tercero imparcial, entonces tendríamos que aceptar que la aplicación de normas civiles *ius cogen* no se da en un proceso, pues el juez en representación del Estado tendría que actuar como demandante y juez a la vez; frente a dicha solución imposible es que se crea una ficción llamada Ministerio Público, otorgándosele una legitimación extraordinario para poder demandar cuestiones de interés público, manteniéndose así la exclusividad judicial de imparcialidad, pero sobre todo salvándose el concepto de proceso.

Ya se estableció que la definición de proceso no puede sostenerse sin la existencia de dos partes iguales y un tercero neutral; si en el proceso penal, el tercero neutral es el juez, y una de las partes es el imputado, lo lógico sería que la otra parte sea el ofendido o perjudicado por el delito, y sin embargo, ello no es posible al serle expropiado dicha calidad por el Estado; por su parte el juez no puede suplir dicha ausencia al no poder ser parte y juez, por tal motivo es que interviene la ficción llamada Ministerio Público, convirtiéndose ésta en parte del proceso en reemplazo del perjudicado u ofendido por el delito.

Sin embargo, el que el Ministerio Público sea un reemplazo del agraviado no quiere decir que compartan los mismos fines, su naturaleza es distinta y por lo mismo su motivo y justificación en el proceso es diferente, el Ministerio Público se apega a un fin social propio del Estado que no le es posible cumplir al juez por su condición de tercero imparcial, por lo tanto, es el Ministerio Público el llamado a velar por los intereses de la sociedad bajo la denominación de defensor de la

legalidad, situación distinta a la del agraviado, cuyo motivación en el proceso resulta ser de índole personal.

2.2.4 Sustento del Defensor de la Legalidad

Resulta importante aclarar que cuando se dice que el Ministerio Público es defensor de la legalidad, no quiere decir que nadie más que él vele por la ley, pues ello significaría aceptar que el órgano jurisdiccional no tiene injerencia con la ley y por ende con un Estado de Derecho; lo que sucede es que los ámbitos de intervención tienen perspectivas diferentes, el Ministerio Público es una ficción, creada por la sociedad en su afán monopolizar el ejercicio de la acción penal, su fin es proteger intereses sociales como parte de una política criminal, ejerce esta función a través de la ley, tiene su límite y parámetro en la ley, pero no es finalmente quien aplica la ley, pues no es quien decide si el imputado es culpable o inocente, es decir no es la ley su fin último.

Esta función de aplicación de la ley es de competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a quien el Ministerio Público le trae una propuesta de responsabilidad y pena de determinado individuo sobre la comisión de un delito, y además, tendrá de otro lado al imputado quien ejercerá resistencia, en el desarrollo del juicio, el Ministerio Público tratará de demostrar su hipótesis teniendo como límites y parámetros de su actuación la ley; pero una vez culminado el juicio la decisión le compete al Poder Judicial, será éste quien aplique la ley. Entonces, cuando se refiere que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad, se refiere que buscará defender los intereses de la sociedad respecto a la política criminal encomendada bajo los límites y parámetros de la ley.

2.2.5 Fundamentos de Imparcialidad

Otro aspecto importante a definir está referido a la imparcialidad del Ministerio Público, ¿Siendo parte en un proceso puede ser imparcial? Aparentemente existiría una contradicción de conceptos; sin embargo, se ve esclarecida si logramos

diferenciar el Desinterés Objetivo del Desinterés Subjetivo. Respecto al Poder Judicial resulta indudable que la persona investida de la función jurisdiccional no debe tener ningún interés en la causa, y si lo tuviese existen mecanismos de inhibición o recusación que lo apartan del proceso, y esta misma lógica es aplicada al funcionario del Ministerio Público, quien conocido un evento delictivo no puede tener ningún interés personal o subjetivo en la incoación del proceso, entonces tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público deben ser imparciales desde la perspectiva de un Desinterés Subjetivo en la causa.

Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando hablamos del Desinterés Objetivo, es aquel que vincula a la sociedad, no a un particular como lo es el imputado o el agraviado; para esto ya habíamos entendido que la ficción del Ministerio Público es creada por un intereses social de política criminal, y para ello usa como instrumento, parámetro y límite a la Ley; si esto es así, entonces indudablemente el Ministerio Público no tiene un Desinterés Objetivo, puesto que vela por el interés general de la sociedad, esto hace que sea parcial, cobrando mayor sentido que sea parte en el proceso, resulta más claro si revisamos la nomenclatura anglosajona al anunciar los procesos refiriéndose al Ministerio Público como “*la sociedad vs ...*”, caso muy distinto a la del Poder Judicial, que como ya resaltamos es la aplicación de la ley su fin mismo, entonces no basa sus decisiones en lo que cree que será mejor para el interés de la sociedad, tan solo aplica la Ley, consecuentemente el Poder Judicial si presenta un Desinterés Objetivo; por tanto, el Poder Judicial es imparcial tanto en su faz de Desinterés Subjetivo como Desinterés Objetivo, mientras que el Ministerio Público es imparcial su faz de Desinterés Subjetivo, mas es parcial en su faz de Desinterés Objetivo.

2.2.6 Acumulación de Procesos por Economía Procesal

Resulta claro que la naturaleza del derecho civil y la del derecho penal son distintas, un ejemplo de ello es que en el proceso civil existen formas de conclusión del proceso, tales como el Abandono y Desistimiento, instituciones procesales que no

se presentan en el proceso penal, y siendo esto así, en sustancia es lógico que ambos obtengan tutela judicial en procesos distintos que se adecuen a su naturaleza.

Es coherente afirmar que el incumplimiento de un contrato por parte de un proveedor en perjuicio de una entidad pública se resuelva en un proceso civil, es un hecho antijurídico; pero si acaso dicho incumplimiento de contrato resulta ser la materialización de un acto colusorio entre el funcionario y el particular, entonces no sólo estaremos ante un hecho antijurídico, sino también ante un hecho delictivo. Hablamos de hecho antijurídico respecto a todo lo que va contra el orden jurídico, sin calar en una categoría de la Teoría del Delito, existen hechos que por su naturaleza resultan ser antijurídicos, pero no delictivos; y, sin embargo, todo hecho delictivo siempre es antijurídico.

El interés general que sustenta el Principio de Necesidad, y que permite la creación de la ficción llamada Ministerio Público se basa en una política criminal, le interesa a la sociedad que los hechos delictivos no queden impunes y se imponga la pena que corresponde al autor del delito, hasta este punto sólo hablamos del hecho delictivo y sus consecuencias criminales; pero también existen otras consecuencias de corte económico que ocasiona el hecho delictivo, en dicho ámbito el interés general cede su lugar al interés particular del perjudicado, en esas circunstancias las consecuencias económicas derivadas del hecho antijurídico deberían ser reclamadas exclusivamente en el proceso civil, y sin embargo, implica ello un gasto innecesario para el estado y para el particular, funcionando así la acumulación de procesos por Economía Procesal.

Esta acumulación procesal resulta ser *sui generis*, pues si bien la misma se encuentra prevista en el proceso civil, tiene entre sus requisitos que las pretensiones a acumularse tengan la misma vía procedimental, sin embargo, lo que se acumula en este caso es la pretensión civil resarcitoria propia del proceso civil al proceso penal; esto debido a que objetivamente el hecho histórico a esclarecerse es el mismo, en el ámbito penal podemos hablar de esclarecer la comisión de un delito, y el ámbito civil de esclarecer un hecho antijurídico, pero el evento histórico es uno solo, siendo dicha unidad de fuente la principal característica de la acumulación.

Conocido el evento histórico de connotación delictiva es inevitable se inicie el proceso penal a cargo del Ministerio Público; pero la pretensión civil resarcitoria por ser de carácter privado y basarse en el Principio de Oportunidad se encuentra sujeta a la voluntad del particular perjudicado una vez este se haya constituido en Actor Civil; la ley, le otorga al particular la facultad de poder reclamar su pretensión civil resarcitoria en el mismo proceso penal en que se dilucida la pretensión penal contra el imputado, evitando así iniciar un proceso civil en paralelo al proceso penal, lo que significa para el particular un ahorro de recursos onerosos propios del proceso civil, en el mismo sentido para el imputado y por supuesto para la administración de justicia, estamos hablando en puridad de economía procesal.

Le interesa a la administración de justicia que los asuntos de relevancia jurídica se resuelvan a la brevedad posible, mismos intereses que comparte el agraviado y el imputado, para el primero el de no esperar a la conclusión del proceso penal para poder iniciar recién una pretensión civil resarcitoria, y para el segundo, el no verse inmerso en una doble persecución procesal; por ese motivo, coadyuva a la celeridad procesal.

El evento histórico tiene a dos actores inamovibles, el imputado y el agraviado; por cuestiones de presunción de inocencia y carga de la prueba, no resulta útil confiar en el imputado para el esclarecimiento de los hechos; por ello, el particular perjudicado muchas veces coadyuva al ser un testigo privilegiado de los hechos, aporta además medios probatorios no sólo del daño sufrido, sino también del evento histórico, permite tener una mayor eficacia por parte de los tribunales de justicia al momento de valorar la prueba, evitando así sentencias con pronunciamientos contradictorios. El Derecho debe ser eficaz, y para ello no basta la emisión de resoluciones perfectamente motivadas, sino que estas se emitan en un tiempo certero para las partes.

2.2.7 Autonomía de la Reparación Civil frente a la Sentencia Condenatoria

No hay duda de la naturaleza privada de la acción civil, y pese a que mediante la acumulación el particular puede reclamar la indemnización de daños y perjuicios a

consecuencia del mismo hecho histórico, no quiere decir que exista una dependencia o accesoriedad sobre la responsabilidad penal del imputado para poder acceder a la reparación civil, aun estando la pretensión civil dentro del proceso penal no pierde la esencia de su naturaleza, pero ello no quiere decir que el proceso penal en nuestro Nuevo Código Procesal Penal sea ajeno al intereses de la pretensión civil resarcitoria; por el contrario, el mismo tiene un bloque normativo engarzado con la reparación civil, prueba de ello es lo previsto en el artículo 321 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que la investigación preparatoria tiene por finalidad la existencia del daño causado; se demuestra entonces que el proceso penal también vela por determinar la existencia del daño causado y consecuentemente por la reparación civil.

El Código de Procedimientos Penales respecto a la pretensión civil era de Sistema Accesorio o Dependencia, ya que teniendo la premisa del artículo 92 del Código Penal al establecer que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, en su bloque normativo procesal penal no daba cabida a una reparación civil si la sentencia era absolutoria conforme al artículo 284 del mencionado Código de Procedimientos Penales, entonces, tan sólo de existir una sentencia condenatoria se determinaba el monto de la reparación civil, la persona que debía percibirla y los obligados a satisfacerla de acuerdo al artículo 285 del mismo cuerpo normativo procesal penal; esto quiere decir, que pese a la naturaleza privada y diferente de la pretensión civil diferente a la de la pretensión penal, la primera estaba supedita a que se acredite la segunda, era incoherente.

No solo podemos destacar su incoherencia por su naturaleza privada distinta a la pretensión penal, sino porque los principios que rigen la prueba son distintos, uno de estos principios transversales en el proceso penal es que la prueba no solo debe acreditar la teoría de imputación del Ministerio Público, sino que además debe pasar la valla de la “Presunción de Inocencia” de raigambre constitucional según el artículo 2 numeral 24 literal “e” de la Constitución Política, valla que no se presenta en un proceso de naturaleza civil o corte privado; consecuentemente que se declare absuelto al imputado no significa desligarlo de la responsabilidad civil, por ello, ni

siquiera los hechos probados en una sentencia penal vinculan al juez para pronunciarse sobre la pretensión civil resarcitoria.

Bajo esas premisas, el Nuevo Código Procesal Penal deja de lado el Sistema de Accesoriedad y otorga al agraviado la facultad de reclamar la reparación civil en el proceso penal independientemente del resultado de ésta última pretensión, salvo que éste renuncie expresamente a esta vía u opte por un proceso civil de daños y perjuicios de acuerdo a su artículo 12.1 del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, de continuar en el proceso penal, su pretensión civil resarcitoria no se encuentra supeditada a que se acredite la responsabilidad penal del imputado, el Nuevo Código Procesal Penal es claro y preciso en su artículo 12.3 al referir que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

Ello significa autonomía de la pretensión civil, es un avance significativo que no sólo permite al agraviado obtener una indemnización por los daños y perjuicios del hecho antijurídico, aunque éste no sea considerado delito, sino que permite evidenciar la separación y definir con mayor coherencia la separación de roles tanto del Actor Civil como del Ministerio Público, uno enmarcado en acreditar una pretensión civil y el otro en una pretensión penal.

2.2.8 Derecho a la Verdad

La postura de intervención del agraviado es defendida en base a su posición en el proceso penal, existe un bloque normativo referido a su participación, el artículo IX numeral 3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que “el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.”, en este artículo se halla una simbiosis, por un lado un derecho de participación del agraviado, y por otro un deber de la autoridad por que dicho derecho se cumpla; este artículo se engarza con la garantía jurisdiccional de

la Tutela Jurisdiccional Efectiva, ligada al “Derecho de Acción”, entonces puede decirse que el sistema normativo le garantiza al agraviado esclarecer los hechos y obtener una reparación civil derivada del delito.

Para mayor fuerza, el artículo 104 del Nuevo Código Procesal Penal establece que “el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé...”, y por su parte el 105 del mismo cuerpo normativo procesal establece que “la actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe,...”, no cabe duda entonces de que el agraviado tiene una línea de participación en el proceso penal.

Sin embargo, subyacen varias aristas, es verdad el aporte en el esclarecimiento de los hechos que hace el agraviado, esta participación se toma como la materialización de su derecho a la verdad que trasciende incluso el proceso penal, pues constitucionalmente existe el llamado Habeas Corpus Instructivo respecto a desapariciones; sin embargo, el derecho a la verdad, o llevado al proceso penal como derecho de participación procesal, no implica que se deba terminar necesariamente con una sentencia condenatoria, mucho menos implica que de optarse por el sobreseimiento de la causa o emitir una sentencia absolutoria signifique que los hechos no podrán ser esclarecidos; lo que reconoce el derecho de participación procesal del agraviado es su participación activa durante el proceso que no trasciende a que sea finalmente él quien determine la responsabilidad penal del imputado. Ligar el derecho de participación procesal del agraviado con la pretensión penal del proceso implica retornar a la accesoriedad o dependencia de la reparación civil a la responsabilidad penal.

Caso contrario, tendríamos que pensar que la verdad solo puede ser encontrada en sentencias condenatorias; sin embargo, el artículo 12.3 del Nuevo Código Procesal Penal no condiciona el esclarecimiento de los hechos a la sentencia condenatoria, expresamente refiere que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción

civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.”; porque el evento histórico es uno solo, y puede darse que desde la perspectiva de la responsabilidad penal se encuentren supuestos de atipicidad, antijuricidad y de no culpabilidad, los cuales no hagan oscuros los hechos pero si representen una causa de exención de responsabilidad penal; y sin embargo, este mismo hecho histórico a la luz de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual podrían contener el hecho antijurídico, el nexo causal, el daño y los factores de atribución; éstos elementos podrían servir perfectamente para ordenar el pago de una reparación civil aun cuando se emita un sobreseimiento o sentencia absolutoria, lo cual implica que los hechos han sido debidamente esclarecidos sin dejar en cuenta que se ha tenido la participación activa del agraviado. Entonces, si tendríamos que volver a preguntarnos si el posicionamiento del agraviado en el proceso penal de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos implica irrogarse la pretensión penal en el proceso, la respuesta sería negativa.

2.2.9 Impugnación y el Principio Dispositivo

Cuando analizamos la institución de la Impugnación, podemos encontrar que su sentido difiere al tratarse de un proceso penal, muestra de ello son dos antecedentes normativos internacionales, el primero de estos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14 numeral 5 refiere que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, y por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8 numeral 2 literal h) establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; entonces, bajo estas normas internacionales en derecho penal la impugnación es un derecho del condenado; sin embargo, también es cierto que en nuestro sistema jurídico acoge a la impugnación

en un sentido amplio, así el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Perú expresa como principio y derecho de la función jurisdiccional la “Pluralidad de Instancia”, no limitando su acceso a un sujeto procesal o pronunciamiento judicial determinado.

Pero ello no quiere decir que cualquier sujeto procesal pueda presentar cualquier recurso impugnatorio respecto a cualquier resolución, la ley establece los casos y el modo previsto para las impugnaciones, tal cual lo prevé el artículo I numeral 4 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que a su vez debe ser interpretado con el artículo 404 numeral 2 y 405 numeral 1 literal a) de la misma norma procesal penal, referidos a que el derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente, y que para admisión del recurso se requiere que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.

Lo anterior no es otra cosa que la manifestación del Principio Dispositivo, “Las partes, emitido un fallo, se adueñan del proceso delimitándolo” (San Martín Castro, 2015, p. 650). Este principio dota de coherencia a la impugnación, distinto es el caso por ejemplo de la recusación, la cual una vez que el magistrado recusado la rechaza es elevada a la Sala Penal competente, no por voluntad de las partes, sino por mandato expreso de la ley; en cambio, en la impugnación, si acaso una vez emitido el fallo ninguna de las partes legitimadas plantea un recurso de impugnación el mismo queda consentido y por lo mismo adquiere la calidad de cosa juzgada; el principio de oportunidad también se manifiesta, tal vez no en plenitud, no es que las partes deciden en que momento impugnar el fallo, sino que estas se someten al plazo otorgado por la ley, una vez culminado el mismo aplica su caducidad de aquello que se pudo o debió hacer.

En base al Principio Dispositivo la parte impugnante goza de ciertos derechos, estos son: “i) impugnar en forma parcial una resolución, aceptando los puntos no cuestionados; ii) desistir del recurso interpuesto; iii) renunciar a la facultad de recurrir; iv) efecto extensivo del recurso en lo favorable para el no recurrente” (San Martín Castro, 2015, p. 651). Como se advierte el impugnante tiene amplia libertad para iniciar el procedimiento recursivo, modificarlo y hasta acabarlo sin necesidad

de emisión de decisión; justamente tiene este derecho porque el objeto de la impugnación, la decisión que se ha tomado en primera instancia le es de su interés, le debe de causar un agravio y por lo mismo es el llamado a requerir su revisión, derecho que solo él dispone; ese es la principal característica de la impugnación.

2.2.10 Impugnación del Actor Civil

Es cierto que de un hecho además de ser antijurídico también puede ser delictivo, motivo por el cual en un proceso penal, por economía procesal, es permitido determinar el hecho delictivo con la responsabilidad del imputado, y por otro lado, los daños y perjuicios ocasionados; tenemos entonces dos pretensiones, cada de una de estas con diferente naturaleza y por lo mismo su defensa se encuentra a cargo de dos partes diferentes, respecto al aspecto punitivo es el Ministerio Público, y respecto a la reparación civil es el agraviado constituido en Actor Civil.

Si esto es así, al término del juicio oral el juzgador deberá de dictar una sentencia con dos decisiones, una sobre la pretensión punitiva y otra sobre la pretensión civil resarcitoria; se entiende que entre estas no existe un vínculo de accesoriedad, una es independiente de la otra, y tal se encuentra establecida en la ley, el artículo 12.3 del Nuevo Código Procesal Penal establece que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Esto significa que puede emitirse una sentencia absolutoria, y aun así ordenarse el pago de una reparación civil, porque los hechos pueden haberse esclarecido, puede haberse llegado a la verdad histórica; sin embargo, tal vez no concurren los elementos constitutivos del delito, ausencia de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, y por lo mismo se absuelve; y sin embargo considerarse que el hecho si antijurídico, que existe un daño, un nexo causal y concurren factores de atribución del responsable, y por lo mismo ordenarse el pago de la reparación civil.

Que la pretensión no sea estimada por el juzgado le afecta a la parte que la propuso, así respecto a la pretensión civil resarcitoria le interesa al Actor Civil porque fue quien la propuso formalmente, si esta no es aceptada o tal vez concedida

en una proporción distinta a lo solicitado le afecta exclusiva y excluyentemente al Actor Civil, no podría entonces el Ministerio Público impugnar tal decisión porque no fue la parte que lo llevo a juicio oral; esa misma lógica se aplica de manera inversa, si acaso se desestima la pretensión punitiva o se impone en una pena menor a la propuesta le afecta al Ministerio Público, no podría impugnar ese extremo el Actor Civil porque no fue la parte que propuso su debate en juicio oral.

Lo anterior no es más que un presupuesto subjetivo de la impugnación: “el gravamen”; aspecto imprescindible que le otorga lógica y coherencia, y que sin el mismo podríamos llegar a absurdos como en los que el sentenciado absuelto impugne la decisión que le favorece, ese tipo de acciones se resuelven con una correcta aplicación de la ley, y para el caso en contrato podemos encontrar dos precedentes normativos claros, el primero de estos lo tenemos en el artículo 405 numeral 1 literal a) del Nuevo Código Procesal Penal, donde se requiere para la admisión del recurso que se presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga intereses directo y se halle facultado legalmente para ello; y respecto al recurso de apelación en concreto el artículo 416 numeral 1 literal “e” del mismo cuerpo normativo procesal, que respecto a los autos requiere que la decisión que causen gravamen irreparable.

Claro está que el Actor Civil se encuentra facultado a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria conforme lo prevé el artículo 95 numeral 1 literal d) del Nuevo Código Procesal Penal, derecho extensivo en base al artículo 104 de la misma norma procesal penal; sin embargo, no es correcto, a luz de los principios circundantes al proceso penal, interpretar que le es permitido impugnar la decisión respecto a la pretensión punitiva, no solo por una abierta contradicción con principios del proceso penal, sino por estar en contradicción con la ley, pues teniendo presente lo previsto en el artículo 12.3 y 405 numeral 1 literal a) ambos del Nuevo Código Procesal Penal, esta impugnación tanto de la sentencia absolutoria como del auto de sobreseimiento debe realizarse en el extremo de la reparación civil, ya sea que no se ampare su petición, se ampara en proporción distinta a la solicitada o que no exista pronunciamiento al respecto.

2.2.11 Control de Admisibilidad del Recurso

La aplicación de los principios y normas señaladas párrafos anteriores depende de los operadores de justicia, entre éstos de uno en particular, el juez; pues naturalmente como se explicó el Ministerio Público tiene un interés objetivo en el caso, representa a la sociedad; y por su parte el abogado defensor tiene el deber de actuar de acuerdo a los intereses de su cliente, con quien incluso no puede estar de acuerdo con la estrategia a tomar, y sin embargo, debe respetarse su decisión de acuerdo al artículo 14 del Código de Ética, que refiere expresamente: “El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del interés del cliente”, por dicho motivo, se refiere que el abogado defensor tiene el deber de independencia pero no de imparcialidad.

Siendo así, el Juez de la causa es el llamado a realizar el control de admisibilidad del recurso de apelación presentado por el Actor Civil; son dos los momentos: 1) al emitirse el auto de sobreseimiento, y 2) al emitirse sentencia absolutoria, la ley prevé para el desenlace de cada uno de estos recursos de apelación expesos, así se tiene en el artículo 347 numeral 3 y artículo 401 numeral 1 del mismo cuerpo normativo procesal penal; pero no es sino hasta el artículo 405 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal en el cual se delega de manera expresa y excluyente el control de admisibilidad del recurso al órgano jurisdiccional, dice: “El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”, esta norma prevé dos instancias de control, en primera instancia al juez que emitió la resolución objeto de impugnación, y en la segunda instancia el juez que resolverá sobre la resolución impugnada. Es precisamente el magistrado que debe realizar un control de legalidad respecto al recurso de apelación del Actor Civil.

2.4 Definición De Conceptos

2.4.1 Marco Conceptual de la Teoría General del Proceso

2.4.1.1 Acción

Inicialmente el concepto de acción se encontraba ligada al concepto de derecho subjetivo, entiendo al primero como la forma de reclamar lo segundo, era la llamada visión monista que consideraba a la acción y al derecho subjetivo uno solo, entonces la acción formaba parte del derecho privado. Para el derecho moderno, la acción es el derecho a la tutela judicial del estado, entonces existen dos derechos completamente diversos, uno es el derecho subjetivo material que se dirige frente a un particular, de naturaleza privada, y otro es el derecho de acción que se dirige contra el Estado y que tiene naturaleza pública (Montero Aroca, 2007). Visión dualista que es de suma importancia, pues solo así tiene explicación el concepto de legitimación, en la que pueda admitirse que una persona sea el titular del derecho y otra la que ejercite la acción.

Este apartamiento de la visión monista trae consecuencias prácticas que no podrían resolverse entiendo a la acción y el derecho material como no solo; para empezar, los sujetos en uno y otro son distintos, pues en efecto en la acción el sujeto que recibe nuestro requerimiento es el órgano jurisdiccional, el mismo que no tiene nada que ver con el derecho material que uno pueda reclamar, pues en éste último, el sujeto pasivo es el obligado de quien se reclama el derecho y que ocupa un lugar procesal; otra distinción es que cuando se habla de derecho material el objeto de nuestro requerimiento es de carácter material, mientras que en la acción es el desenvolvimiento del todo el aparato jurisdiccional, en uno y otro el contenido es distinto; la siguiente diferencia entre ambos, y tal vez la de mayor significancia es el efecto que se espera llegar, pues bien, respecto al derecho material es claro que nuestro requerimiento puede obtenerse como también denegarse, sin embargo, en cuanto a la acción, este siempre será atendido por el órgano jurisdiccional.

Por todas estas razones la dirección monista sobre el concepto de acción aparece hoy universalmente desechada, y son, en cambio, las concepciones pluralistas de la acción, esto es, las que sostienen la diferencia entre acción y derecho material, las que dominan en este terreno, después de una lenta y

progresiva evolución que ha ido poniendo de relieve distintos puntos de vista a este proceso.

(Guaps, 1968, p. 213-2014)

Dicho ello, tampoco es de recibo admitir una contradicción entre ambos conceptos, sino que los mismos se encuentran imbricados, a tal suerte que uno contiene al otro, pues con la acción la persona que se considere titular del derecho material puede acudir al órgano jurisdiccional para que se le dé respuesta al reclamo de su derecho a través de un pronunciamiento judicial válido; en ese sentido, la acción es la puerta de acción al órgano jurisdiccional, por ello, se dice que la acción busca el mantenimiento de la paz social al permitir a los ciudadanos reclamar sus derechos materiales, no es un interés particular, sino un interés general. “La acción como un derecho subjetivo público, abstracto, autónomo del que goza toda persona –física o jurídica- para postular el ejercicio de la actividad jurisdiccional” (Peyrano, 1995, p. 15).

Es importante comprender que la acción no solo es un derecho para los ciudadanos, sino que, desde otra perspectiva, es una obligación del Estado, una obligación de permitir el acceso y dar la jurisdicción necesaria para que el sujeto pueda plantear su reclamo, esta obligación se encuentra previamente regulada por ley, y por ende está ahí antes que las partes piensen siquiera en ejercer sus reclamos. En otras palabras, el derecho de acción es independiente a cualquier relación jurídica substancial.

La primera es siempre una relación de derecho público, en cuanto media entre el actor y los órganos jurisdiccionales del Estado, en el ejercicio de la función soberana jurisdiccional; la segunda es una relación, ya privada, ya pública, en cuanto o media entre dos particulares y el Estado en el ejercicio de una actividad privada de éste, o bien entre un particular y el Estado en el ejercicio de una actividad pública (actividad administrativa), diversa de la actividad jurisdiccional.

(Rocco, 1959, p. 190)

2.3.1.2 Pretensión

La pretensión contiene una referencia jurídica, con la cual el sujeto titular del derecho material fundamenta que su reclamo tiene coincidencia con el ordenamiento jurídico; es referencia le basta al sujeto para acceder a la tutela jurisdiccional, no siendo necesario que la misma realmente exista o tenga coincidencia, pues hay tanto pretensiones verdaderas como falsas.

La pretensión es una declaración de voluntad, no una declaración de ciencia ni de sentimiento, porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o siente. De aquí que el nombre de pretensión resulte preferible al de afirmación o razón, otras veces empleado.

(Guaps, 1968, p. 217)

Lo transcendental de la pretensión es lograr un cambio de acuerdo a los propósitos de quien lo reclama. “La pretensión representa una manifestación de voluntad del demandante encaminado al logro de un efecto jurídico que le beneficie, sin que implique la sujeción del demandado puesto que ello se desprenderá de la resolución emitida al final del proceso” (Hinostraza, 2001, p. 81). Parece existir un consenso respecto a la defensa del derecho subjetivo por parte de su titular, precisamente esa posibilidad de defensa se trasluce en la facultad de acudir al órgano jurisdiccional con una pretensión.

El derecho subjetivo como pretensión es la posibilidad que tiene el titular de un derecho amenazado o violado, de exigir el cumplimiento del deber correlativo o que cese la perturbación ya producida. Hay derecho subjetivo como pretensión, según este concepto, solo cuando depende de la facultad del titular exigir el cumplimiento del respectivo deber jurídico, es decir, cuando tiene en sus manos la posibilidad de impetrar la intervención coercitiva del Estado contra el obligado.

(Torres Vasquez, 2011, p. 356)

Es importante establecer quién es el titular del derecho subjetivo material, pues suele suceder constantemente que aquél que reclama un derecho no siempre resulta ser tu titular, cayendo así en una usurpación de la pretensión de otro sujeto.

2.3.1.3 Pretensión Material

La pretensión material parte del derecho material; y por lo mismo, el sujeto activo titular del derecho subjetivo tiene la atribución o el interés de su satisfacción; este reclamo debe ser expreso, ya sea por su titular o su representante, debiendo de tener ciertas aptitudes como capacidad de discernimiento y liberalidad. Debe entenderse que esta pretensión material sigue una dualidad de sujetos, pues debe tenerla tanto el sujeto activo quien se irroga la titularidad del derecho que reclama; como también, el sujeto pasivo, quien será emplazado a satisfacer el reclamo de su contendor.

Toda pretensión importa auto atribución de la titularidad. Es decir, el sujeto activo de la pretensión debe sostener tener derecho de preferencia, prerrogativa, preeminencia, poder, ventaja, al final uno o más derechos subjetivos, exclusivos o en participación con otros sobre el bien que pretende.

2.3.1.4 Pretensión Procesal

La pretensión procesal es aquella pretensión material que ha sido llevada formalmente al órgano jurisdiccional, con el objeto de obtener una respuesta favorable a los intereses del sujeto activo, frente al sujeto pasivo, o en este caso el obligado a resarcir el derecho material pretendido. La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional, esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal. “La pretensión procesal –que debe distinguirse de la pretensión material que simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido- es una manifestación de voluntad a través de la cual alguien reclama algo ante el órgano jurisdiccional y contra otro” (Peyrano, 1995, p. 20).

2.3.1.5 Parte

En este punto va cobrando importancia la institución de la legitimación, pues gracias a esta es que cada persona puede comparecer al proceso para pedir algo o

resistirse a ello respecto a un derecho que se afirma ser titular. “Parte es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio” (Rocco, 1959, p. 372). Parece existir una postura uniforme a nivel doctrinario que relaciona la capacidad de ser parte, con la relación jurídica procesal. “La capacidad de parte es la capacidad para ser sujeto de una relación procesal; es decir, para ser demandante, demandado o interviniente adherente en el procedimiento de sentencia, solicitante o adversario en el proceso de embargo, y acreedor o deudor en los procesos monitorio y de ejecución” (Rosemberg, 1955, p. 230).

En términos de sujeto de la acción y sujeto del litigio, tanto para referirse a la parte activa como pasiva, refiere pues que sujeto del litigio es aquel respecto del cual se hace el proceso y que, por tanto, sufre sus consecuencias; sujeto de la acción es quien lo hace o, por lo menos, quien concurre a hacerlo y, de ese modo, a determinar aquellos efectos. El contraste se perfila claramente entre una función activa y una función pasiva. Entones, continúa explicando que, parte se llama, y es justo que se llame, no solo al sujeto del litigio, sino también al sujeto de la acción. Ello sucede no solo por la normal coincidencia del sujeto del litigio con el sujeto de la acción, sino también porque la acción, al igual que el litigio, requiere una pareja de sujetos, de la que cada uno es una parte.

(Carnelutti, 1944, p. 58-59)

Es importante distinguir ente parte y persona, ya que la primera es una calidad dentro de un proceso, tal es así que una parte puede estar integrada por varias personas, sean estas naturales y/o jurídicas; tampoco es de recibo asimilar al representante como parte, pues el primero no ostenta la titularidad del derecho material, sino que su intervención obedece a un interés ajeno. Es por ello que se entiende por parte a la persona que reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama, así como aquella contra la cual se reclama una pretensión. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: “La parte en el proceso es aquel que pide tutela

jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, que los que quedan individualizados en la demanda” (Exp. N° 983-98-Lima SCSS. “El Peruano”, 18-11-1998).

2.3.1.6 Capacidad para ser Parte en un Proceso

Antes de entrar de lleno a la capacidad de ser parte en un proceso, debemos entender que existe una relación de género-especie entre la capacidad de derechos y la capacidad de ser parte, o también llamada capacidad procesal. “La primera supone simplemente las condiciones naturales de existencia; la segunda presupone la capacidad de entender y querer. Por tanto, todos los sujetos de derecho, o personas, están dotados de la capacidad de derechos; pero la capacidad de obrar incumbe sólo a los que se encuentran en ciertas condiciones, naturales o jurídicas” (Rocco, 1959, p. 388).

En efecto, dentro de la capacidad jurídica, tenemos una capacidad de derechos que nos legitima a ser titulares de determinadas obligaciones y derechos jurídicos; sin embargo, pese a que el sujeto activo ostenta esta titularidad no siempre se encuentra en la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para su reclamo. Existen sujetos que pese a estar incapacitados por la ley, físicamente pueden realizar acciones que les están prohibidas; y sin embargo, aquellos capaces pueden estar físicamente impedidos de realizar acciones que les están permitidos. En ese sentido, la capacidad procesal es la facultad de adquirir o ejercitar derechos, y/o asumir obligaciones jurídicas.

Esta capacidad procesal también es llamada “legitimación procesal”, entendiéndose como una aptitud jurídica de realizar actos válidos. Al respecto, podríamos distinguir entre dos formas de legitimación: la legitimación en el derecho sustancial (*legitimatío ad causam*) y la legitimación en el proceso (*legitimatío ad processum*). La legitimación en el proceso sustancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona: el propietario en el juicio de reivindicación, el poseedor en la acción posesoria,

al acreedor en la acción por cobro de pesos, o la víctima en la acción de responsabilidad civil. No importa, en cuanto esa aptitud, que se actúe como demandado o como actor. Y cuando esa aptitud, esa condición de titular del derecho, recae sobre un menor o sobre un incapaz, no se modifica el concepto de legitimación en el derecho sustancial: sigue siendo titular el menor o el incapaz, cambiando solamente el legitimado en el proceso. La legitimación procesal incumbe entonces al representante legal, al que presta la asistencia, o al que da la autorización, según veremos de inmediato.

(Couture, 1979, p. III 207-208)

Entonces podríamos decir que toda persona humana tiene legitimación *ad causam*; pero, no toda persona humana tiene legitimación *ad processum*. “La capacidad procesal es la aptitud personal, reconocida por ley, para realizar válidamente en nombre propio o por cuenta de otro las actividades procesales. Esta *legitimatío ad processum* es un presupuesto de la relación jurídica procesal, y hace, por tanto, referencia a la validez del proceso” (Castillo y Sánchez, 2012, p. 106 al 107).

2.3.1.7 Sustitución Procesal

En sucesión procesal, el sujeto activo con interés respecto a la resolución del proceso, pero sin tener la titularidad del derecho subjetivo o material inicia el proceso para su reclamo sustituyendo de esta forma a la parte; es en esencia una anomalía que se al inicio del proceso, para ser más específicos con la demanda. Esta sustitución no nace de la voluntad de los individuos, sino que debe de estar expresamente regulada por la ley.

En situaciones normales, el actor natural sería el titular del derecho, pero en esta situación excepcional, el actor es sustituido por el demandante (sustituto), quien sin haber integrado la relación material previa al proceso es autorizado por la ley, para ejercer el derecho de acción y buscar que el demandado, cumpla determinada prestación a favor del sustituido, con quien el sustituto mantiene una relación jurídica, la cual le interesa proteger.

Este es el caso de la figura de la subrogación, donde la sustitución se presenta al inicio del proceso.

(Hurtado, 2009, p. 776)

La sustitución procesal constituye un ejemplo de legitimación *anómala o extraordinaria* pues a través de ella se opera una disociación entre el sujeto legitimado para obrar en el proceso y el sujeto titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión.

2.3.1.8 Sucesión Procesal

A diferencia de la sustitución procesal, la sucesión procesal se da con el proceso ya iniciado, es decir, durante su tramitación; por la sucesión procesal se realiza un cambio del sujeto que integra la relación jurídica procesal, es decir, se trata de una modificación de los sujetos o de las partes. “La sucesión procesal se puede dar a título singular, esto es, cuando se procede la cesión del derecho discutido el proceso por acto inter vivos, por ello se le denomina “cesión de derechos litigiosos”. Pero, puede ser igualmente a título universal (*in universum ius*), ello cuando se procede el fallecimiento de una de las partes (*de cuius*), sucediéndola en el proceso, los miembros de la sucesión” (Hurtado, 2009, p. 788).

Puede existir cierta confusión entre la figura de la sustitución procesal y la sucesión procesal; sin embargo, como ya advertimos, la primera deferencia se presenta en tiempo del proceso, pues mientras la sustitución se produce al iniciarse el proceso, la sucesión procesal se presenta cuando existe una *litis pendencia*, lo que implica un proceso en trámite y pendiente de sentencia; la segunda diferencia es de sustancia más dura, y es que, mediante la sustitución procesal, el sustituido sigue siendo el titular del derecho material, mientras que el sustituto persigue la satisfacción del intereses ajeno (el derecho material del sustituido) para satisfacer su propio interés; mientras que en la sucesión procesal existe una transmisión del derecho material, por ese motivo, aquel que pretende ingresar al proceso mediante la sucesión procesal debe acreditar que es el nuevo titular del derecho material que se está reclamando.

Mediante el mecanismo de la sucesión procesal, la persona que ha devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa en el transcurso del proceso se introduce en él, en lugar de su causante, esto es, le sucede en el proceso. La parte primitiva queda apartada del pleito, ocupando su posición procesal un nuevo sujeto. No coexisten por tanto dos personas, como ocurre en la representación y en la sustitución procesal, sino que una de ellas desaparece por completo para dejar paso a otra. Cambia la parte, no su estructura, si su representación.

(Ramos, 1974, p. 3)

2.3.1.9 Interés para Obrar

Cuando el sujeto ha agotado todos los mecanismos de solución de conflictos que la ley le flanquea y aún no resuelve el reclamo de su derecho, entonces tiene suficiente necesidad de asistirse del órgano jurisdiccional para que se le tutele su derecho material frente al otro sujeto; es decir, el interés para obrar es aquella posición jurídica en la que el sujeto se encuentra habilitado para iniciar el proceso, siendo éste el único medio eficaz para la protección de su derecho.

Como regla general, puede decirse que el interés en obrar consiste en que, sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el actor, consecuentemente, el interés para obrar no consiste únicamente en el interés en conseguir el bien garantizado por ley (esto constituye el contenido del derecho), sino el interés de conseguirlo mediante los órganos jurisdiccionales.

(Satta, 1982, p. 195-196)

2.3.1.10 Legitimidad

Mediante la CASACIÓN N° 2857-2005/Cajamarca publicada en el diario oficial El Peruano del 02 de julio del 2007 se estableció que la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción; por su parte en doctrina ha sido

conceptuada de distintos modos: a) como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho; b) también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimación activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva).

La legitimidad para obrar activa es la posición habilitante en la que se encuentra determinada persona para plantear determinada pretensión en un proceso, a fin de que el juez pueda dictar válidamente una sentencia de fondo. Esta posición habilitante puede consistir en la afirmación de la titularidad del derecho –legitimación ordinaria- o en la permisión legal expresa a determinadas personas o instituciones a fin de que sean éstas las que puedan plantear determinadas pretensiones en un proceso –legitimación extraordinaria-. En este último caso quien inicia el proceso no es en verdad titular del derecho que se discute en él, a pesar de lo cual la ley por diversas razones le concede legitimación procesal.

(Priori y Bustamante, 1997, p. 37)

2.3.1.11 Capacidad Abstracta y Legitimidad Concreta

Es posible la confusión que pueda existir entre la capacidad tanto en su vertiente de capacidad para ser parte y capacidad procesal, respecto a la legitimación; sin embargo, ambas instituciones procesales son distintas, dado que la capacidad se encuentra referida en un plano abstracto, esto es que no se analiza la capacidad para ser parte o procesal para determinado proceso, sino en todos los procesos en general. “Cuando se hace referencia a la capacidad de los sujetos parciales del proceso, de lo que se trata es de determinar quién puede ser parte en abstracto o en general, esto es, sin referencia a un proceso concreto” (Montero, 2007, p. 59).

La capacidad para ser parte puede recaer en las personas físicas, teniendo en consideración que todo ser humano es persona, y por tanto, puede ser parte en un proceso desde su nacimiento hasta su muerte; así también las personas jurídicas, en

tanto que las mismas tienen capacidad otorgada por el Estado, y si bien su creación y extinción no se determinan por hechos naturales, si por actos jurídicos. Respecto a la capacidad procesal, habiendo analizado ya que es la aptitud para realizar válidamente actos procesales o para comparecer en juicio, es que en las personas físicas se manifiesta en aquellas que están en pleno ejercicio de sus facultades, para ser concretos tienen facultades para comparecer a juicio los mayores de edad en los que no concurra ninguna causa de incapacidad declarada judicialmente; respecto a las personas jurídicas, por su naturaleza ficticia no tienen problemas de incapacidad física, pues estas tienen capacidad procesal desde su constitución legal, lo que se determina en todo caso es el alcance de su capacidad, las cuales de no ser suficientes para determinados actos, deben ser posibles de ser integradas conforme a la legislación vigente.

Sin embargo, aspecto muy distinto es el de la legitimación, puesto que ya no analizamos un aspecto abstracto o genérico, sino que solamente hablamos de legitimación cuando analizamos un proceso en concreto; para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate.

Tal condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación. Cuando el ordenamiento jurídico impone, v. g., que sea sólo cierta clase de parientes la que pueda pedir una declaración de prodigalidad, no está reclamando a los demandantes un grado de capacidad, pues cualquier otro promotor del proceso podría tener perfectamente las dos clases de aptitud genérica ya conocidas, sino que está afirmando o negando una condición más particular y determinada, que es precisamente la legitimación.

(Guaps, 1968, p. 185)

2.3.1.12 Legitimación Ordinaria

En este punto debemos considerar que toda regla general tiene una excepción, dado que por regla general el titular del derecho material es normalmente quien ostenta legitimación para accionar judicialmente, estamos hablando entonces de la legitimación ordinaria, aquella que se otorga en virtud del estado natural de las cosas, o también puede llamarse legitimación plena.

La legitimación para intervenir es, a veces, una legitimación plena de la legitimación para obrar, en cuanto los sujetos legitimados para intervenir habrían podido ellos mismos iniciar el ejercicio de aquella acción. En estos casos la legitimación para intervenir en nada difiere, en cuanto la posibilidad que atribuye al sujeto, de la legitimación para obrar: todos los sujetos legitimados para obrar, por mayoría de razón lo están para intervenir.

(Rocco, 1959, p. 253-254).

La legitimidad ordinaria es que la se presenta de manera normal en el proceso, es la más común de todas, se materializa cuando el demandante es quien afirma ser el titular del derecho subjetivo que reclama, y dirige contra el obligado a satisfacer la pretensión del demandado. “Se presenta cuando el demandante afirma ser titular del derecho subjetivo cuya tutela pretende (legitimidad activa) y dirige la pretensión contra quien el propio demandante afirma ser la parte pasiva de la relación jurídica de derecho material (legitimidad pasiva)” (Rioja, 2009, p. 1).

2.3.1.13 Legitimación Extraordinaria

Sin embargo, existe otro criterio además de la legitimación ordinaria que dota la titularidad al sujeto activo y pasivo de la relación jurídica sustancial, la misma que viene dada por la ley, por la cual se autoriza a un tercero a intervenir. “Las normas procesales sustituyen o agregan otro criterio en virtud de los cual ciertos sujetos no titulares de las relaciones jurídicas sustanciales objeto de la acción, están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con

exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales” (Rocco, 1982, p. 367-368).

Doctrinariamente se discute que pueden concurrir hasta tres formas de legitimación extraordinaria, en un primer momento cuando la ley procesal concede al mismo tiempo el derecho de acción tanto al sujeto titular del derecho material como al otro sujeto; con lo cual se tiene una acción única con dos o más sujetos; puede ocurrir también que se otorgue preeminencia al tercero y no al titular del derecho, con lo cual tendremos una acción que compete a un sujeto no titular del derecho sustancial, mientras éste tiene un derecho no tutelado por una acción suya. Y, en tercer lugar, que la norma procesal luego de haberle conferido la legitimación al tercero, considere al titular del derecho material para legitimación para intervenir.

En efecto, desde el momento en que la ley autoriza a un tercero, que no es titular del derecho o de la relación jurídica material, a ejercitar los derechos de otro, si bien desde el punto de vista del derecho material se trata de un derecho ajeno, desde el punto de vista del derecho procesal está legitimado para obrar y se trata de un derecho procesal propio.

2.3.1.14 La Defensa de los Intereses Públicos y la Legitimación del Ministerio Público

Respecto al Ministerio Público debe tenerse en cuenta que cuando se habla de un proceso civil, en el mismo surge el Principio de Oportunidad, el cual se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo pueda actuarse, mediante la aplicación del Derecho objetivo, precisamente cuando alguien la inste; si esto es así entonces, la participación del Ministerio Público en el proceso civil resulta ser anómala, y solo puede justificarse cuando por convenir a intereses públicos tutelados por la ley la norma procesal habilita su participación, por ello es que el Ministerio Público actúa en defensa de la legalidad.

En los países del mundo occidental cuando una parcela del derecho material se considera por el legislador pública o, por lo menos, existe en ella una

cierta publicización, en el sentido de que se estima que entran en juego intereses generales de la comunidad, se produce una repercusión en el Derecho Procesal consistente en ampliar la legitimación.

(Montero Aroca, 1994, p. 23-24)

Entonces, cuando la ley habilita al Ministerio Público entrar al proceso como parte, está reconociendo la publicización de esa parte del derecho material, la cual obedece a causas de interés público, restando de ese modo a las partes legitimación, pues estas ya no tienen libre disposición de la materia a discutir. Tal es así que conforme al artículo IV del título Preliminar del Código Procesal Civil el Ministerio Público se encuentra exonerado de invocar legitimidad para obrar, pues, esta es otorgada por la ley procesal.

2.3.2 Marco Conceptual del Proceso Penal

2.3.2.1 Agraviado desde una Perspectiva Procesal Penal

El concepto de agraviado no resulta de ser todo claro, en la medida que el perjuicio ocasionado al bien jurídico no siempre recae en la persona que sufrió la lesión directa de la acción delictiva; para efectos del proceso penal y lograr realizar una disgregación entre agraviado y actor civil, podemos decir que agraviado es todo aquel que resultó perjudicado directamente por las consecuencias del delito. En el proceso penal la ley determina sobre quienes recae esa calidad, sujetándose a los límites establecidos en la ley procesal civil; el agraviado es el único que tiene la posibilidad de constituirse posteriormente en Actor Civil para poder reclamar el pago por indemnización de daños y perjuicios derivado del hecho antijurídico.

Algunos autores consideran al agraviado como parte legítima para poder reclamar punición del imputado.

El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural, ya que es imposible negar que el afectado por el delito debe estar presente en el proceso y vele por la punición, más aún si del proceso penal puedan derivar acciones de reparación civil.

(Cubas, 2015, p. 276).

Postura con la cual no estamos de acuerdo, dado que precisamente una de las grandes innovaciones del Nuevo Código Procesal Penal se refiere a la autonomía de la reparación civil respecto a la responsabilidad del delito.

2.3.2.2 Víctima

En efecto, existe una conjugación de conceptos entre agraviado y víctima; el primero de estos resulta acorde con la norma procesal penal, sin embargo, el concepto de víctima resulta ser un poco más amplio; pues mientras que agraviado es el titular del bien jurídico protegido, la víctima no necesariamente puede serlo; un ejemplo bastante clarificador de ello se da en los delitos contra el patrimonio, así cuando se asalta un grifo y se ejerce violencia contra los trabajadores puede decirse que son éstos las víctimas del hecho criminal, y sin embargo, no serían los agraviados dado que el patrimonio sustraído no les pertenece, sino al propietario del grifo, quien no estuvo al momento del asalto pero sufre las consecuencias del mismo; por lo general es sobre la víctima que recae el título de agraviado.

En este último punto, es importante relevar, que “En los delitos contra la Administración Pública, pueden verse afectados intereses y derechos de particulares, quienes, en tal medida, también podrán incorporarse al proceso penal como agraviados, esto es, sujeto pasivo de estos ilícitos penales siempre será el Estado” (Peña Cabrera, 2011, p. 377).

Es una acepción restrictiva que dejaría fuera de toda consideración victimológica una rica y grave gama de comportamientos criminales dirigido contra personas jurídicas o intereses supraindividuales. (...) No puede discutirse que las organizaciones, la sociedad misma, el Estado o la comunidad internacional pueden ser también víctimas de delitos. Ciertos hechos criminales, por su propia naturaleza, lesionan o ponen en peligro bienes e intereses cuyo titular no es la persona física, porque trascienden de ésta. Ello no significa, desde luego, que existan delitos “sin víctimas”; significa que en éstos campos de la criminalidad (criminalidad “financiera”,

de “cuello blanco”, etc.), la acepción tradicional de “víctima”, muy restrictiva, carece de operatividad, dado el proceso de “despersonalización”, “anonimato” y “colectivización” de la víctima que se ha producido en los mismos.

(Pablos, 1998, p. 85-86)

2.3.2.3 Actor Civil

En principio, el Actor Civil es el propio agraviado que ha comparecido ante el proceso penal de manera formal para ejercer la acción civil derivada del hecho antijurídico; es el agraviado que ha decidido tener participación activa en el proceso penal y que sustituye al Ministerio Público en el resarcimiento económico producido por los daños y perjuicios. “El actor civil, en buena cuenta, es el “demandante” en la relación procesal que se establece al ejercitar la pretensión civil a través de la correspondiente acción” (Gálvez, 2016, p. 318).

Actor Civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción-pretensión civil en el proceso acumulado al penal. La figura del actor civil, su intervención, está circunscripta exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos, y, a diferencia del delito privado, se limita al objeto civil.

(San Martín, 2015, p. 225)

2.3.2.4 La Acción Penal

La acción penal representa el poder de persecución que tiene el Estado para poder sancionar los delitos y faltas cometidos dentro de nuestro territorio nacional en base a la legislación actual. El Estado vela por la protección de los bienes jurídicos penalmente tutelados; así podemos decir que es a través del Derecho Penal, rama del Derecho Público, por la cual el Estado cumple su función protectora; y tiene como instrumentos del mismo a diversas instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, entre otras.

El persecutor público, se identifica plenamente con las transformaciones políticas surgidas en el siglo XVIII, concretamente, con la ideología filosófica de la ilustración, más llevado al ordenamiento inglés, donde aparece, a fin de tutelar los intereses legítimos de la sociedad en el juicio – ofendido por el delito-, en el modelo acusatorio-moderno, el fiscal se hace dueño de la acción penal pública (*Nemo iudex sine actore*).

(Peña Cabrera, 2011, p. 80-81)

2.3.2.5 Ministerio Público

Por definición, el proceso es una institución destinada a la satisfacción de pretensiones. Esto supone que hay en él dos grandes tipos de actividad: la formulación de la pretensión y la satisfacción de la misma. La primera es obra de parte, y la segunda, del órgano jurisdiccional. Puede ocurrir que el Estado no quiera abandonar a la iniciativa particular la existencia de una pretensión, o de una oposición a la misma, sin renunciar tampoco al mecanismo procesal con su característica dualidad. El dilema no puede resolverse entonces más que de una manera: estableciendo un órgano específico con la misión primordial de interponer pretensiones, o de oponerse a ellas, ante el órgano jurisdiccional, en vez o además de la actividad que en este sentido desarrollen las partes. El órgano así creado recibe, entre nosotros, el nombre no apropiado ni exacto, de Ministerio Fiscal.

El fundamento del Ministerio Fiscal no se halla, por ello, en una división del trabajo con respecto al órgano jurisdiccional, sino en la idea sustancial, antes apuntada, de que cuando no se quiere abandonar al particular la formulación de una pretensión, o la oposición a la misma, sin renunciar tampoco a la característica dualidad procesal, es imprescindible crear un órgano del Estado con la función correspondiente, aunque a ésta se le superpongan luego otras menos significativas.

(Guaps, 1968, p. 163-164)

Nuestro actual proceso penal solo admite como parte acusadora al Ministerio Público, es quien ejercer la titularidad de la acción penal conforme a los arts. V del

TP y 60 Nuevo Código Procesal Penal; la única excepción en el proceso penal está referida a los delitos privados, donde es la parte querellante particular quien ejercer la acción penal, fuera de ese único supuesto el control absoluto de la acción penal recae sobre el Ministerio Público.

2.3.2.6 Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo pueda actuarse, mediante la aplicación del Derecho objetivo, precisamente cuando al quien la inste. Si el derecho subjetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que sólo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado.

Esta es la concepción que se encuentra en la base del art. VI del Título Preliminar del Código Civil del Perú cuando dice que “para ejercitar una acción es necesario tener legítimos intereses económico o moral” y del art. IV del Título Preliminar del CPC al referirse al interés y legitimidad para obrar que debe invocar el que promueve el proceso.

El tipo de proceso dispositivo es el proceso civil; el tipo del proceso en que predomina la oficialidad es, en cambio, el proceso penal. Fácil es la explicación de este fenómeno, por cuanto en el proceso civil están en juego intereses principalmente privados, mientras que en el proceso penal está en juego intereses públicos del Estado, cual es el sometimiento a una pena al violador de las normas penales (derecho subjetivo de castigar del Estado). Entonces, si acaso se adoptara como base del proceso éste principio entonces, se debería reconocerlo como regla al no confiscar de las manos de la víctima o del ofendido la titularidad de la acción y por consecuencia, la capacidad de ejercerla o disponerla.

(Chiaria, Grisetti, Obligado, 2012, p. 46)

2.3.2.7 Principio de Necesidad

El artículo I numeral 2 y artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal consagran este principio, por medio del cual la persecución de la acción penal está sometida a la existencia de un proceso jurisdiccional, estando de ese modo prohibida la auto tutela, pero además, y principalmente que el *ius puniendi* no se encuentra bajo disposición de las partes, sino que corresponde aplicarla al Poder Judicial, previo requerimiento del Ministerio Público; en ese sentido las partes no tienen derecho subjetivo sobre la relación jurídico material.

También recibe el nombre de Principio de Oficialidad, precisamente porque el Estado inicia de oficio la actividad jurisdiccional, no importando si las partes desean o no iniciar el proceso.

Esta exigencia de actuación *ex officio* no es solo una facultad, sino que constituye un derecho y a la vez una obligación estatal; este principio tiene una dualidad, en primer lugar, la investigación del delito por parte del Ministerio Público y de la Policía no tiene por qué esperar que la *noticia criminis* les sea proporcionada por los directos afectados, por el contrario, estos deben de intervenir de oficio. Y en segundo lugar, cuando estamos frente a un proceso penal, bajo la misma dirección del juez penal, este debe darle impulso al mismo de oficio, sin que sea necesario que las partes soliciten la actuación procesal.

(Reyna, 2015, p. 197)

2.3.2.8 Hecho Antijurídico Único

Un hecho antijurídico es una conducta contraria a Derecho; por lo mismo, cualquier conducta que va en contra de los estamentos del ordenamiento jurídico puede llamársele como antijurídica. Respecto a la responsabilizas civil y penal que se discute en un proceso penal, estas comparten un elemento en común: el hecho antijurídico. Por decisión de política criminal, éste mismo hecho antijurídico además de serlo también es subsumido en cierto ilícito penal.

Este es el punto de partida del análisis de la reparación civil derivada del delito. El delito, como tal, precisa ser antijurídico. Para la existencia de responsabilidad civil es necesario también, aparte de otros presupuestos, que el daño causado por el sujeto agente sea antijurídico. Por ello se afirma que “la pena y la responsabilidad civil son sanciones jurídicas de carácter negativo que se aplican en virtud a la comisión de un acto antijurídico, en un caso llamado delito y en el otro llamado simplemente ilícito civil” (Guillermo, 2011, p. 29).

Debemos agregar que para que un hecho sea considerado como antijurídico no requiere una violación a una norma jurídica específica, es suficiente que sea contrario a un sistema jurídico en su totalidad; esta es una diferencia entre la responsabilidad civil y la penal, pues en la segunda se requiere una violación a una norma en concreto bajo el principio de legalidad.

2.3.2.9 Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil

Es cierto que tanto la responsabilidad penal y la responsabilidad civil comparten un elemento en común, que es el hecho antijurídico, ello no quita que ambas tengan una estructura muy diferente; veamos, por su nacimiento, es claro que la responsabilidad penal tiene su origen en la comisión de un delito, “la perpetración de un hecho constitutivo de delito, sea por acción o por omisión del agente, configura la lesión de bienes jurídicos tutelados o si se quieren, la defraudación de las expectativas normativas, lo que trae consigo la asunción de las consecuencias que el ordenamiento jurídico penal impone”(Zamora, 2012, p. 23-24); mientras que la responsabilidad civil tiene su origen en un hecho antijurídico causante de un daño.

Por su fundamento, esto es para atribuir la responsabilidad penal a una persona se basa en su culpabilidad, mientras que la responsabilidad civil se basa en el daño causado; por su régimen jurídico, la responsabilidad penal es de carácter personalísimo y no puede ser objeto de renuncia; por su parte la responsabilidad civil renunciable, solidaria y hasta transmisible; por su finalidad la imposición de

pena puede seguir fines preventivos, mientras que la responsabilidad civil únicamente persigue reparar el daño.

2.3.2.10 Contenido de la Acción Civil

Constituye la restitución de aquello que ha sido objeto del ilícito a su anterior titular, con la finalidad que el daño producido no le signifique una alteración en su patrimonio; es decir, es una reposición al estado anterior del evento antijurídico.

Si no fuese posible la restitución del bien debido a su destrucción, lo siguiente es la reparación, que constituye el pago del valor del bien desaparecido. Es entonces una obligación por parte del sujeto activo que con su comportamiento antijurídico ocasionó el daño el de otorgar una prestación dineraria con la finalidad de remediar el daño ocasionado.

Finalmente tenemos la indemnización por los daños y perjuicios, con la cual se pretende disipar las consecuencias dañosas de la conducta antijurídica; está comprendido por el daño patrimonial que a su vez contiene al daño emergente y al lucro cesante; y por otro lado, el daño extra patrimonial, constituido por el daño moral, el cual es indemnizado independientemente si se presentan o no daños patrimoniales.

2.3.2.11 La Acción Civil - Ex Delicto

Sucede que no necesariamente todo hecho antijurídico es también un delito, pero si todo delito lleva en si un acto antijurídico. “Con otras palabras, esto quiere decir que el delito, en cuanto tal, no produce otro efecto jurídico que la pena; pero el acto que lo constituye es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados” (San Martín, 1999, p. 237).

Se considera que la fuente de la acción civil si es el daño, mas éste daño deriva de un acto ilícito (antijurídico), no necesariamente de un hecho delictivo. La acción civil “ex delicto” no es pública.

El fundamento del principio dispositivo, pues, hay que hallarlo en la propia Constitución, en el reconocimiento que ésta hace del derecho a la propiedad privada y que implica que nadie puede verse obligado a instar judicialmente el ejercicio de sus derechos, a no poner fin a los conflictos que voluntariamente haya decidido iniciar y, en fin, a que la resolución judicial que se pronuncie sea congruente con sus pretensiones.

(Asencio, 2010, p. 49)

El hecho de que la norma penal prevé como delito, además de producir un daño (lesión) a bienes jurídicos de relevancia jurídico penal, puede también ocasionar daños civiles. Estos daños, de orden privado, merecen ser indemnizados, y dan origen a lo que comúnmente se denomina responsabilidad civil ex delicto. “Es el acto constitutivo del delito el que origina consecuencias de otra índole como por cierto la naturaleza civil” (Zamora, 2012, p. 18-19).

2.3.2.12 La Acumulación Heterogénea de Pretensiones

Dentro de los parámetros normales cada acción de diferente naturaleza material debe seguir un procedimiento propio; sin embargo, sucede que en el proceso penal conjugan tanto la acción civil como la penal, ¿cómo ello es posible? Por orden imperativo de la ley en base a determinados principios, como el Principio de Economía Procesal, por el cual se produce un importante ahorro de tiempo y recursos tanto para la administración de justicia y también para el imputado, pues si bien es cierto que las pretensiones son diferentes el evento histórico es el mismo, y así también las partes.

Se ha destacado también como fundamento de la acumulación heterogénea de acciones la evitación del riesgo de eventuales resoluciones contradictorias, lo que repugnaría al principio de unidad de jurisdicción. Por último, y modernamente, se alegan para justificar esta institución criterios de utilidad a favor de la víctima dirigidos a que ésta obtenga una eficaz reparación.

(Palomo, 2008, p. 296-297)

El objetivo de la acumulación es siempre la probidad en el proceso, por ello, en la medida que sea factible resolver la mayor cantidad de controversias judiciales con los costes reducidos es factible unirlos, sin embargo, ello no debe significar bajar la calidad de las decisiones a costa de la celeridad; precisamente el Nuevo Código Procesal Penal le permite al actor civil desistirse de su pretensión para poder reclamarla en la vía civil, esto previendo la complejidad del proceso, lo cual implica una desventaja al proceso penal.

Para evitar sus desventajas podría preverse legalmente, como se ha hecho en otros países de nuestro entorno, la posibilidad de que el juez penal pudiese declinar su competencia para el enjuiciamiento de la pretensión civil atendiendo a su complejidad y a la posibilidad de que ésta pueda suponer una demora considerable en la resolución del conflicto penal. Esta solución requerirá retomar el debate acerca de la prevalencia en todo caso de la jurisdicción penal respecto de la civil, a fin de no producir una dilación considerable e innecesaria en la resolución de las cuestiones civiles al perjudicado que se viese obligado a deducir su pretensión necesariamente a través del correspondiente proceso civil declarativo.

(Arnaiz, 2004, p. 434)

Esta acumulación de pretensiones de ninguna manera significa una litispendencia de una pretensión a la otra, específicamente no significa una accesoriedad de la pretensión civil a la pretensión penal. En ese sentido tampoco implica que sujetos legitimados pretendas irrogarse facultades que no le competen. “El actor civil no cuenta con legitimación alguna para sostener, aunque sea indirectamente, la acción penal y menos para, sin ostentar interés civil, instar a la continuación del proceso penal” (Rio Labarthe, 2010, p. 223).

No debemos confundir esta acumulación de pretensiones con la denominada “conexidad”, ésta última se presenta en el proceso cuando existen elementos objetivos comunes. “La conexidad es un fenómeno que puede presentarse asentado en formas estructurales distintas a saber: a) por identidad de causa; b) por identidad semi causal; c) por identidad de objeto y, d) por identidad mixta” (Rivas, 1987, p. 79). Sin embargo, la acumulación de pretensiones tiene su fundamento en el

principio de economía procesal, pues ciertamente existe un elemento en común, es el hecho antijurídico.

2.3.2.13 El Agravado y La Acción Penal

Es cierto que por tutela jurisdiccional efectiva el agraviado, una vez constituido en Actor Civil, puede participar activamente en el proceso penal; esta participación debe hacerse en función de la pretensión civil resarcitoria que sostiene, no puede so pretexto de reclamar la pretensión civil tratar de ejercitar la acción penal, pues la misma no está sujeta a su voluntad, y por lo mismo, no tiene derecho material suficiente para impulsarla, debiendo ceñirse exclusivamente a su pretensión patrimonial.

Expresado de manera negativa, el portador real del bien o interés jurídico cuya lesión puesta en peligro ampara la norma penal, o algún sustituto imaginable, no posee, en el caso planteado, esa facultad material, en el sentido de que su voluntad no cuenta para la persecución penal: en lenguaje riguroso, no tiene, por regla, influencia jurídica alguna en la promoción o clausura de ella, no puede desarrollarla por decisión propia, ni la inhibe con la expresión de su voluntad de no perseguir penalmente o de perdonar.

(Maier, 2011, p. 646)

Dado que el elemento en común tanto en la pretensión penal como en la pretensión civil es el evento ilícito, entonces el Actor Civil tiene la suficiente capacidad para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, porque también le es necesario acreditar un hecho antijurídico. “Es un mero coadyuvante y, por tanto, sin potestad autónoma en lo referente a la acción penal. Si se admite que las solicite respecto al hecho penal, se excede su legitimación como parte civil y se le confiere el estatus de parte penal atentando contra el principio constitucional del monopolio de la acción penal en el Ministerio Público” (Asencio Mellado, 2010, p. 138-139). Lo cierto es que el Actor Civil no debe tener injerencia en la acción penal.

2.3.2.14 El Derecho a la Verdad

En la dogmática procesal está claro que el agraviado no tiene la titularidad de la acción penal y que su intervención en el proceso está orientada básicamente a postular y defender el objeto civil conforme al artículo 11 del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, el problema se presenta con relación a los delitos de lesa humanidad; en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que los familiares de los agraviados detenidos desaparecidos tienen el Derecho a la Justicia y una de sus expresiones es el Derecho a la Verdad.

En ese mismo orden el TC en el caso VILLEGAS NAMUCHE ha configurado el Derecho a la Verdad de los familiares de los detenidos desaparecidos. Incluso el mismo Código Procesal Constitucional ha desarrollado el Habeas Corpus Instructivo que tiene por objeto la búsqueda de los desaparecidos.

La reparación civil no es un derecho reconocido expresamente en nuestra Constitución, debemos remitirnos al *numerus apertus* del artículo 3º, pues se trata de un derecho implícito. El razonamiento debe ser similar al que utilizó el Tribunal Constitucional cuando trató sobre el célebre caso Villegas Namuche, en el cual se derivó el derecho a la verdad directamente del principio de dignidad humana. En resumen, puede afirmarse la existencia de un derecho fundamental a la reparación por el daño sufrido con el delito, cuyas raíces están en la dignidad humana y en la tutela jurisdiccional efectiva.

(Sack, 2014, p. 64)

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar el olvido a la memoria colectiva”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.

Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: i. El deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; ii. El derecho de las

víctimas a un recurso judicial efectivo; iii. El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

(Gaviria, 2011, p. 405-406)

Sin embargo, el derecho a la verdad no implica una intromisión del Actor Civil en la pretensión penal; el derecho a la verdad no habilita a postular una pretensión punitiva dado que el único legitimado en el ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público. En su caso, el derecho a la verdad se agota con la decisión jurisdiccional, empero, los familiares nunca tendrán atribución de persecución de acción penal. El derecho a la verdad se materializa con la investigación, y no necesariamente con una decisión de condena; de lo contrario tendría que asumirse que la verdad siempre está ligada a una condena.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis General

Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.

3.1.2 Hipótesis Específicas

- a) Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.
- b) Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.
- c) Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.

3.2 VARIABLES

3.2.1 Identificación de la Variable Independiente

Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al actor civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal

3.2.1.1 Indicadores

- a. Autos que declaran fundado la constitución de actor civil
- b. Autos de Vista respecto a la constitución de actor civil
- c. Autos que resuelve el sobreseimiento
- d. Concesorios de apelación respecto de autos que declaran fundado el sobreseimiento
- e. Traslado de apelación emitidos por la sala penal de apelaciones
- f. Auto de Vista respecto al sobreseimiento
- g. Sentencias Absolutorias
- h. Concesorios de apelación respecto a la sentencia absolutoria
- i. Traslados de apelación emitidos por la sala penal de apelaciones
- j. Sentencias de vista

3.2.1.2 Escalas de Medición

Trabajaremos con una “escala nominal” propia de un análisis cualitativo, siendo su principal característica ser excluyente, es decir, una operación de igualdad o diferencia; en el presente caso referido al otorgamiento o no de legitimidad al actor civil para intervenir en la pretensión punitiva; estos son:

- a. Autos que declaran fundado la constitución de actor civil con o sin pretensión punitiva.
- b. Autos de Vista respecto a la constitución de actor civil con o sin pretensión punitiva.
- c. Autos que resuelve el sobreseimiento con o sin pronunciamiento de la acción civil.
- d. Concesorios de apelación respecto de autos que declaran fundado el sobreseimiento con o sin pretensión punitiva del actor civil.
- e. Traslado de apelación emitido por la sala penal de apelaciones con o sin pretensión punitiva del actor civil.
- f. Auto de Vista respecto al sobreseimiento con o sin pretensión punitiva del actor civil.

- g. Sentencias Absolutorias con o sin pronunciamiento de la acción civil.
- h. Concesorios de apelación respecto a la sentencia absolutoria con o sin pretensión punitiva del actor civil.
- i. Traslados de apelación emitidos por la sala penal de apelaciones con o sin pretensión punitiva del actor civil.
- j. Sentencias de vista con o sin pretensión punitiva del actor civil.

3.2.2 Identificación de la Variable Dependiente

El actor civil logra intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal

3.2.2.1 Indicadores

- a. Solicitudes de actor civil
- b. Apelaciones del actor civil respecto a su constitución
- c. Oposiciones al sobreseimiento de parte del actor civil
- d. Audiencias de sobreseimiento
- e. Recursos de apelación respecto al sobreseimiento
- f. Audiencias de sobreseimiento
- g. Recursos de apelación de sentencias absolutorias
- h. Audiencias de apelación de sentencias

3.2.2.2 Escala de Medición

Trabajaremos con una “escala nominal”, propia de un análisis cualitativo, siendo su principal característica ser excluyente, es decir una operación de igualdad o diferencia; en el presente caso referido a la participación del actor civil para intervenir en el proceso penal con o sin pretensión punitiva; estos son:

- a. Solicitudes de actor civil con o sin pretensión punitiva.

- b. Apelaciones del actor civil respecto a su constitución con o sin pretensión punitiva.
- c. Oposiciones al sobreseimiento de parte del actor civil con o sin pretensión punitiva.
- d. Audiencias de sobreseimiento con o sin pretensión punitiva.
- e. Recursos de apelación respecto al sobreseimiento con o sin pretensión punitiva.
- f. Audiencias de sobreseimiento con o sin pretensión punitiva.
- g. Recursos de apelación de sentencias absolutorias con o sin pretensión punitiva.
- h. Audiencias de apelación de sentencias con o sin pretensión punitiva.

3.3 Tipo Y Diseño De Investigación

El tipo de investigación es la “Investigación Básica o Pura”; la misma que tiene por objetivo mejorar el conocimiento *per se*, es decir obtener una mayor acumulación de conocimiento; para el caso en concreto, la investigación tiene por objeto conocer si es verdad que se otorga legitimidad indebida al actor civil, por parte de los jueces penales, para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal.

El diseño de la investigación corresponde a la No-Experimental de corte Transversal; en primer lugar porque los estudios realizados no tienen manipulación de las variables, ciñéndose en una labor de observación de los fenómenos en su ambiente natural, para ser analizados con posterioridad, para el caso en concreto no se ha intervenido con la decisión de los jueces penales respecto a la pretensión del actor civil; en segundo lugar, es transversal debido a que la recolección de datos se da en un momento determinado, para ser más exactos datos del año judicial 2016.

3.4 Nivel De Investigación

El nivel de investigación es “Descriptivo”, en la medida que se ha analizado las variables relevantes, esto es describir las características que sustentan la legitimidad indebida que otorgan los jueces penales al actor civil, y por otro lado, el logro del actor civil en ostentar la pretensión punitiva en el proceso penal.

3.5 Ámbito Y Tiempo Social De La Investigación

Respecto al ámbito de la investigación esta se centra en la Corte Superior de Justicia de Tacna, específicamente en la producción obtenida de la Sala Penal de Apelaciones con cuadernos de Actor Civil; el tiempo social se delimita al año judicial 2016.

3.8 Población Y Muestra

3.8.1 Unidad de Estudio

Las unidades de estudio la comprenden los expedientes penales digitalizados que cuenten con cuaderno de actor civil reportados como la producción del año judicial del 2016 por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna.

3.8.2 Población

Es menester explicar el por qué se hace mención a “producción”, y no a “procesos concluidos”, debemos entender que el proceso penal no tiene plazos fijos, ya que la investigación preparatoria, además del tiempo establecido por ley para su duración, puede sufrir circunstancias que acorten su plazo, así por ejemplo que el fiscal concluya la investigación antes del plazo requerido (Art. 343 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal), o que alarguen el mismo, como las prórrogas o investigaciones suplementarias ordenadas por el Juez (art. 346 numeral 5 del Nuevo Código Procesal Penal); también puede darse el caso que se cuente con expediente judicial y aun ni siquiera se haya formalizado investigación preparatoria, tal es el caso de la Tutela de Derechos; o procesos, que aun teniendo sentencia de segunda instancia no hayan concluido por estar pendientes de pronunciamiento de la Corte Suprema por interposición de recurso de casación.

Es por ello, que resulta de imposible cotejo los “procesos concluidos al año judicial 2016”; pero si existe otra fuente de información que representa la población de éste trabajo de investigación, esta es, el reporte anual de “producción” de la Sala Penal de Apelaciones, su “producción” está basada en los expedientes donde se

haya emitido Sentencias de Vista y/o Autos de Vista durante el año judicial 2016, en los cuales cuente con cuaderno de actor civil; expedientes que por ser emitidos por la máxima instancia judicial en Tacna permiten realizar también un análisis de las instancias inferiores, esto de los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales y Colegiados Penales. Gracias a la anuencia de la Presidencia de la CSJ-T, en coordinación con Administración, y teniendo colaboración del Área de Informática se ha podido obtener el reporte de la producción de expedientes judiciales de la Sala Penal de Apelaciones de Tacna para el año judicial 2016 con cuaderno de Actor Civil. Al respecto debe tenerse presente que algunos expedientes fueron reportados en más de una ocasión generando duplicidad, en otros se creó cuadernos de actor civil por error generando unidades inservibles, por todo ello es que el total de expedientes digitalizados reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna en el año 2016, y que cuenten con Cuaderno de Actor Civil, son 246 expedientes digitales.

3.8.3 Muestra

Una vez definida la población total, se ha procedido a obtener la muestra a trabajar, en base a la fórmula aleatoria estratificada.

Fórmula:
$$n = \frac{NZ^2}{4(n-1)e^2 + Z^2}$$

Donde:

N=Población

n= Muestra

Z= Nivel de Confianza

E= 0.05 (Precisión o margen de Error)

Procedimiento:

$$n = \frac{246 * 1.95^2}{4(246-1)0.05 + 1.95^2}$$

$$n = 150$$

Nuestra muestra tendrá un alcance de 150 expedientes digitalizados reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna en el año 2016, con cuaderno de Actor Civil.

3.9 Procedimientos, Técnicas E Instrumentos

3.9.1 Procedimientos

El primer paso consistió en identificar las variables, indicadores y escalas de medición, así una vez obtenido el expediente judicial se procedió a revisar cada uno de estos ítems; debiendo tenerse en cuenta que solo se tomaron en cuenta los expedientes que presentaban cuadernos de constitución de constitución de actor civil.

Se procedió a extraer, conforme a las escaladas de medición los documentos que coincidían con los indicadores, procediendo a archivarse cada uno de estos; al finalizar se revisó cada documento para determinar la intervención del actor civil en la pretensión punitiva.

3.9.2 Técnicas

Como técnica para el desarrollo de la investigación se utilizó el análisis documental, esto es los expedientes digitalizados descargados como producción de la Sala Penal de Apelaciones de Tacna en el año 2016, y que cuenten con Cuaderno de Actor Civil.

3.9.3 Instrumentos

Para la recolección de datos se recurrió a la aplicación de los instrumentos de *medición de los documentos*, que son los expedientes digitalizados descargados como producción de la Sala Penal de Apelaciones de Tacna en el año 2016.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Descripción Del Trabajo De Campo

Para poder obtener la información necesaria se requirió un permiso por parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia a efectos de acceder a los expedientes judiciales digitalizados, presentado el pedido es que se ordenó “otorgar las facilidades”, acto seguido se realizó una coordinación con el encargo de Administración de dicha institución, quien a su vez delegó al encargo del Área de Informática.

Con el Área de Informática es que se me entregó una relación de la “producción” anual de la Sala Penal de Apelaciones de Tacna del año 2016, y dentro de esta producción tan sólo se consideró procesos penales que cuenten con cuaderno de actor civil, esto para los fines académicos del suscrito.

La visualización de los expedientes digitales solo es posible mediante un usuario y contraseña asignado a servidores del Poder Judicial dado que el soporte digital se encuentra en la INTRANET de dicha institución; para efectos de poder acceder al sistema es que se me otorgó un usuario y contraseña de un servidor de la institución, teniendo presente siempre la confidencialidad de dicha información y su uso exclusivo para fines académicos.

Lo siguiente que tuvo que enfrentarse es que dado que el suscrito no pertenecía a dicha institución, ergo no existía un lugar ni mobiliario predestinado, por lo cual se coordinó para que pueda realizar la extracción de información en el área de notificaciones del Nuevo Código Procesal Penal, debiendo de esperar una hora prudente, dado que las primeras y últimas horas institucionales generalmente los mobiliarios se encontraban copados, es así que debía llegar a una hora intermedia.

Una vez dentro del INTRANET es que se requirió un par de días para poder adaptarme al sistema de la Corte Superior de Justicia, esto es la forma adecuada de buscar expedientes y entrar a sus archivos digitales; empezando de éste modo la búsqueda y extracción de información necesaria para la investigación.

4.2 Diseño De La Presentación De Los Resultados

Los resultados se presentaron de acuerdo a los objetivos, en base a las tablas confeccionadas con los siguientes datos:

4.3 Resultados

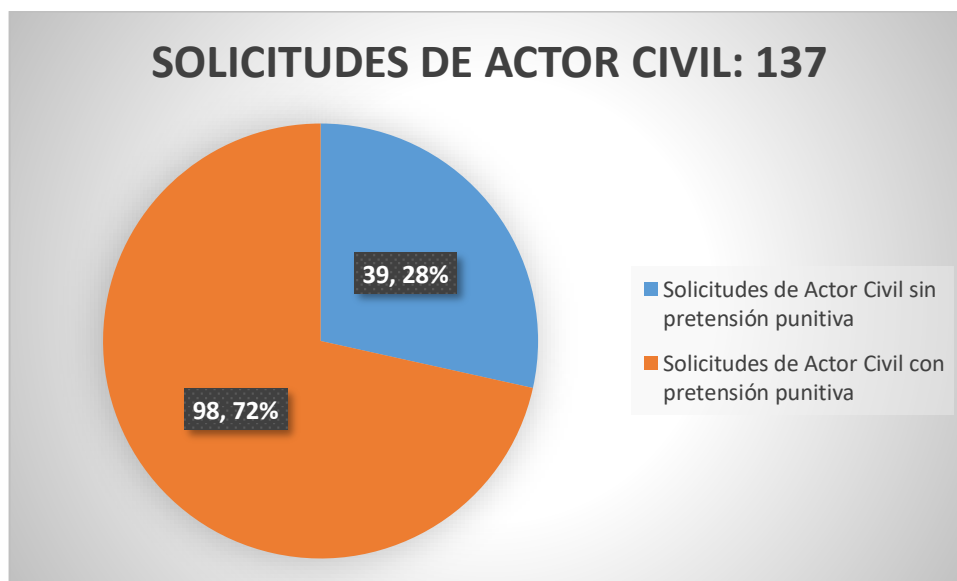
A.- Respecto a la constitución de actor civil

Tabla 1. Solicitudes de Actor Civil

Solicitudes de Actor Civil	f	%
Solicitudes de Actor Civil sin pretensión punitiva	39	28%
Solicitudes de Actor Civil con pretensión punitiva	98	72%
TOTAL	137	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 1

Elaboración: Propia

Figura 1. Solicitudes de Actor Civil

Análisis:

En la tabla 1 se presentan las solicitudes de actor civil encontradas en los expedientes, así del total de 137 solicitudes se ha podido advertir que 39, que es el

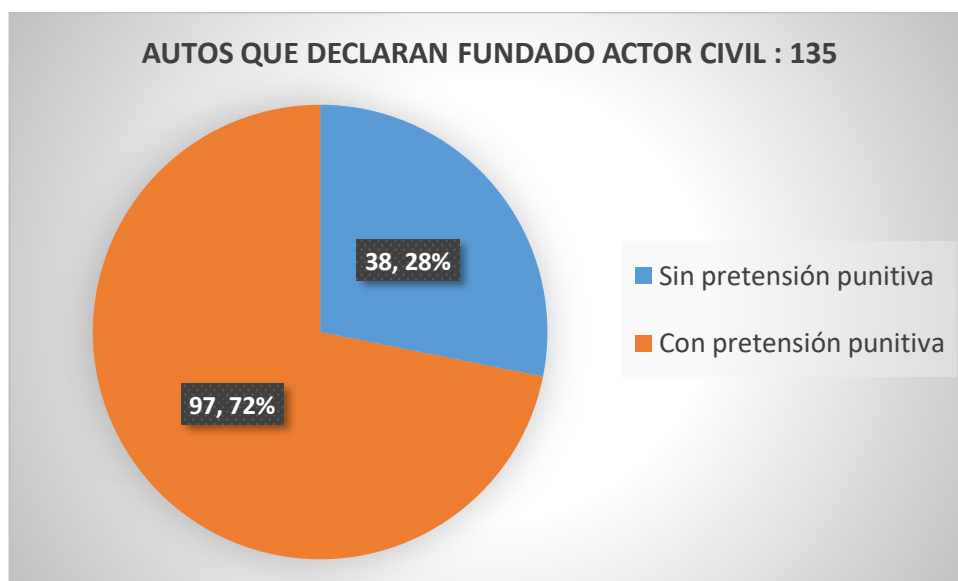
28%, no se enfocaron en la pretensión punitiva; mas contrariamente 98 solicitudes, que el 72%, tuvieron entre sus fundamentos alcances de la comisión del delito, es decir, enfocados en base a la pretensión punitiva, realizando una subsunción típica de los hechos.

Tabla 2. Autos que declaran fundado actor civil

Autos que declaran fundado actor civil	F	%
Sin pretensión punitiva	38	28%
Con pretensión punitiva	97	72%
TOTAL	135	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 2

Elaboración: Propia

Figura 2. Autos que declaran fundado actor civil

Análisis:

La tabla 2 se observan los autos emitidos por los juzgados de investigación preparatoria respecto a las solicitudes de actor civil, siendo un total de 135; de estos se desprende que 97 (72%) autos han permitido la intromisión del actor civil

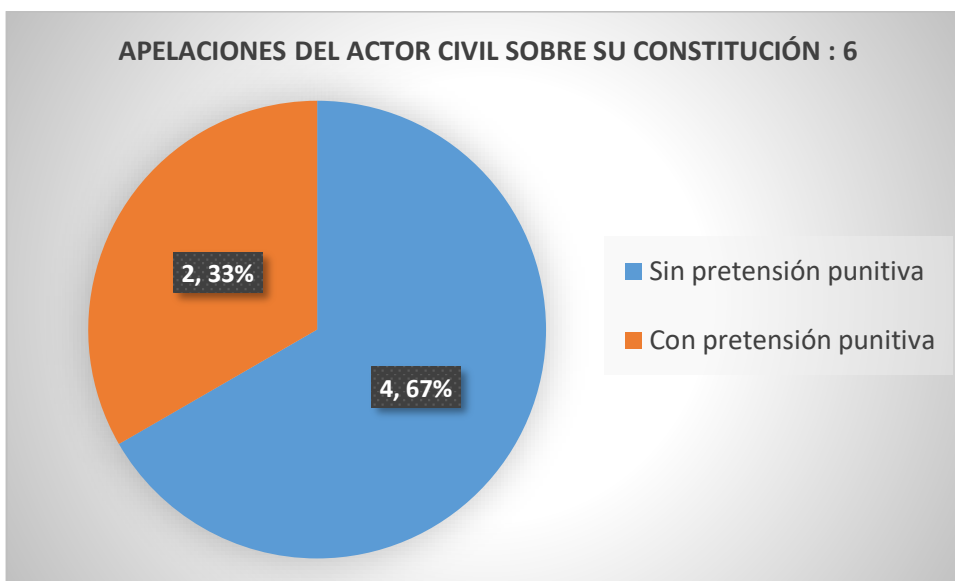
respecto a la pretensión punitiva; y 38 (28%) autos no; sin embargo, cabe resaltar que los autos han seguido una lógica de plantilla accesoria, esto es que no han prestado atención respecto al trasfondo del actor civil, tan solo han advertido la oportunidad y los requisitos formales conforme al artículo 100 del Nuevo Código Procesal Penal.

Tabla 3. Apelaciones de Actor Civil sobre su constitución

Apelaciones de Actor Civil sobre su constitución	F	%
Sin pretensión punitiva	4	67%
Con pretensión punitiva	2	33%
TOTAL	6	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 3

Elaboración: Propia

Figura 3. Apelaciones de Actor Civil sobre su constitución

Análisis:

La tabla 3 contiene los escritos de apelaciones del agraviado respecto a su constitución en actor civil, se puede apreciar 6 escritos, de los cuales 2 (33%) se

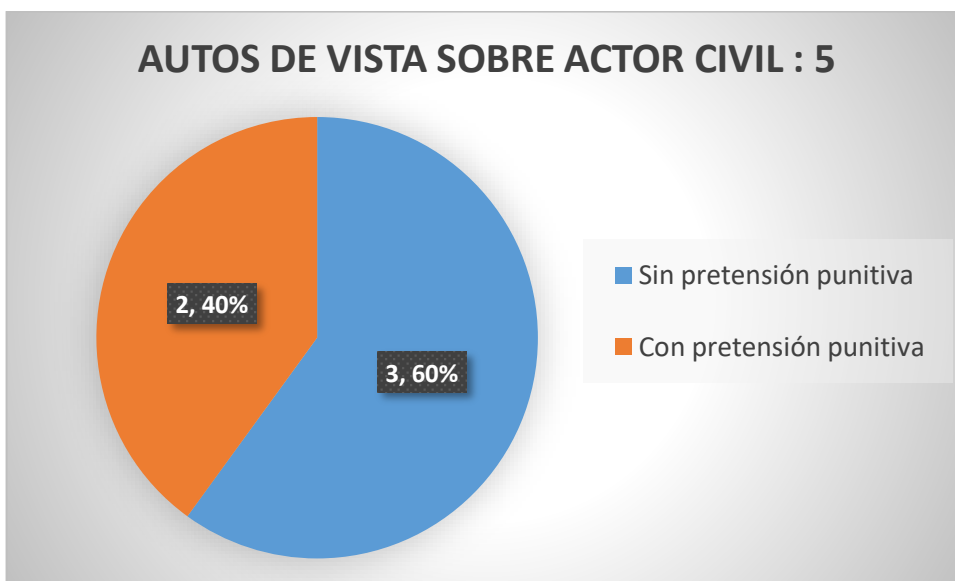
encuentran enmarcados en la pretensión punitiva, esto es haciendo referencia a los hechos desde una perspectiva delictiva; por otro lado, 04 (67%) de estas impugnaciones no es que necesariamente no se hayan ceñido sobre una pretensión penal, si no que se discuten temas referidos a la oportunidad de presentación del pedido de constitución de actor civil.

Tabla 4. Autos de Vista sobre Actor Civil

Autos de Vista sobre Actor Civil	f	%
Sin pretensión punitiva	3	67%
Con pretensión punitiva	2	33%
TOTAL	5	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 4

Elaboración: Propia

Figura 4. Autos de Vista sobre Actor Civil

Análisis:

En la tabla 4 se aprecia los pronunciamientos de la Sala Superior Penal, en esta se tiene que 2, esto es el 40%, de autos han permitido que el Actor Civil se constituya

como tal desde una óptica punitiva, luego 3 autos, esto es el 60%, han emitido sus decisiones bajo la óptica de la oportunidad de constitución del actor civil, no necesariamente sobre un análisis de los fundamentos del Actor Civil.

B.- Respecto al control de sobreseimiento

Tabla 5. Oposiciones al sobreseimiento

Oposiciones al sobreseimiento	f	%
Sin pretensión punitiva	1	8%
Con pretensión punitiva	11	92%
TOTAL	12	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 5

Elaboración: Propia

Figura 5. Oposiciones al sobreseimiento

Análisis:

En la tabla 5 empezamos a ver el impulso procesal del actor civil en el proceso penal; así, en el momento que el Ministerio Público emite su requerimiento de sobreseimiento se han encontrado 12 escritos del actor civil oponiéndose al mismo,

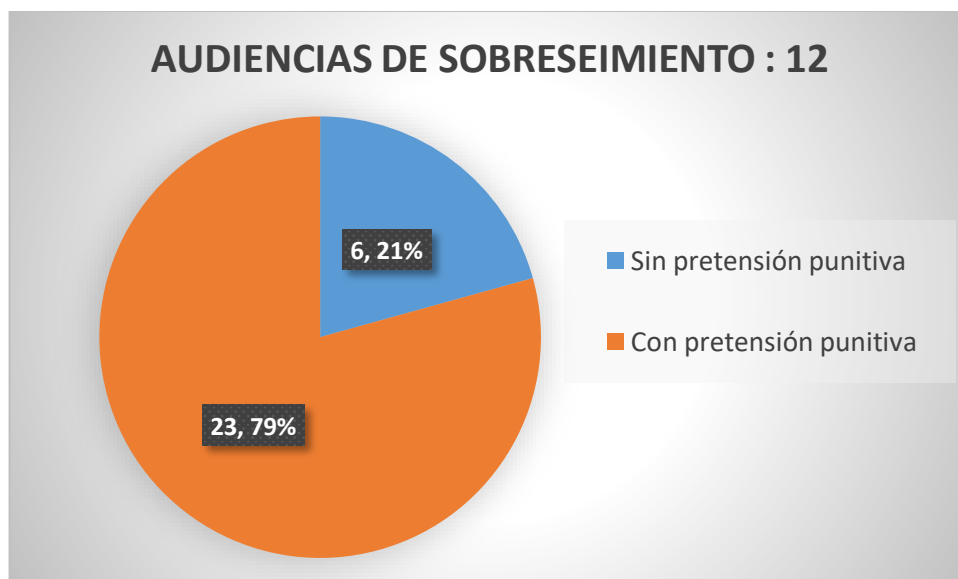
de éste total se advierte que 11 de estos, es decir el 92%, justifican su oposición en la afirmación de la comisión de un delito, contradiciendo así los supuestos de atipicidad y/o ausencia de elementos de convicción que fundamenta fiscalía; contrariamente tan solo 1 expediente, es decir el 8%, ha presentado su oposición al sobreseimiento requiriendo el pago de una reparación civil, esto es un pronunciado sobre la indemnización al haberse cometido un hecho antijurídico y ocasionarse daños.

Tabla 6. Audiencias de sobreseimiento

Audiencias de sobreseimiento	f	%
Sin pretensión punitiva	6	21%
Con pretensión punitiva	23	79%
TOTAL	29	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 6

Elaboración: Propia

Figura 6. Audiencias de sobreseimiento

Análisis:

La tabla 6 presenta las audiencias de sobreseimiento, estas se dan una vez que el juzgado corre traslado a los demás sujetos procesales del requerimiento fiscal, tiene facultad de intervención el Actor Civil en base a su derecho de ser oído antes de cada decisión que implique el archivo del proceso conforme lo prevé el artículo 95 numeral 1 literal b del Nuevo Código Procesal Penal; en ese entendido su participación activa en la audiencia es legítima; del total de audiencias con participación del actor civil se han podido hallar que en 23 de estas, un 79%, la alegación del actor civil es la comisión de un delito, es decir, con injerencia directa en la pretensión punitiva; mientras que en tan solo 6, un 21 %, sus alegaciones se encuentran enmarcadas en la reparación civil.

Tabla 7. Autos que resuelven el sobreseimiento

Autos que resuelven el sobreseimiento	f	%
Con pronunciamiento de la acción civil	0	0%
Sin pronunciamiento de la acción civil	21	100%
TOTAL	21	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 7

Elaboración: Propia

Figura 7. Autos que resuelven el sobreseimiento

Análisis:

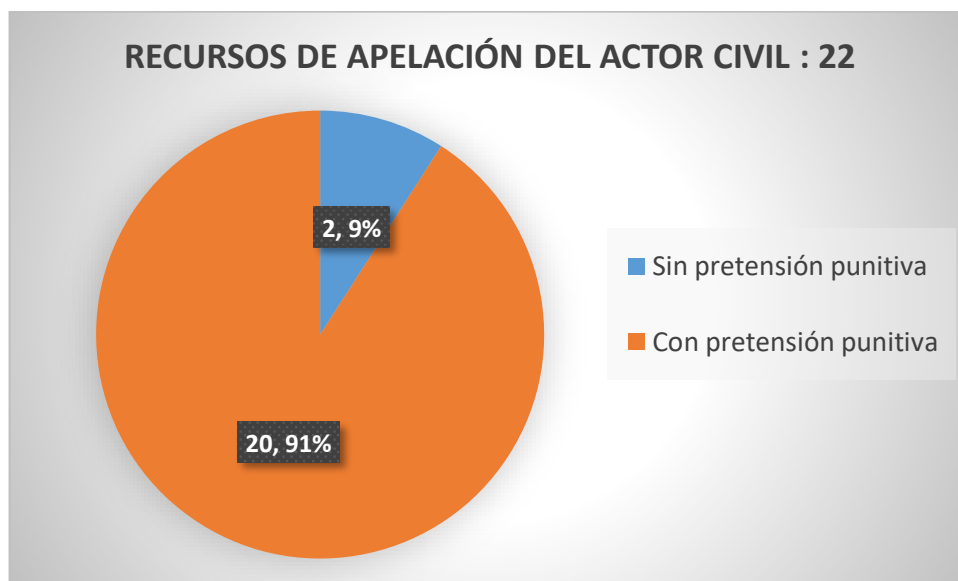
En la tabla 7 se aprecia los pronunciamientos del órgano jurisdiccional, en los cuales han resuelto los requerimientos de sobreseimiento presentado por el Ministerio Público, se ha analizado si el órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto a la acción civil pese haberse requerido el sobreseimiento, habiendo obtenido que del total del 21 expedientes en ninguno de estos se ha analizado la acción civil, con lo cual han volcado su fundamentación para resolver el caso en la existencia de un delito.

Tabla 8. Recursos de apelación del actor civil

Recursos de Apelación del actor civil	f	%
Sin pretensión punitiva	2	9%
Con pretensión punitiva	20	91%
TOTAL	22	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 8

Elaboración: Propia

Figura 8. Recursos de Apelación del actor civil

Análisis:

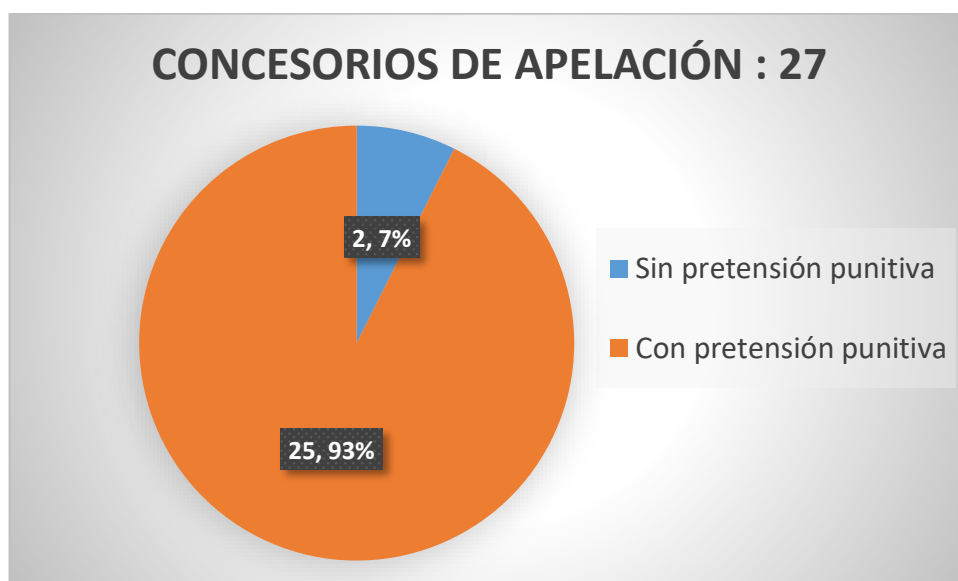
En la tabla 8 estamos una vez más frente al impulso procesal del Actor Civil, esta vez frente a un auto que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento, se interpone recurso de apelación conferido por el artículo 94 numeral 1 literal d del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, del total de recursos que son 22, en su gran mayoría de 20 de estos, es decir el 91%, se sustentan en la comisión del delito; mientras que tan solo 2 recursos, que es el 9%, sustentan su apelación en la comisión de un hecho antijurídico y en el no pronunciamiento de la reparación civil.

Tabla 9. Concesorios de apelación

Concesorios de apelación	f	%
Sin pretensión punitiva	2	7%
Con pretensión punitiva	25	93%
TOTAL	27	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 9

Elaboración: Propia

Figura 9. Concesorios de apelación

Análisis:

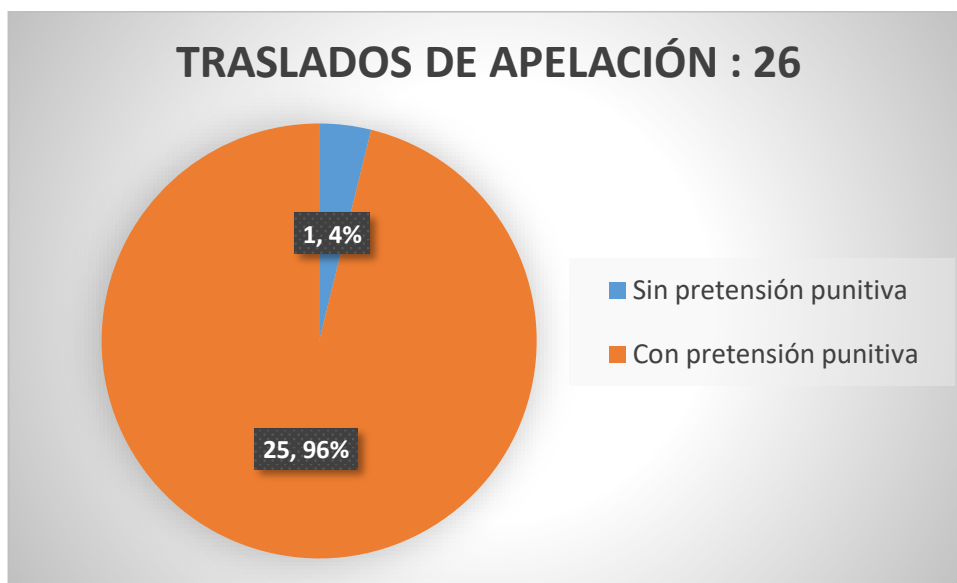
La tabla 9 trae a colación el momento en el cual el órgano jurisdiccional tiene la oportunidad de ejercer un control respecto a la legitimidad de las partes respecto a su pretensión; se trata pues de los concesorios de apelación emitidos por los juzgados de cuyas resoluciones el Actor Civil impugna; así del total de concesorios de apelación se han podido determinar que realmente no ejercen un control sobre la admisibilidad del recurso más allá de la oportunidad de su presentación; por tanto, los concesorios han seguido la suerte del recurso, es decir, si el recurso se fundamentaba en una pretensión punitiva pues el concesorio permitía la intromisión del Actor Civil, más si el recurso no se fundamentaba en la pretensión penal, pues el concesorio se daba pero esta vez determinamos que no permitió la intromisión del actor civil; así respecto al total de concesorios que son 27, en 25 de estos de esos, que representa el 93%, no se ha ejercido un control sobre la intromisión del actor civil; y tan solo en 2, que es el 7%, si se ha ejercido un control determinado básicamente por el sentido del recurso, que se refiere a la accesoriedad del recurso.

Tabla 10. Traslados de Apelación

Traslados de Apelación	f	%
Sin pretensión punitiva	1	4%
Con pretensión punitiva	25	96%
TOTAL	26	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 10

Elaboración: Propia

Figura 10. Traslados de Apelación

Análisis:

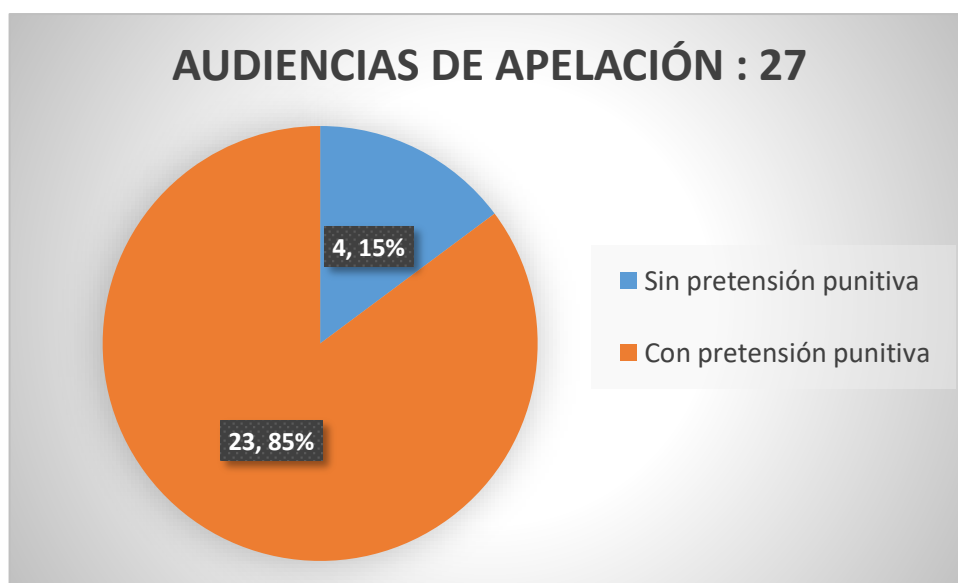
La tabla 10 nos trae el segundo momento de intervención judicial, esta vez por parte del *A Quem*, quien conforme al artículo 420 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal confiere el traslado de la apelación a los demás sujetos, cumplido ello es que puede declarar la inadmisibilidad del recurso; vemos que el total de traslados de apelación es de 26, que al igual que la tabla 11 anterior, han seguido la suerte del recurso, así en 25 (96%) de decretos que corren traslado se refiere a recursos que tienen inmersa la pretensión punitiva, mientras que tan solo en 1 (4%) decreto el recurso no se ha basado en la pretensión punitiva; debiendo tenerse presente que posterior al traslado en ningún caso la sala penal ha declarado inadmisibile el recurso de apelación, y dado que no existe norma que habilite un pronunciamiento obligatorio respecto a la admisibilidad del recurso, es decir se emita una resolución, se ha hecho lo siguiente, que es conferir a las partes el derecho de ofrecer pruebas en cinco días.

Tabla 11. Audiencias de Apelación

Audiencias de Apelación	f	%
Sin pretensión punitiva	4	15%
Con pretensión punitiva	23	85%
TOTAL	27	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 11

Elaboración: Propia

Figura 11. Audiencias de Apelación

Análisis:

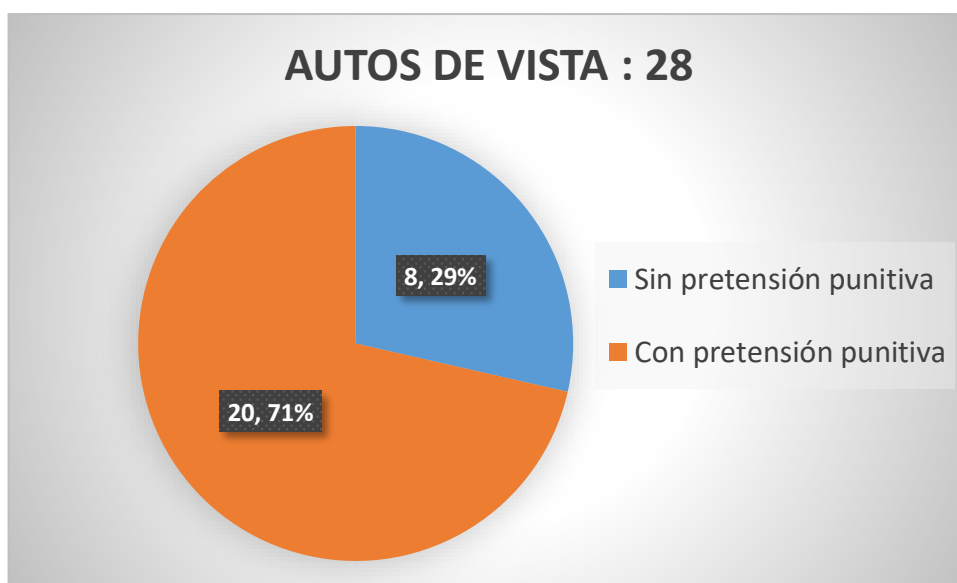
La tabla 11 tiene en sus datos el número de audiencias de apelación que son 27, entre estas tenemos la intervención activa del Actor Civil; así respecto de las veces que el actor civil ha intervenido haciendo una alusión directa al contenido penal de la investigación tenemos un número de 23 expedientes, que hace el 85%; por su parte, tenemos otros casos en los cuales el Actor Civil ha intervenido pero en el extremo de la reparación siendo este número de 4, es decir el 15%; siendo entre uno y otro caso una diferencia considerable.

Tabla 12. Autos de Vista

Autos de Vista	f	%
Sin pretensión punitiva	8	29%
Con pretensión punitiva	20	71%
TOTAL	28	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 12

Elaboración: Propia

Figura 12. Autos de Vista

Análisis:

En la tabla 12 se desprenden las decisiones de la Sala Penal de Apelaciones, en estas se puede advertir que luego de haber admitido el recurso de apelación del Actor Civil y celebrado la audiencia de apelación han procedido a emitir opinión, así vemos que de un total de 28 autos de vistas, en 20 expedientes (71%) no solo se ha admitido la apelación del Actor Civil, sino que también se ha declarado fundado el recurso; por otro lado, existe un número de 8 expedientes (29%) en los cuales, luego de haberse admitido el recurso la sala al entrar al fondo de la discusión los ha declarado infundados; esto último nos lleva a la reflexión que en éste último 29%

de expedientes los imputados estuvieron ligados a un proceso por la voluntad del actor civil más tiempo del debido.

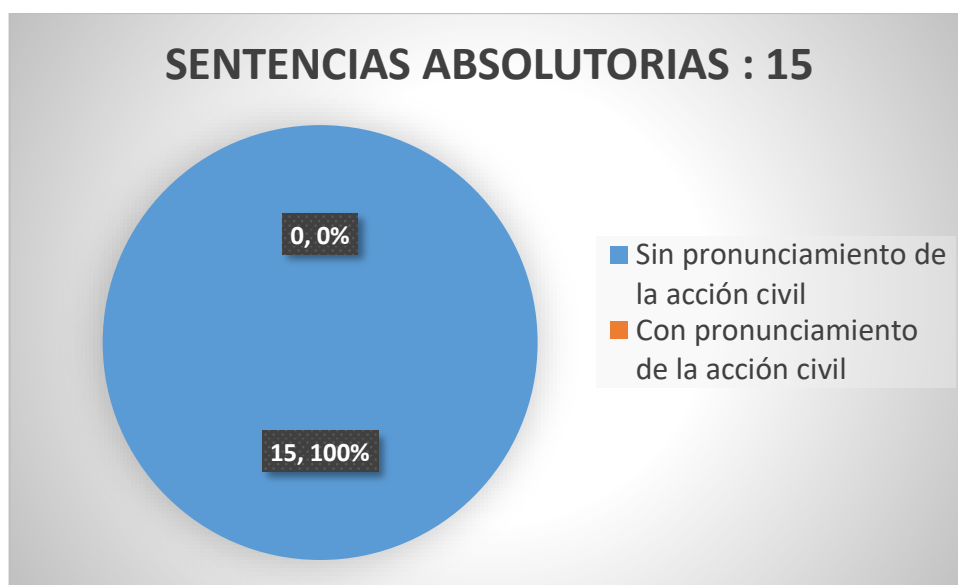
C. Respecto a las Sentencias

Tabla 13. Sentencias Absolutorias

Sentencias Absolutorias	f	%
Sin pronunciamiento de la acción civil	15	100%
Con pronunciamiento de la acción civil	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 13

Elaboración: Propia

Figura 13. Sentencias Absolutorias

Análisis:

La tabla 13 presenta las sentencias absolutorias con la intervención del actor civil, son un total de 15 expedientes, en esta tabla se ha cambiado el objeto del análisis, pues naturalmente en todas estas ha existido una intervención del actor civil sobre el aspecto punitivo, y también una permisión del juzgado; lo que se ha querido

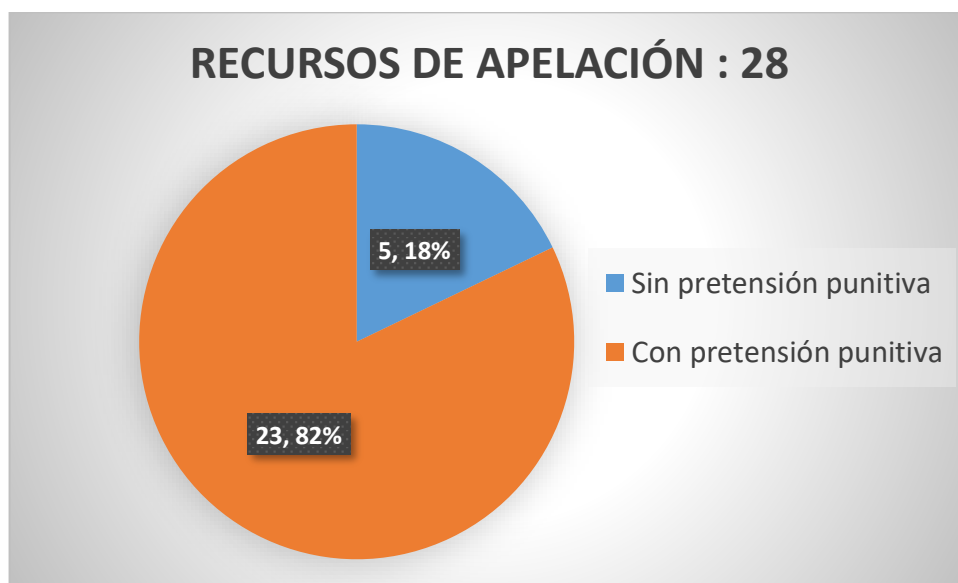
analizar es cuantas sentencias a pesar del sentido absolutorio de su decisión se han pronunciado respecto a la acción civil, encontrando que en los 15 expedientes no existe pronunciando válido de la acción civil, con lo cual se evidencia el trato accesorio de ésta a la pretensión penal.

Tabla 14. Recursos de Apelación

Recursos de Apelación	f	%
Sin pretensión punitiva	5	18%
Con pretensión punitiva	23	82%
TOTAL	28	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 14

Elaboración: Propia

Figura 14. Recursos de Apelación

Análisis:

En la tabla 14 se aprecia los recursos de apelación del actor civil respecto de las absoluciones, en estas tenemos un total de 28 recursos, de cuales 23 (82%) basan

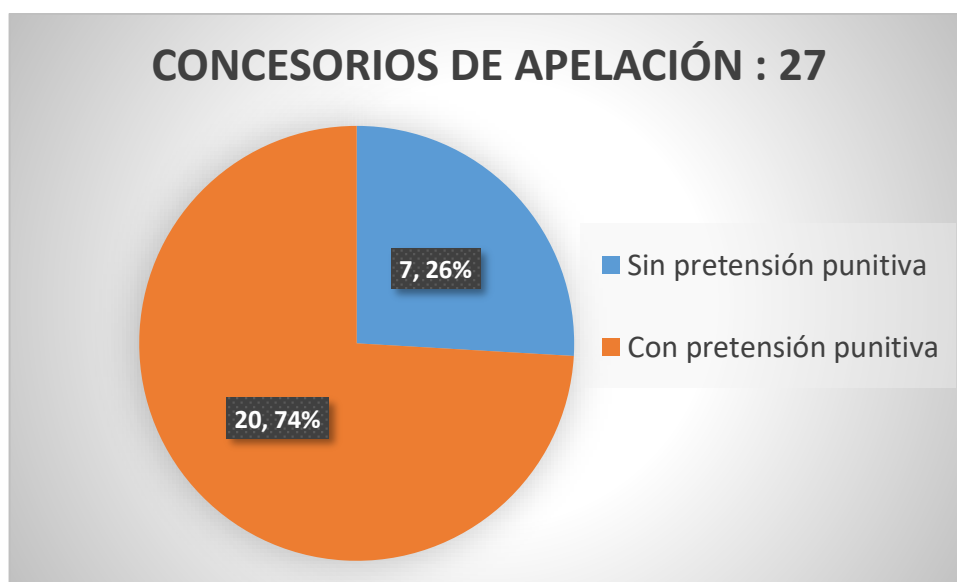
sus recursos en la comisión del delito, mientras que 5 recursos (18%) se basan en el extremo de la reparación civil.

Tabla 15. Concesorios de apelación

Concesorios de apelación	f	%
Sin pretensión punitiva	7	26%
Con pretensión punitiva	20	74%
TOTAL	27	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 15

Elaboración: Propia

Figura 15. Concesorios de apelación

Análisis:

En la tabla 15 tenemos los concesorios de apelación, ninguno de éstos ha seguido un test de admisibilidad del recurso basado en el agravio sufrido, tan solo se ha efectuado un análisis respecto de oportunidad de presentación, corriendo la misma suerte del sentido del recurso respecto a la pretensión, así de los 27 autos, es que 20 (74%) de estos ostentan una pretensión punitiva tal cual el recurso que la precede;

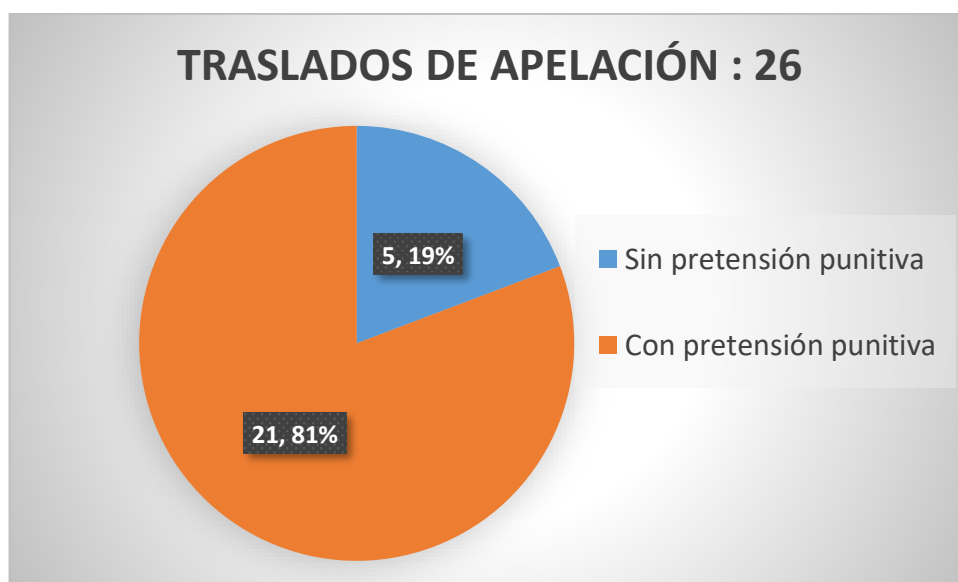
y por su parte, 7 (26%) al igual que el recurso que la motiva no tienen pretensión punitiva, conforme a su propio recurso.

Tabla 16. Traslados de Apelación

Traslados de Apelación	f	%
Sin pretensión punitiva	5	19%
Con pretensión punitiva	21	81%
TOTAL	26	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 16

Elaboración: Propia

Figura 16. Traslados de Apelación

Análisis:

La tabla 16 contiene los decretos emitidos por la sala penal respecto al traslado de la apelación del recurso de apelación del agraviado, estas resoluciones hacen un total de 26; siguen la suerte del recurso, esto es que las mismas no contienen un pronunciamiento concreto, así 21 (81%) permiten la intromisión del actor en la pretensión punitiva, mientras tanto 5 (19%) no, al igual que el recurso que la

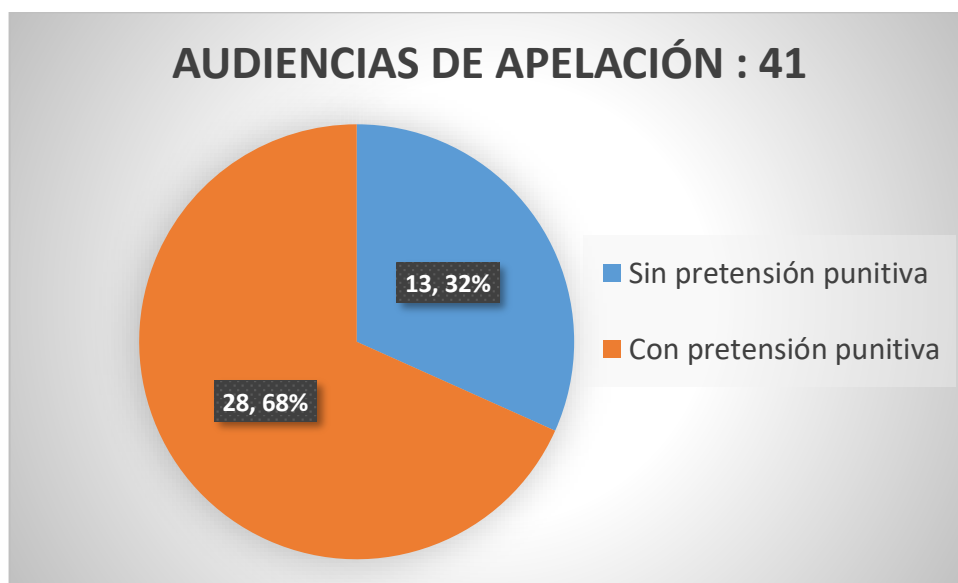
precede. Debiendo aclararse que es precisamente luego de este traslado cuando la sala penal podría efectuar un análisis de admisibilidad del recurso, más en ningún caso ha ocurrido, y también hay resolución que lo determine, pues su emisión no es obligatoria.

Tabla 17. Audiencias de Apelación

Audiencias de Apelación	f	%
Sin pretensión punitiva	13	32%
Con pretensión punitiva	28	68%
TOTAL	41	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 17

Elaboración: Propia

Figura 17. Audiencias de Apelación

Análisis:

En la tabla 17 analizamos las audiencias de apelación con la intervención activa del actor civil, en estas tenemos 41 audiencias de apelación, de estas 28 audiencias (68%) ha existido una participación del actor civil respecto a la pretensión punitiva,

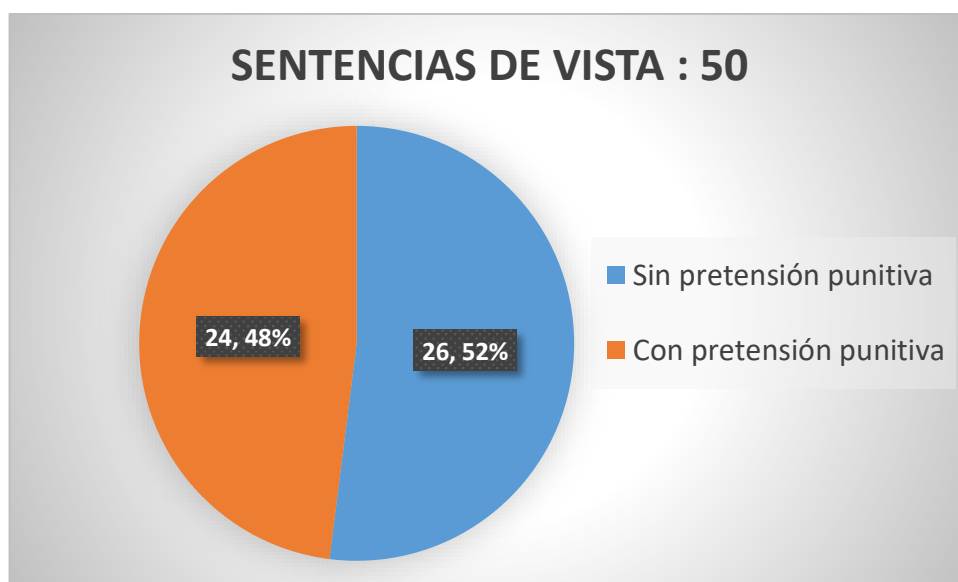
y por otro lado tenemos 13 audiencias (32%) que intervienen en la audiencia de apelación tan solo en el extremo de la reparación civil.

Tabla 18. Sentencias de Vista

Sentencias de Vista	f	%
Sin pretensión punitiva	26	52%
Con pretensión punitiva	24	48%
TOTAL	50	100%

Fuente: Expedientes Digitalizados

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 18

Elaboración: Propia

Figura 18. Sentencias de Vista

Análisis:

La tabla 18 nos ofrece los pronunciamientos de la sala penal respecto a los recursos de apelación, así del total de 50 expedientes con autos de vista, tenemos que en 24 (48%) se ha permitido la intromisión del Actor Civil al revocar o declarar nulo el extremo absolutorio de la sentencia de primera instancia; y por otro lado, son 26 expedientes (52%) que no se ha permitido la intromisión del actor civil al confirmar

la sentencia venida en grado. Esto se refiere análisis de la parte expositiva, pues en tablas anteriores ya se ha dado cuenta que desde la sola admisión del recurso de apelación del actor civil sobre la base de la comisión del delito implica una intromisión en la pretensión punitiva.

4.4 Prueba Estadística

4.4.1 Prueba de hipótesis general

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

En esta hipótesis general se tomaron en cuenta los 18 ítems o indicadores, del total de los expedientes digitalizados, se puede advertir que de alguna u otra manera, ya sea que el Actor Civil sea quien proponga su intervención y que el juzgado la admita sin discusión existe una intervención en la pretensión punitiva del proceso penal, así del total de 150 expedientes tenemos que en 124 ha existido intervención del actor civil, que hace un equivalente al 83%.

Si quisiéramos ahondar más tenemos que los expedientes en los cuales el actor civil no ha tenido intervención en la pretensión punitiva, encontrando que del total de los 26 expedientes 15 de éstos no tuvieron impulso procesal más que su constitución en Actor Civil, quedando 11 expedientes con impulso procesal pero sin intervención de la pretensión penal; así podríamos decir que del total de 150 expedientes, tan solo en 11 expedientes el actor civil se ha ceñido a su objeto civil, sin recurrir a la acreditación del delito para pretender el pago de una reparación civil resarcitoria.

Por tanto, en relación a la hipótesis general, vemos que estadísticamente esta queda aceptada y comprobada.

4.4.2 Prueba de hipótesis específicas

4.4.2.1 Hipótesis específica “a”

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Respecto a la hipótesis específica “a” tomamos como referencia las tablas 3, 4, 5 y 6 de la primera escala de medición, respecto a las audiencias de Constitución de Actor Civil, en esta podemos ver que existe un 72% de solicitudes de constitución de actor civil que se sustentan en la existencia de un delito, y que los autos que los resuelven en un mismo porcentaje, 72%, permiten la intromisión del actor civil, esto debido a que solo existe un control respecto a la parte y la oportunidad de presentación de tales solicitudes, por esa misma razón es que son rechazadas solicitudes de actor civil, no por objeción respecto a su pretensión, sino por su tardía presentación, en éste último grupo tenemos respecto a las apelaciones 6 escritos, y respecto a los autos de vista 5.

Por tanto, estadísticamente existe un amplio margen de intromisión por parte del actor civil respecto a la pretensión punitiva para lograr su constitución en actor civil, quedando esta hipótesis específica “a” aceptada y comprobada.

4.4.2.2 Hipótesis específica “b”

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Respecto a esa hipótesis específica “b” procedemos analizar las tablas 7 al 14, en esta podemos ver que la intromisión del actor civil se hace más evidente, por estadísticamente en su mayoría supera el 70% actos procesales de intervención del actor civil. Analizando la tabla 11 podemos ver, por ejemplo, que de 12 escritos de oposiciones tan solo 1, esto es el 8%, se opuso al sobreseimiento solicitando un

pronunciamiento de la reparación civil, mientras que en otros 11 expedientes, que es el 92%, formulan como bastión de sus argumentos la existencia de un delito, situación que se repite en las tablas; mención aparte merece la tabla 9, en la cual existe una totalidad de autos que al resolver los requerimientos de sobreseimiento ninguno de éstos se ha pronunciado respecto a la reparación civil, con lo cual la convierten en un elemento accesorio de la comisión de algún delito, empujando al Actor Civil a tener que debatir la tipicidad delictiva de los hechos para poder reclamar una indemnización.

Con todo ello es que estadísticamente la hipótesis específica “b” queda aceptada y comprobada.

4.4.2.3 Hipótesis específica “c”

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Respecto a la hipótesis específica “c” analizamos las tablas 15 al 20, referido a los indicadores contenidos en la escala de medición “juicios orales”; así de las sentencias absolutorias, vemos que el total, esto es los 15 expedientes digitalizados (100%) no han tenido pronunciado sobre la reparación civil.

Otro indicador que grafica esta hipótesis lo representan los recursos de apelación, del total de estos el 83% se sustentan en la comisión del delito, y seguidamente tenemos un porcentaje similar respecto a los concesorios de apelación, los cuales repetimos tan solo hacen un análisis de oportunidad del recurso. En definitiva, la hipótesis específica “c” queda aceptada y comprobada.

4.5 Comprobación De Hipótesis

4.5.1 Respecto a la hipótesis general

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Se halla comprobada, dado que de los 150 expedientes digitalizados que se han analizados, en 124 de estos existe intervención del actor civil en la pretensión punitiva del proceso, la cual es admitida y aceptada por los jueces penales. Ya sea a nivel de constitución de actor civil, donde la base de su pedido es la comisión de un hecho delictivo y no hecho antijurídico generador de un daño; o en la fase de control de sobreseimiento donde los requerimientos de sobreseimiento encuentran oposición no por la ausencia de pronunciamiento respecto a la reparación civil, sino por la firmeza de haberse cometido un hecho delictivo.

Tan solo un expediente judicial luego de haberse dado el sobreseimiento cuestionó vía recurso de apelación el juzgado no se pronunció sobre la reparación civil, y que incluso había solicitado se realice una audiencia específica solo para su debate, estamos hablando del Exp. 1388-2013, más allá de este aislado caso, todos los demás entienden que si no acreditan la comisión de un delito entonces no tendrán respuesta sobre los daños sufridos.

Respecto a los juicios orales, esto es con una determinación de responsabilidad, cuando se decide absolver a una persona, esta es objeto de apelación del actor civil una vez más insistiendo en la comisión delictiva del hecho; pero se da precisamente por una ausencia de motivación respecto a la reparación civil, podría decirse que ni siquiera una ausencia de motivación, sino ausencia de pronunciamiento respecto a la reparación; con lo cual el Actor Civil es obligado por la judicatura ha fundamentar en su recurso la responsabilidad penal como única posibilidad de obtener un resarcimiento económico.

4.5.2 Respecto a la hipótesis específica “a”

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Se halla comprobada; es precisamente éste el primer filtro para el control jurisdiccional de la pretensión del Actor Civil, si hubiera un símil de este pedido en el proceso civil sería indudablemente la demanda, la cual es sujeta a una calificación tanto de admisibilidad como de procedencia, donde no solo se revisan cuestiones de forma sino también fondo referida a la legitimidad de las partes de acuerdo a la pretensión que demandan; sin embargo, se ha advertido que todos los autos que resuelven la constitución de actor civil plantean tan solo un test de admisibilidad, específicamente referido a la oportunidad en que es presentada la solicitud; del total de las solicitudes de actor civil que son 137, vemos que en 98 (72%) de estas se fundamenta en la comisión de un delito, mientras que tan solo en 39 (28%) se centran en el hecho antijurídico y el daño ocasionado; con lo cual tenemos que existe una clara intromisión del actor civil en la pretensión punitiva del proceso sin que el mismo sea controlado o corregido por el órgano jurisdiccional.

4.5.3 Respecto a la hipótesis específica “b”

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Se encuentra comprobada, del total de autos que resuelven los requerimientos de sobreseimiento vemos que en todos ellos no ha existido pronunciamiento del juez respecto a la reparación civil, decidiendo el caso en función a la comisión del hecho delictivo; entonces el Actor Civil entiende que si espera recibir un pronunciamiento de la reparación civil debe llegar acreditarse la responsabilidad

penal del imputado, en ese entendido las oposiciones y posteriores apelaciones del Actor Civil frente a los requerimientos de sobreseimiento tienen contenido penal.

En igual sentido las audiencias de apelación, del total de estas un 85% se llevaron a cabo con la intervención activa del Actor Civil respecto a la pretensión penal, esto claro está con la anuencia de la Sala Penal, y claro está que las decisiones de los autos de vista se basaron en dicha ilegítima intervención. Entonces, no solo el actor civil interviene de manera ilegítima en la pretensión penal en las audiencias de control de sobreseimiento, sino que la misma es aceptada y hasta inducida por los jueces penales.

4.5.4 Respecto a la hipótesis específica “c”

“Probablemente los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Se encuentra comprobada, se observa que en el indicador de sentencias absolutorias, del total de pronunciamiento en ninguno se ha pronunciado sobre la reparación civil, con lo cual una vez más se toma a la pretensión civil como accesoria de la penal, naturalmente el Actor Civil no ve más fundamento de la decisión adversa a sus intereses que la no acreditación del delito, consecuentemente se ve obligado a buscar en el proceso la acreditación del delito para poder obtener un resarcimiento económico. Respecto a los recursos de apelación, los concesorios, traslados, audiencia de apelación y autos de vista, en todos estos, sin excepción alguna se ha permitido la intervención del actor civil sobre la pretensión penal; con lo cual no solo se transgrede la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público, sino que también se somete a un a doble persecución penal al imputado.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTE DE REFORMA LEGISLATIVA

5.1 Conclusiones

5.1.1 Primera

Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Esta conclusión nos lleva afirmar que existe una doble persecución penal en contra del imputado, la primera de estas legítima, llevada adelante por el Ministerio Público por ser el titular de la acción penal; mas la segunda ilegítima, impulsada por el Actor Civil, que amparándose en normas de participación activa en el proceso logra someter al imputado a una constante revisión del proceso sobre su responsabilidad penal, en su mayoría de veces olvidando el objeto de su existencia, que es acreditar la pretensión civil resarcitoria; estando el imputado sometido a una doble persecución punitiva.

5.1.2 Segunda:

“los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Se ha determinado que la intensión del Actor Civil al adentrarse al proceso penal como parte activa no es buscar el resarcimiento económico de los daños sufridos a consecuencia del comportamiento del obligado, sino someterlo a un juicio de responsabilidad penal para lograr su condena, ello explica porque el sustento de su constitución como tal se basa en la comisión del hecho delictivo. También vemos que dicha práctica es aceptada por el órgano jurisdiccional, pues no realiza un

control sobre la pretensión del pedido de constitución, tan solo de oportunidad y de forma, por lo tanto, le otorga legitimidad indebida.

5.1.3 Tercera:

“Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Se termina por afianzar la accesoriedad de la pretensión civil respecto a la pretensión penal, pues más allá de las oposiciones que se fundamentan en la responsabilidad penal del imputado, se ha acreditado que las autos que declaran fundado los requerimientos de sobreseimiento no se pronuncian sobre la responsabilidad civil, y con ello no se quiere decir que las mismas deban concederse, se quiere decir que debe darse una respuesta a la pretensión del actor civil, y por lo mismo, no solo hacer un análisis de la comisión del delito, sino de la responsabilidad civil; pero, dado que no se hace entonces el mensaje para el Actor Civil es que si acaso desea obtener un resarcimiento económico debe buscar acreditar el delito, cuando nuestro Nuevo Código Procesal Penal ha superado tal accesoriedad.

5.1.4 Cuarta:

“Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016”.

Esta conclusión nos permite enmarcar el objeto de nuestro trabajo, dado que es verdad que existe una intromisión del Actor Civil en la pretensión punitiva, pero la misma no se daría si el órgano jurisdiccional limitara sus ilegítimas pretensiones, lo cual no sucede; peor una, una forma de alentar su intromisión es arrinconarlo a

que demuestre la responsabilidad penal del imputado como única forma de poder reclamar la pretensión civil resarcitoria, esta práctica se materializa cuando aun habiéndose demostrado la inocencia del imputado ello no lo exime del resarcimiento económico por los daños que haya podido ocasionar su comportamiento no delictivo, análisis que no se presenta en las sentencias absolutorias. Es precisamente esa falencia que impulsa en la práctica a que el Actor Civil este empeñado en demostrar la responsabilidad penal del imputado.

5.2 Recomendaciones

5.2.1 Primera:

El Actor Civil es parte en el proceso, por consiguiente, no tiene una percepción objetiva del mismo, tiene un interés marcado; sin embargo, el juzgado si tiene el deber de imparcialidad, y por lo mismo debe ser objetivo en el proceso de conduce; ya hemos sustentado que es él más que nadie quien se encarga de la aplicación de la ley, por ello depende del juzgador requerir a las partes reconduzcan de manera adecuada sus pretensiones.

Si acaso el Actor Civil pretende fundamentar su derecho en la comisión de un delito, pues se le debe de exigir que fundamente su pretensión en base a los requisitos de la responsabilidad civil extra contractual; si presenta oposiciones al sobreseimiento, recursos de apelación al mismo o a sentencias absolutorias basadas en la comisión del delito pues debe de exigírsele reconduzca el fundamento de su pretensión; entonces, los jueces penales no solo deben revisar la forma y oportunidad de los pedidos, sino también el fundamentos de los mismos; por eso, la primera y principal recomendación es que los jueces penales deben cumplir una función de control procesal respecto a las pretensiones de las partes.

5.2.2 Segunda

Dependiendo de la naturaleza del proceso ésta sigue determinado proceso; la pretensión penal tiene distinta naturaleza de la pretensión civil resarcitoria, pese a

ello ambas se resuelven en un mismo proceso penal, consecuentemente el desenlace del proceso debe emitir una decisión tanto de la pretensión penal como de la pretensión civil resarcitoria; tan cierto es aquello que la propia ley establece de manera expresa que la no acreditación de la responsabilidad penal, es decir emitirse un auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la reparación civil.

Esta disposición es coherente, pues precisamente son dos las pretensiones que se ventilan en el proceso, con ello no se quiere decir que frente a la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento se deba de otorgar necesariamente una reparación civil, no se trata de un premio consuelo, se trata de darle una respuesta a todas las pretensiones que existen en el proceso, así sean fundadas o infundadas es un derecho de las partes el obtener una respuesta fundada respecto a la demanda interpuesta. Entonces la segunda recomendación es que los jueces penales deben dar respuesta fundamentada de la pretensión civil para cumplir con la tutela procesal efectiva del Actor Civil.

5.2.3 Tercera

Véase que en derecho penal internacional el derecho de impugnación solo le está otorgado al condenado por el delito; nuestra legislación es mucho más permisiva y faculta también a la otra parte –Ministerio Público- a interponer recurso de apelación contra la sentencia absolutoria del imputado; pero no puede aceptarse que se otorgue dicha facultad al Actor Civil respecto a una pretensión que no le compete, como lo es la pretensión punitiva.

Es verdad que existe una norma en concreto que le otorga facultad impugnativa, pero esta norma debe ser interpretada sistemáticamente, siendo lo correcto que la facultad impugnativa del Actor Civil respecto al sobreseimiento y a la sentencia absolutoria está enmarcada sobre su pretensión civil resarcitoria, esto es que no exista pronunciamiento, o se haya le denegado, o se otorgue en una proporción distinta a la solicitada. La tercera recomendación es que los jueces penales, ya sea

en control de admisibilidad del recurso o en audiencia deben exigir al Actor Civil fundamente el objeto de su recurso en coherencia sobre su pretensión.

5.2.4 Cuarta

No se debe obligar al Ministerio Público a tomar postura respecto a un recurso que no le compete; debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público es parte en el proceso, y que según su estructura y organización quien conduce la investigación es el Fiscal Provincial; si este sostuvo una pretensión y la misma le fue declarada fundada, pues se encuentra satisfecho con la misma; no teniendo coherencia se le requiera al Fiscal Superior emita opinión respecto al sentido de la resolución recurrida que amparó la pretensión del inferior jerárquico.

Es cierto que el artículo 61 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público debe intervenir permanentemente en el desarrollo del proceso; sin embargo, esa intervención no puede ir en contra de sus propios intereses, dado que la fiscalía superior puede expresar una opinión del proceso en la medida que tenga pretensión, esto por congruencia recursal; supongamos que el fiscal superior asista a una audiencia sobre la cual no tiene pretensión y opine que la resolución en grado debe revocarse, ¿Acaso Fiscalía Superior es una segunda instancia? Es cierto que el Ministerio Público es jerarquizado, y si acaso existiera una discrepancia entre el fiscal provincial y su superior pues prima la opinión del superior, pero la ley habilita los momentos en que fiscalía superior emite opinión jerarquizada, de lo contrario romperíamos con el principio de independencia, pues es la fiscalía provincial la que se encuentra a cargo del caso y toma decisiones de manera autónoma. Entonces la cuarta recomendación, es que los jueces penales no deben forzar pronunciamientos de la fiscalía superior que no corresponden a la forma ni oportunidad procedimental.

5.3 Aporte de Reforma Legislativa

5.3.1 Propuesta Legislativa

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA LA FACULTAD IMPUGNATIVA DEL ACTOR
CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 104 del Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004 “Nuevo Código Procesal Penal”, en los siguientes términos:

Artículo 104 Facultades del actor civil.-

El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria respecto de su pretensión civil resarcitoria, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del literal “d” del numeral 1 del artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal

Derógase el literal “d” del numeral 1 del artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de dos mil

Presidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes de ... del año
dos mil

5.3.2 Exposición de Motivos

El Nuevo Código Procesal Penal deja de lado el Sistema de Accesoriedad y otorga al agraviado la facultad de reclamar la reparación civil en el proceso penal una vez constituido como Actor Civil; su pretensión civil resarcitoria no se encuentra supeditada a que se acredite la responsabilidad penal del imputado, el Nuevo Código Procesal Penal es claro y preciso en su artículo 12.3 al referir que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

Ello significa autonomía de la pretensión civil, es un avance significativo que permite evidenciar con mayor coherencia la separación de roles tanto del Actor Civil como del Ministerio Público, uno enmarcado en acreditar una pretensión civil y el otro en una pretensión penal.

Que la pretensión no sea estimada por el juzgado le afecta a la parte que la propuso, así respecto a la pretensión civil resarcitoria le interesa al Actor Civil porque fue quien la propuso formalmente; esa misma lógica se aplica de manera inversa, si acaso se desestima la pretensión punitiva le afecta al Ministerio Público por ser el titular de la Acción Penal, no podría impugnar ese extremo el Actor Civil porque no fue la parte que la propuso en el proceso penal.

Lo anterior no es más que un presupuesto subjetivo de la impugnación: “el gravamen”; para el caso en concreto podemos encontrar dos precedentes

normativos claros, el primero de estos lo tenemos en el artículo 405 numeral 1 literal a) del Nuevo Código Procesal Penal, donde se requiere para la admisión del recurso que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga intereses directo y se halle facultado legalmente para ello; y respecto al recurso de apelación en concreto el artículo 416 numeral 1 literal “e” del mismo cuerpo normativo procesal, que respecto a los autos requiere que la decisión causen gravamen irreparable.

Claro está que el Actor Civil se encuentra facultado a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; sin embargo, no es correcto, a luz de los principios circundantes al proceso penal, interpretar que le es permitido impugnar la decisión respecto a la pretensión punitiva, no solo por una abierta contradicción con principios del proceso penal, sino por estar en contradicción con la ley, pues teniendo presente lo previsto en el artículo 12.3 y 405 numeral 1 literal a) ambos del Nuevo Código Procesal Penal, esta impugnación tanto de la sentencia absolutoria como del auto de sobreseimiento debe realizarse en el extremo de la reparación civil, ya sea que no se ampare su petición, se ampara en proporción distinta a la solicitada o que no exista pronunciamiento al respecto.

Respecto al agraviado, el artículo IX numeral 3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que “el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.”, en este artículo se halla una simbiosis, por un lado un derecho de participación del agraviado con el claro objeto de esclarecer los hechos, y por otro un deber de la autoridad por que dicho derecho se cumpla; sin embargo, éste no ostenta pretensión en el proceso penal hasta que se constituya en Actor Civil, si ello no ocurriera la acción civil resarcitoria corresponde al Ministerio Público conforme al artículo 11 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal en base a la legitimación extraordinaria otorgada por ley; en ese sentido el agraviado al carecer de pretensión carece de facultad impugnativa tanto de la sentencia absolutoria como del auto de sobreseimiento.

Respecto al Costo-Beneficio, la implementación de esta ley implica un costo cero al Estado, dado que será la defensa del Actor Civil quien deberá sujetarse a su pretensión civil resarcitoria, tendrá que asumir su rol dentro del proceso penal; respecto al beneficio se da en el Debido Proceso, dado que las pretensiones impugnativa en segunda instancia se delimitarán a los agravios válidamente sustentados, descartándose así una enorme cantidad de procesos en los cuales se impugna la pretensión penal sin que haya un recurso formal por parte del Ministerio Público; además evitará incidencias genéricas que ocasionan producción de mayor carga laboral en los juzgados; se obtendrá mayor celeridad procesal de procesos que continúan en su faz punitiva pese a que el Ministerio Público ha desistido de su pretensión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arnaiz Serrano, A. (2004). *La Acción Civil en el Proceso Penal: Elementos subjetivos*. (Tesis Doctoral). Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. Recuperado de [http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/695/1/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya\(5\).pdf](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/695/1/Arnaiz%20Serrano,%20Amaya(5).pdf).
- Asencio Mellado, J. M. (2010) *La Acción Civil en el Proceso Penal*. El Salvataje Financiero. Lima, Perú: Ara Editores.
- Asencio Mellado, J. M. (2010). *La Acción Civil En El Proceso Penal*. *El Salvataje Financiero*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Uteha.
- Castillo León, C. (2018) “*El Actor Civil y El Objeto Civil del Proceso*” (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú.
- Castillo Quispe, M., y Sánchez Bravo, E. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Chiaria Díaz, C., y Grisetti, R., y Obligado, D. (2012). *La Acción Procesal Penal. El Rol del Ministerio Público Fiscal y Las Víctimas en el Debido Proceso*. Tucumán, México: Editorial La Ley.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Fernandez Hernani Aragon, D. (2019) “*La audiencia obligatoria en la constitución en actor civil, como afectación al debido proceso, Tacna 2011, problemática vigente al 2017*” (Tesis de Maestría). Universidad Privada de Tacna, Perú.
- Gálvez Villegas, T. A. (2016) *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Pacifico Editores.

- Gaviria Londoño, V. (2011). *Víctimas, Acción Civil y Sistema Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Guaps, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.
- Guillermo Bringas, L. G. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Pacífico.
- Hinostroza Minguez, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Ikehara Véliz, F. (2018) “*La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del Código Penal peruano de 1991*” (Tesis de Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Jáuregui Vera, Dánika. (2017) “*La constitución del agraviado como actor civil en el proceso inmediato, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*” (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo, Perú.
- Jerí Cisneros, J. (2002) “*Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del Auto de No Ha Lugar a La Apertura de Instrucción por el Agraviado*” (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.
- Maier, J. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.L.
- Montero Aroca, J. (1994). *La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú*. Ius et Praxis N° 24.
- Montero Aroca, J. (2007). *De la Legitimación en el Proceso Civil*. Barcelona, España: Bosch S.A.
- Pablos De Molina, A. (1998). *Manual de Criminología*. Madrid, España: Espasa Calpa.
- Palomo Herrero, Y. (2008, enero). *La Pretensión Civil Deducible en el Proceso Penal*. Revista Jurídica de Castilla y León N° 14. Recuperado de

http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/224/476/Palomo_Herrero.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8.

- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: RODHAS.
- Peyrano, J. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Priori Posada, G. (1997). La Tutela Jurisdiccional de Derechos Difusos: Una Aproximación desde el Derecho Procesal Constitucional. En: Priori Posada, G., y Bustamante Alarcón, R. (Ed.) *Apuntes de Derecho Procesal*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Ramos Méndez, F. (1974). *La Sucesión Procesal*. Barcelona, España: Editorial Hispano Europea.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Rio Labarthe, G. (2010). *La acción civil en el Nuevo Código Procesal Penal*. Revista de la Facultad de Derecho PUCP N° 65. Recuperada de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3295>.
- Rioja Bermudez, A. (01 de octubre del 2009). *La Legitimidad Para Obrar*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/72511/legitimidad-para-obrar>.
- Rioja Bermudez, A. (2011). *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. Lima, Perú: ADRUS.
- Rivas, A. (1987). *Tratado de las Tercerías: El Proceso Complejo*. Buenos Aires, Argentina: La Roca.
- Rocco, U. (1959). *Teoría General del Proceso Civil*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa SA.
- Rocco, U. (1982). *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Temis; Bogotá, Colombia: Temis. Depalma.
- Rosemberg, L. (1955). *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: E.J.E.A.
- Sack Ramos, S. J. (2014). *Responsabilidad Civil En El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Ideas Soluciones.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: Fondo Editorial INPECCP y CENALES.
- Satta, S. (1982). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial E.J.E.A.
- Torres Vasquez, A. (2011). *Introducción Al Derecho Teoría General Del Derecho*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Zamora Barbosa, J. R. (2012). *La determinación De La Responsabilidad Civil*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	RECOMENDACIONES
<p>1. INTERROGANTE PRINCIPAL</p> <p>¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al actor civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?</p> <p>2. INTERROGANTES ESPECÍFICAS</p> <p>a) ¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?</p> <p>b) ¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?</p> <p>c) ¿Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016?</p>	<p>1. OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p> <p>2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a. Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p> <p>b. Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p> <p>c. Determinar que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p> <p>2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>a. Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al agraviado para lograr su constitución en Actor Civil sobre la base de una pretensión punitiva, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p> <p>b. Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a los requerimientos de sobreseimiento, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p> <p>c. Es cierto que los jueces penales otorgan legitimidad indebida al Actor Civil para intervenir en la pretensión punitiva frente a las sentencias absolutorias, en los expedientes reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tacna en el año 2016.</p>	<p>I.- HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Variable Independiente (X)</p> <p>Los jueces penales otorgan legitimidad indebida al actor civil para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal</p> <p>Indicadores:</p> <p>a. Autos que declaran fundado la constitución de actor civil</p> <p>b. Autos de Vista respecto a la constitución de actor civil</p> <p>c. Autos que resuelve el sobreseimiento</p> <p>d. Concesorios de apelación respecto de autos que declaran fundado el sobreseimiento</p> <p>e. Traslado de apelación emitidos por la sala penal de apelaciones</p> <p>f. Auto de Vista respecto al sobreseimiento</p> <p>g. Sentencias Absolutorias</p> <p>h. Concesorios de apelación respecto a la sentencia absolutoria</p> <p>i. Traslados de apelación emitidos por la sala penal de apelaciones</p> <p>j. Sentencias de vista</p> <p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>El actor civil logra intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal</p> <p>Indicadores:</p> <p>a. Solicitudes de actor civil</p> <p>b. Apelaciones del actor civil respecto a su constitución</p> <p>c. Oposiciones al sobreseimiento de parte del actor civil</p> <p>d. Audiencias de sobreseimiento</p> <p>e. Recursos de apelación respecto al sobreseimiento</p> <p>f. Audiencias de sobreseimiento</p> <p>g. Recursos de apelación de sentencias absolutorias</p> <p>h. Audiencias de apelación de sentencias</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Investigación Básica o Pura</p> <p>Diseño de la Investigación</p> <p>No-Experimental de corte Transversal</p> <p>Ámbito de Estudio</p> <p>Corte Superior de Justicia de Tacna, durante el año judicial 2016.</p> <p>Población</p> <p>Producción digitalizada de la Sala Penal de Apelaciones con cuaderos de Actor Civil; el tiempo social se delimita al año judicial 2016, son 246 expedientes digitales.</p> <p>Muestra</p> <p>150 expedientes digitalizados reportados como producción por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna en el año 2016, con cuaderno de Actor Civil.</p> <p>Técnicas de Recolección de datos</p> <p>Análisis documental</p> <p>Instrumentos</p> <p>medición de los documentos</p>	<p>1. Los jueces penales deben cumplir una función de control procesal respecto a las pretensiones de las partes.</p> <p>2. Los jueces penales deben dar respuesta fundamentada de la pretensión civil para cumplir con la tutela procesal efectiva del Actor Civil.</p> <p>3. Los jueces penales, ya sea en control de admisibilidad del recurso o en audiencia deben exigir al Actor Civil fundamente el objeto de su recurso en coherencia sobre su pretensión.</p> <p>4. Los jueces penales no deben forzar pronunciamientos de la fiscalía superior que no corresponden a la forma ni oportunidad procedimental.</p>

ANEXO 2.- PRODUCCIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2016 DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE TACNA, CON CUADERNO DE ACTOR CIVIL – POBLACIÓN

Nº	Fallo	Estadística / Instancia	Formato	Expediente	Descargo	Especialidad
1	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01515-2015-88-2301-JR-PE-01	06/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
2	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00681-2014-3-2301-JR-PE-03	07/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
3	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02293-2014-9-2301-JR-PE-01	14/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A CALIFICACION
4	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00454-2015-92-2301-JR-PE-04	14/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
5	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01139-2014-35-2301-JR-PE-01	14/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
6	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01487-2011-47-2301-JR-PE-01	15/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
7	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01085-2015-11-2301-JR-PE-01	19/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
8	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00535-2012-47-2301-JR-PE-02	19/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
9	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00002-2016-30-2301-JR-PE-01	19/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
10	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02219-2015-53-2301-JR-PE-02	19/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
11	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00994-2013-18-2301-JR-PE-02	19/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
12	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00317-2014-61-2301-JR-PE-01	25/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A CALIFICACION
13	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01957-2013-8-2301-JR-PE-01	26/01/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
14	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00348-2015-17-2301-JR-PE-04	26/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
15	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00961-2015-47-2301-JR-PE-02	27/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
16	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00822-2013-93-2301-JR-PE-02	27/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
17	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00795-2014-58-2301-JR-PE-01	27/01/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
18	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00106-2016-72-2301-JR-PE-03	27/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
19	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02039-2012-24-2301-JR-PE-01	27/01/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
20	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00284-2012-15-2301-JR-PE-03	27/01/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
21	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01311-2014-90-2301-JR-PE-02	27/01/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
22	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01070-2012-98-2301-JR-PE-01	28/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
23	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01327-2012-96-2301-JR-PE-02	29/01/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
24	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01498-2014-30-2301-JR-PE-01	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
25	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01434-2009-18-2301-JR-PE-01	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
26	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01928-2013-52-2301-JR-PE-01	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
27	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00637-2015-87-2301-JR-PE-01	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
28	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01197-2014-69-2301-JR-PE-02	29/01/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
29	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02197-2013-13-2301-JR-PE-02	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
30	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00906-2014-9-2301-JR-PE-01	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
31	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00118-2014-78-2301-JR-PE-03	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
32	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01540-2015-57-2301-JR-PE-01	29/01/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
33	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00590-2014-91-2301-JR-PE-01	03/02/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
34	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02531-2015-97-2301-JR-PE-01	04/02/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
35	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02009-2014-21-2301-JR-PE-02	04/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
36	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01435-2011-79-2301-JR-PE-01	08/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
37	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00685-2012-13-2301-JR-PE-03	08/03/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
38	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01495-2014-37-2301-JR-PE-01	11/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
39	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01244-2015-37-2301-JR-PE-01	14/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
40	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00459-2016-80-2301-JR-PE-01	15/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
41	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00990-2013-94-2301-JR-PE-03	15/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION

42	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00375-2012-60-2301-JR-PE-01	16/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
43	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01235-2011-99-2301-JR-PE-01	22/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
44	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00472-2016-15-2301-JR-PE-02	22/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
45	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00245-2015-91-2301-JR-PE-03	28/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
46	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01929-2015-8-2301-JR-PE-04	28/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
47	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00456-2014-46-2301-JR-PE-01	28/03/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
48	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01650-2012-2-2301-JR-PE-01	28/03/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
49	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00212-2013-56-2301-JR-PE-01	28/03/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
50	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01496-2012-42-2301-JR-PE-03	29/03/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
51	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01946-2012-23-2301-JR-PE-01	29/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
52	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00502-2014-63-2301-JR-PE-01	29/03/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
53	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00913-2015-12-2301-JR-PE-04	29/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
54	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01007-2014-14-2301-JR-PE-01	29/03/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
55	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00549-2016-14-2301-JR-PE-04	01/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
56	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01250-2013-56-2301-JR-PE-02	01/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A EJECUCION
57	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01666-2012-13-2301-JR-PE-01	04/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO
58	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01269-2012-34-2301-JR-PE-01	05/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
59	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02708-2015-92-2301-JR-PE-04	05/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
60	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01500-2014-98-2301-JR-PE-01	05/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
61	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00861-2011-96-2301-JR-PE-01	07/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
62	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00710-2016-98-2301-JR-PE-01	07/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
63	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00468-2016-65-2301-JR-PE-01	08/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A CALIFICACION
64	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00998-2014-87-2301-JR-PE-03	08/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
65	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01146-2013-30-2301-JR-PE-02	08/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
66	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01485-2015-1-2301-JR-PE-01	08/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
67	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01795-2013-11-2301-JR-PE-03	08/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
68	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00626-2014-74-2301-JR-PE-01	11/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
69	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01559-2012-74-2301-JR-PE-01	11/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
70	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00034-2011-51-2301-JR-PE-03	12/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
71	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01822-2015-34-2301-JR-PE-02	12/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
72	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02757-2015-24-2301-JR-PE-03	12/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
73	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00703-2013-12-2301-JR-PE-03	12/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
74	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00386-2016-85-2301-JR-PE-01	13/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A CALIFICACION
75	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00575-2014-26-2301-JR-PE-01	13/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
76	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00712-2016-6-2301-JR-PE-03	13/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
77	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00340-2013-63-2301-JR-PE-02	20/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
78	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02240-2013-11-2301-JR-PE-03	20/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO
79	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00962-2015-82-2301-JR-PE-01	20/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
80	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01143-2014-2-2301-JR-PE-01	21/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
81	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00721-2014-99-2301-JR-PE-03	22/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
82	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01618-2015-87-2301-JR-PE-03	26/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
83	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01094-2013-95-2301-JR-PE-02	27/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A EJECUCION
84	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02251-2014-80-2301-JR-PE-03	28/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
85	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01546-2011-23-2301-JR-PE-01	28/04/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
86	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00703-2014-28-2301-JR-PE-02	28/04/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
87	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00955-2013-38-2301-JR-PE-01	02/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
88	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00798-2013-7-2301-JR-PE-01	04/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION

89	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00726-2015-83-2301-JR-PE-04	04/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
90	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01615-2014-45-2301-JR-PE-02	05/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
91	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02170-2013-61-2301-JR-PE-01	09/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
92	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01043-2015-0-2301-JR-PE-02	09/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
93	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01388-2013-7-2301-JR-PE-03	10/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
94	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00901-2016-0-2301-JR-PE-02	12/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
95	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01321-2013-95-2301-JR-PE-03	12/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
96	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01231-2011-78-2301-JR-PE-01	13/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
97	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00876-2014-77-2301-JR-PE-03	13/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
98	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01252-2013-94-2301-JR-PE-01	16/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
99	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00239-2013-25-2301-JR-PE-01	16/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO
100	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00689-2013-34-2301-JR-PE-01	17/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
101	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00074-2010-91-2301-JR-PE-01	18/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A EJECUCION
102	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01897-2014-6-2301-JR-PE-03	19/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
103	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00032-2013-36-2301-JR-PE-01	19/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
104	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02417-2014-39-2301-JR-PE-01	19/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
105	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02025-2014-29-2301-JR-PE-02	19/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
106	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00964-2015-57-2301-JR-PE-01	23/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A CALIFICACION
107	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02181-2013-91-2301-JR-PE-02	24/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
108	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01355-2014-78-2301-JR-PE-01	24/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
109	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00975-2016-18-2301-JR-PE-01	24/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
110	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00418-2014-41-2301-JR-PE-03	24/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
111	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02211-2013-35-2301-JR-PE-01	27/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
112	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00238-2016-84-2301-JR-PE-01	27/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
113	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00619-2012-92-2301-JR-PE-03	30/05/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
114	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02049-2010-5-2301-JR-PE-01	30/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A CALIFICACION
115	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00628-2014-24-2301-JR-PE-01	31/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
116	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02322-2014-71-2301-JR-PE-02	31/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
117	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00403-2013-35-2301-JR-PE-03	31/05/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
118	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01123-2013-59-2301-JR-PE-01	03/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
119	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01728-2013-38-2301-JR-PE-01	03/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
120	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01970-2013-67-2301-JR-PE-02	03/06/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
121	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01317-2014-21-2301-JR-PE-03	03/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
122	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00102-2013-13-2301-JR-PE-01	03/06/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
123	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00701-2015-21-2301-JR-PE-01	03/06/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
124	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00860-2015-47-2301-JR-PE-04	03/06/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
125	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00408-2013-21-2301-JR-PE-01	08/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
126	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01778-2011-57-2301-JR-PE-01	08/06/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
127	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00127-2012-28-2301-JR-PE-02	09/06/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
128	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02040-2012-24-2301-JR-PE-03	09/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
129	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00270-2012-10-2301-JR-PE-01	09/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
130	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02090-2012-4-2301-JR-PE-02	16/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
131	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01668-2014-87-2301-JR-PE-01	16/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
132	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01772-2011-7-2301-JR-PE-02	17/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
133	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02387-2014-12-2301-JR-PE-01	17/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A EJECUCION
134	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01735-2013-36-2301-JR-PE-01	17/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
135	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00573-2014-17-2301-JR-PE-01	17/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE

136	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00138-2011-84-2301-JR-PE-01	21/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
137	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02148-2013-81-2301-JR-PE-01	23/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
138	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00187-2014-37-2301-JR-PE-01	23/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
139	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00075-2010-44-2301-JR-PE-02	23/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOKA A ARCHIVO
140	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01429-2012-60-2301-JR-PE-01	27/06/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
141	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01500-2012-54-2301-JR-PE-01	01/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
142	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00609-2013-24-2301-JR-PE-02	01/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
143	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00999-2016-47-2301-JR-PE-03	04/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A CALIFICACION
144	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01645-2011-22-2301-JR-PE-02	06/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
145	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00546-2015-40-2301-JR-PE-03	06/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
146	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01366-2014-66-2301-JR-PE-01	06/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
147	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01635-2014-91-2301-JR-PE-01	07/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
148	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02019-2014-17-2301-JR-PE-03	08/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
149	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02259-2015-78-2301-JR-PE-02	11/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
150	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00921-2012-80-2301-JR-PE-02	11/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
151	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01681-2012-76-2301-JR-PE-01	11/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
152	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00003-2014-82-2304-JR-PE-01	11/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
153	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00655-2014-55-2301-JR-PE-01	11/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
154	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01685-2011-5-2301-JR-PE-03	11/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
155	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01235-2011-99-2301-JR-PE-01	12/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
156	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02315-2014-69-2301-JR-PE-03	14/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
157	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01290-2016-22-2301-JR-PE-04	14/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
158	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01022-2014-53-2301-JR-PE-01	14/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
159	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01381-2014-76-2301-JR-PE-01	18/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
160	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01210-2015-28-2301-JR-PE-01	18/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
161	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01691-2012-52-2301-JR-PE-03	19/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
162	DEMANDA IMPROCEDENTE/ DENUNCIA NO HA LUGAR RESUELTA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 1RA INSTANCIA	S1B-E	00610-2011-23-2301-JR-PE-01	20/07/2016	AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA IMPROCEDENCIA (A ARCHIVO)
163	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01633-2014-6-2301-JR-PE-01	21/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOKA A EJECUCION
164	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00132-2014-90-2301-JR-PE-01	22/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
165	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01548-2010-70-2301-JR-PE-03	22/07/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
166	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01395-2013-47-2301-JR-PE-02	25/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOKA A ARCHIVO
167	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01318-2016-55-2301-JR-PE-01	25/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
168	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01358-2016-87-2301-JR-PE-01	26/07/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOKA A ARCHIVO
169	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01253-2013-23-2301-JR-PE-01	01/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
170	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00499-2016-0-2301-JR-PE-02	01/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
171	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00439-2016-71-2301-JR-PE-04	02/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
172	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00353-2014-7-2301-JR-PE-03	02/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
173	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00934-2013-50-2301-JR-PE-01	02/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
174	DEMANDA IMPROCEDENTE/ DENUNCIA NO HA LUGAR RESUELTA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 1RA INSTANCIA	S1B-E	00945-2013-28-2301-JR-PE-03	02/08/2016	AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA IMPROCEDENCIA (A ARCHIVO)
175	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02487-2015-27-2301-JR-PE-02	05/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
176	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01320-2011-20-2301-JR-PE-01	05/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOKA A ARCHIVO
177	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02278-2014-75-2301-JR-PE-03	05/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
178	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01699-2011-14-2301-JR-PE-01	05/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
179	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01876-2014-59-2301-JR-PE-02	05/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
180	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00027-2013-22-2304-JR-PE-01	10/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOKA A ARCHIVO
181	DEMANDA IMPROCEDENTE/ DENUNCIA NO HA LUGAR RESUELTA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 1RA INSTANCIA	S1B-E	01962-2012-32-2301-JR-PE-01	10/08/2016	AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA IMPROCEDENCIA (A ARCHIVO)
182	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01440-2015-66-2301-JR-PE-03	10/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOKA A ARCHIVO

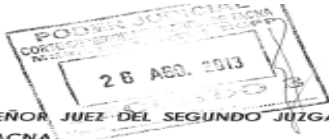
183	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01460-2016-55-2301-JR-PE-01	10/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
184	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01042-2015-5-2301-JR-PE-03	11/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
185	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01564-2015-77-2301-JR-PE-04	12/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO
186	DEMANDA IMPROCEDENTE/ DENUNCIA NO HA LUGAR RESUELTA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 1RA INSTANCIA	S1B-E	01536-2013-77-2301-JR-PE-01	16/08/2016	AUTO DE VISTA QUE REVOCA IMPROCEDENCIA (A CALIFICACION)
187	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00173-2015-46-2301-JR-PE-03	17/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
188	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01944-2014-29-2301-JR-PE-03	17/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
189	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01350-2016-80-2301-JR-PE-01	17/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A EJECUCION
190	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02021-2013-72-2301-JR-PE-01	18/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
191	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00993-2015-63-2301-JR-PE-04	18/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
192	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01021-2015-94-2301-JR-PE-01	19/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
193	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01358-2016-46-2301-JR-PE-01	23/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
194	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01048-2014-26-2301-JR-PE-02	25/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO
195	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00005-2015-70-2301-JR-PE-01	26/08/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
196	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01660-2016-33-2301-JR-PE-01	31/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
197	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02168-2014-28-2301-JR-PE-03	31/08/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A EJECUCION
198	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01557-2014-60-2301-JR-PE-01	01/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
199	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01972-2013-88-2301-JR-PE-01	01/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
200	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01974-2015-99-2301-JR-PE-01	02/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
201	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00622-2015-35-2301-JR-PE-02	02/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
202	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00447-2012-67-2301-JR-PE-02	02/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
203	DEMANDA IMPROCEDENTE/ DENUNCIA NO HA LUGAR RESUELTA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 1RA INSTANCIA	S1B-E	01225-2014-68-2301-JR-PE-03	05/09/2016	AUTO DE VISTA QUE REVOCA IMPROCEDENCIA (A CALIFICACION)
204	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01730-2014-53-2301-JR-PE-02	06/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
205	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01610-2011-41-2301-JR-PE-01	06/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A EJECUCION
206	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00240-2013-43-2301-JR-PE-03	16/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
207	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01825-2011-48-2301-JR-PE-01	21/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
208	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00990-2013-50-2301-JR-PE-03	22/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
209	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00001-2013-21-2301-JR-PE-02	23/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
210	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01777-2011-20-2301-JR-PE-02	23/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
211	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01204-2014-54-2301-JR-PE-01	23/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
212	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00062-2011-75-2301-JR-PE-02	26/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO
213	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00839-2011-72-2301-JR-PE-03	26/09/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
214	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01619-2015-24-2301-JR-PE-04	27/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
215	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00438-2014-94-2301-JR-PE-02	27/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
216	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00113-2015-18-2301-JR-PE-02	29/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
217	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02115-2013-21-2301-JR-PE-03	30/09/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
218	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01512-2013-77-2301-JR-PE-01	06/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
219	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01341-2014-95-2301-JR-PE-02	06/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
220	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00712-2010-59-2301-JR-PE-02	07/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
221	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01562-2013-20-2301-JR-PE-01	07/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
222	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01808-2014-25-2301-JR-PE-01	07/10/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
223	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00882-2012-6-2301-JR-PE-03	07/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
224	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01403-2015-5-2301-JR-PE-02	12/10/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
225	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01389-2012-32-2301-JR-PE-01	14/10/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO
226	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00637-2013-63-2301-JR-PE-01	14/10/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
227	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00422-2013-68-2301-JR-PE-03	14/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
228	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01376-2014-16-2301-JR-PE-03	17/10/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA A ARCHIVO
229	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00994-2014-19-2301-JR-PE-01	18/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION

230	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00666-2011-46-2301-JR-PE-01	20/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A EJECUCION
231	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00382-2014-32-2301-JR-PE-02	27/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
232	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01968-2012-25-2301-JR-PE-01	28/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
233	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00780-2016-65-2301-JR-PE-03	28/10/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD A TRAMITE
234	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01225-2013-14-2301-JR-PE-02	31/10/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A ARCHIVO
235	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00002-2013-82-2301-JR-PE-01	02/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
236	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00028-2013-65-2301-JR-PE-01	04/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
237	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00066-2013-45-2301-JR-PE-03	04/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
238	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01963-2012-78-2301-JR-PE-01	04/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
239	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01198-2014-52-2301-JR-PE-01	07/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO
240	REVOCADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	00025-2011-31-2304-JR-PE-01	08/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A EJECUCION
241	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01184-2013-14-2301-JR-PE-01	11/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
242	ANULADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01000-2014-3-2301-JR-PE-01	11/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE
243	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02236-2013-92-2301-JR-PE-01	11/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
244	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	02249-2013-92-2301-JR-PE-03	11/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
245	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01451-2012-57-2301-JR-PE-01	11/11/2016	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA A EJECUCION
246	CONFIRMADA	TOTAL RESOLUCIONES FINALES EN 2DA INSTANCIA	S1B-E	01704-2014-25-2301-JR-PE-02	16/11/2016	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA A ARCHIVO

ANEXO 3 – FICHA RESUMEN DE ANÁLISIS DOCUMENTOS

- 18 muestras conforme al número de indicadores por cada expediente

1) Solicitud de Actor Civil

	<p>Expediente : 2013-994-0 Especialista : W. Aruata SUMILLA : Actor Civil</p>	→	<p>Identificación de Expediente: 2013-994</p>
<p>SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TACNA</p>		→	<p>Identificación Juzgado: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria</p>
<p>CARMEN ROSA VILLASANTE MONTES, identificada con DNI. N° 00470754, domiciliada en Asociación Pueblo Libre Mza. 8 Lote 14 Centro Poblado Augusto B. Leguía, señalando domicilio procesal en calle Julio Mac Lean N° 369 a Oficina 2, en la investigación que sigue Ministerio Público contra Dimas Echevarría y otros en nuestro agravio por el delito de estafa Abuso de documento en blanco, Fraude Procesal y otros, ante usted atentamente digo: Previo apersonamiento de ley, conforme al art 98° del CPP, en mi condición de agraviada, SOLICITO previa Audiencia de Ley constituirme ACTOR CIVIL en la Investigación formalizada por el Ministerio Público:</p>		→	<p>Parte solicitante: Agraviado</p>
<p>Fundamentos de la pretensión - Requisitos: Generales de ley: Nombre : CARMEN ROSA VILLASANTE MONTES DNI : 00477054 Domicilio : Asoc. Pueblo Libre Mza., 8 Lote 14 Centro Poblado A.B. Leguía</p>		→	<p>Pretensión: Constitución en Actor Civil</p>
<p>Imputados : Dimas Ernesto Echevarría Mariños María Gianina Dulanto Gandullia de Echevarría José Evan Arosquipa León</p>			
<p>DELITOS DENUNCIADOS 1) Que, la recurrente y esposo interpusimos denuncia penal contra Dimas Ernesto Echevarría Mariños, su esposa María Gianina Gandullia y José Eva Arosquipa León, socios de la empresa IMPORT CAR & SALES S.R.L.</p>			

2) El Sub Gerente José Arosquipa León, en un proceso civil, ante el Primer Juzgado Civil Tacna que se tramita con el Exp. 0398-2011, en calidad de prueba **ADJUNTA UN RECIBO DE PAGO DE US/ 250.000,00** para aparentar que de la empresa hemos recibido esa cantidad de dólares consignada por la venta de terrenos en Copare.

3) El Denunciado José Arosquipa León en complicidad directa con los esposos Echevarría –Dulanto sorprende al Juez para que le admita la Demanda de Rescisión de Contrato consumando el delito de Fraude Procesal, independientemente al ilícito de Estafa, concurso real que incluye el delito contra la Fe Pública en la modalidad de **abuso de documento en blanco**, por haber utilizado un papel en Blanco firmado con huella digital de la suscrita y esposo; en el proceso vamos a demostrar que a Dimas Echevarría, firmamos de buena fe, el documento en blanco porque mencionó que lo requería para justificar la salida de dinero US/ 60.000,00 de la Compra venta de un terreno de 4,58 hás. efectuada el 15 de noviembre 2010, no la suma agregada al Falso Recibo.

4) La denuncia penal fue sustentada con una Pericia de Parte y el Sr. Fiscal ha recurrido a Lima para realizar la Pericia del documento en blanco, documento que obra en la Carpeta Fiscal **INFORME PERICIAL GRAFO-DOCUMENTOSCOPICA N° 140-2012** suscrito por dos Peritos especializados que han concluido :**QUE EL DOCUMENTO CUESTIONADO RECIBO EN BLANCO) HA SIDO FORMULADO EN MÁS DE UN ACTO ESCRITURAL, PRIMERO MI FIRMA, LUEGO Echevarría y luego se procedió al LLENADO CON INYECCIÓN A TINTA DEL TEXTO PROPIAMENTE DICHO**, prueba más que suficiente para acreditar los delitos y no dilatar más la investigación.

Por lo expuesto

Al Juzgado se sirva tramitar conforme a ley.

Tacna, 26 de agosto 2013.


HUGO E. CONCHA SALÉN
ABOGADO
COT 0198



Fundamento: Con Pretensión Penal, se hace una alusión directa al delito de Fraude Procesal, Estafa y Uso de Documento en Blanco.

2) Autos que declaran fundado la constitución de actor civil



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DETACNA

EXPEDIENTE : 00994-2013-41-2301-JR-PE-02
IMPUTADO : JOSE EVAN AROSQUIPA LEON Y OTRO.
DELITO : FRAUDE PROCESAL Y OTRO.
AGRAVIADO : CARMEN VILLA SANTE MONTES
JUEZ : RICHARD FLORES CANO.
ESP. JUD. JUZ. : JUAN MANUEL TICONA

Identificación de Expediente: 2013-994

RESOLUCION No.07

Tacna, dieciocho de julio
Del dos mil catorce.-

Identificación del Juzgado: Segundo
Juzgado de Investigación Preparatoria

AUTOS VISTOS Y OIDOS:

En Audiencia pública, la solicitud de constitución en actor civil formulada por la solicitante Carmen Villasante Montes, en el proceso sobre uso de documento privado falsificado en contra de Dimas Echevarría Mariños y otro; con la oposición de la defensa técnica de los mismos, y

Tipo de Resolución: Auto

CONSIDERANDO:

1.- Que la solicitante, a través de su defensa, oralizó su solicitud de constitución en actor civil en razón de los fundamentos que expresó y quedan registrados en audio. -----

2.- Que las defensas técnicas de los imputados Dimas Echevarría Mariños y José Evan Arosquipa León, a su turno, han formulado oposición a la solicitud de constitución en actor civil de la solicitante, por lo que solicitan se declare infundada la misma. -----

3.- Conforme al artículo 98 del CPP, la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.-----

3.- Análisis de la Judicatura.- Que de la solicitud de constitución en actor civil, oralizada por la defensa técnica de Carmen Rosa Villasante Montes, no se sustenta la condición de perjudicada en el ilícito atribuido a los imputados, con documento que acredite ello, esto es en que forma ha sufrido los posibles daños y que éstos se deriven de una relación contractual con los imputados; habiendo adjuntado documentos referidos a gastos en su salud, que no son consecuencia necesariamente de los hechos investigados; no habiendo sido precisa en la narración de los hechos atribuidos y la participación de los imputados en los mismos, así como que se le haya irrogado daño como consecuencia de ello. Por tanto, conforme al artículo 102 del CPP. -----



Fundamento: Precisa la ausencia de la exposición del daño, el tipo de relación contractual e incluso el nexo causal; no permite intromisión en la pretensión penal del agraviado para constituirse en Actor Civil.

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la constitución en Actor Civil solicitada por la recurrente Carmen Rosa Villasante Montes, en el proceso investigatorio que se sigue a Dimas Ernesto Echevarría Mariños y José Evan Arosquipa León. -----



Parte resolutive: Declara Infundada la constitución de Actor Civil

T.R. Y H.S.-

3) Apelación de Actor Civil

EXPEDIENTE : 0994-2013-41
 ESPECIALISTA: Lidia Huaracha
 Sumilla : Apelación de auto

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
 DE TACNA

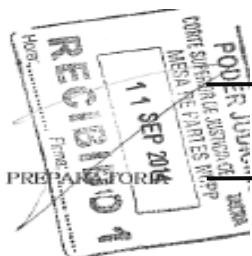
Hugo Cohaila Salinas, Abogado de Carmen Villasante Montes, en los seguidos por Ministerio Público contra Dimas Echevarría y Otro por Abuso de firma en blanco y otros en agravio de Carmen Villasante Montes, Fernando Vargas García y el Estado, ante usted atentamente digo:

Suscribo la presente de conformidad con el art. 290° de la LOPJ, para presentar en el plazo de ley Recurso de Apelación contra la Resolución N° 07 dictada el 18 de julio 2014 (notificada el 08 de setiembre del presente) que nos causa agravio declarando INFUNDADO el pedido de Constitución Civil, conforme a los siguientes argumentos:

I. DE LA CONSTITUCION DE ACTOR CIVIL.

1.- Con fecha 25 de agosto 2013 conforme lo establece el art. 98° del Código Procesal, solicitamos la Constitución de Actor Civil, antes que culmine la Investigación Preparatoria como regula el art. 101 del CPP.

2.- En nuestra petición, conforme los Requisitos del art. 100° expusimos por escrito ante su Judicatura, Las Generales de ley de la persona física (mi patrocinada Carmen Villasante Montes), Indicación del nombre de los imputados y un detalle de los hechos materia del delito y la Prueba documental que acredita nuestro derecho, es decir, la PERICIA DE PARTE (Peritaje grafotécnico) donde se demuestra el delito de Abuso de documento en blanco, Asimismo los Peritajes Oficiales solicitados por el Sr. Fiscal al Ministerio Público de Lima y luego a la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú-Lima donde los resultados dieron Positivo que el recibo de US/. 250,000.00 Dólares americanos había sido llenado en blanco, específicamente por Dimas Echevarría Mariños coludido con José Evan Arosquipa León su cómplice y socio en la empresa demandante del proceso que se tramitó con el



Identificación de Expediente: 2013-994

Identificación del Juzgado: Segundo
 Juzgado de Investigación Preparatoria

Parte solicitante: Agraviado

Pretensión: Deficiente mención de la pretensión, no es claro qué es lo que busca con su apelación; sin embargo, del contenido podemos inferir que desea se revoque la recurrida.

Exp. 2011-0398, medio probatorio esencial y principal del proceso penal en trámite.

3.- El Juzgado mediante Resolución 01 del 16 de setiembre 2013 debidamente motivada declara Inadmisible el requerimiento de Constitución de Actor Civil, disponiendo se Subsane en el extremo del QUANTUM INDEMNIZATORIO y las razones que justifiquen la pretensión indemnizatoria, Subsanción que se ha cumplido el 16 de octubre 2010 y apta para exponerse en Audiencia.

4.- Los imputados presentaron el 12 de marzo 2014 OPOSICION a través de sus Abogados parte de los mismos argumentos de la motivación judicial en la Resolución N° 01, incidiendo en el Art. 100 inc. 2 Literal c) expuesto en la Audiencia del 16 de julio 2014, SOBRE EL RELATO CIRCUNSTANCIADO DEL DELITO EN SU AGRAVIO Y EXPOSICION DE LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA PRETENSION.

II DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCION FINAL

1- El recurrente, en representación de mí patrocinada, he expuesto cada uno de los puntos de la solicitud de Constitución de Actor Civil, estando los Abogados de la Defensa en desacuerdo que NO ERAN LOS HECHOS EXPUESTOS, QUE LOS ACLARE Y QUE INDIQUE QUE CLASE DE PRUEBA INTERPONEMOS A LA PRETENSION QUE DEBA SER JUSTIFICADA, hecha la precisión y alegato correspondiente el Juzgado declara INFUNDADA la Constitución de Actor Civil, POR NO ACREDITARSE SU DERECHO (DECISION QUE DEBIÓ REALIZAR ANTES de Admitir la Solicitud), medida que nos causa agravios por FALTA DE MOTIVACION EN LA RESOLUCION, INCONGRUENCIA entre lo admitido por el propio Juez, por haber cumplido todos los requisitos del CPP. arts. 98 y ss.(Véase Resolución N° 06 que dispone Audiencia para el 16 de julio 2014 al haber SUFRIDO EL EXPEDIENTE DILACION EN SU TRAMITACION.

2.- El agravio más relevante reitero es que, nuestro requerimiento una vez subsanado el 16 de octubre 2013, NO SE DECLARO INADMISIBLE, no entendiendo en que, se basa el Magistrado para exponer en el CONSIDERANDO CUARTO: para afirmar que, no se ha hecho un relato circunstanciado de los hechos atribuidos a los imputados en razón al delito que se les atribuye no tomando en cuenta mi oralización, donde afirmo el Delito fue cometido POR



Fundamento: Insiste en tomar como base de su fundamento la existencia de un delito.

AMBOS IMPUTADOS CON UN RECIBO LLENADO EN BLANCO POR LA SUMA DE US/. 250,000 Y QUE EXISTE LAS PERICIAS SUSTENTATORIAS PARA ACREDITARLO, de lo contrario, el Proceso NO ESTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA CON PEDIDO DE ACUSACION POR EL MINISTERIO PUBLICO con SUFICIENTES INDICIOS PROBATORIOS, ESPECIALMENTE TRES PERICIAS UNA DE NUESTRA PARTE, DOS OFICIALES DE PERITOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y CRIMINALISTICA DE LA POLICIA NACIONAL. Así mismo hemos indicado en la Subsanación y oralizado QUE LA PRETENSION INDEMNIZATORIA ESTA SUSTENTADA CON LOS GASTOS DEL EXP. CIVIL 0398-2011 DONDE SE ENCONTRO EL RECIBO DE US/. 250,000.00 LLENADO DOLOSAMENTE Y SEGÚN AROSQUIPA LEON LE FUE ENTREGADO POR DIMAS ECHEVARRIA, se sustenta los gastos de varios procesos civiles 2011-1331, 2011-133, 2011-1221 etc. procesos Penales entre las partes que vienen generando, obviamente gastos que deben resarcirlos los imputados, así mismo el daño moral, físico psicológico ocasionado en mi patrocinada sustentado en informes médicos, ecografías, que el Sr. Juez indican: NO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS INVESTIGADOS, razón por la que impugnamos para que el Colegiado con mejor criterio revoque y mi patrocinada pueda ejercer su derecho de Parte Civil en el que es directamente agraviada.

Por lo expuesto:

Al Juzgado sirva tramitar conforme a ley.

Tacna, 10 de setiembre 2014



HUGO S. CORRAL SALINAS
ABOGADO
CAT 6256

4) Auto de Vista

Expediente : 00894-2013-41-2301-JR-PE-02
 Imputados : José ~~Evan Arosquipa~~ León
 Dimas Ernesto Echevarría ~~Mariños~~
 Delitos : Fraude Procesal y otros
 Agraviados : Carmen Rosa ~~Villasante~~ Montes y otro

Identificación de Expediente: 2013-994

AUTO DE VISTA

Tipo de Resolución: Auto de Vista

Resolución N° 12

Tacna, once de abril del dos mil dieciséis.-

VISTOS

En audiencia pública llevada a cabo en la fecha, *interviene como director de debate el Juez Superior De Amat Peralta.*

Identificación del Juzgado: Sala Penal de Apelaciones

Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por la agraviada Carmen Rosa ~~Villasante~~ Montes en contra de la resolución número siete de fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna que despachó el Juez Flores Cano, que declaró *infundada* la constitución en Actor Civil solicitada por Carmen Rosa ~~Villasante~~ Montes, en la investigación seguida en contra de José ~~Evan Arosquipa~~ León y Dimas Ernesto Echevarría ~~Mariños~~, por los presuntos delitos de Fraude Procesal y otros.

La defensa técnica de la agraviada solicitó revocar la resolución materia de apelación y en su reforma se declare fundada la constitución en Actor Civil.

El señor Fiscal Superior solicitó a la Sala Penal confirmar la recurrida.

Con lo actuado en la vista de la causa y de lo que aparece del proceso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos investigados.

Los hechos objeto de investigación consisten sustancialmente en que el 15/nov/2010, Fernando Pedro Vargas García y su esposa Carmen Rosa ~~Villasante~~ Montes vendieron un terreno rústico a Dimas Ernesto Echevarría ~~Mariños~~ y María ~~Gianina Dulanto Gandullia~~ (esposos), por la cantidad de 80,000 dólares; monto pagado mediante cheque a Vargas García. En dicho acto,

Echevarría solicitó firmar un recibo en blanco para justificar el cheque. Posteriormente, José ~~Evan Arosquiza~~ León, en calidad de Sub-Gerente de la empresa ~~Import Car & SALES S.R.L.~~ (de la cual es socio Echevarría), demandó ante el Primer Juzgado Civil de Tacna la rescisión del contrato del 15/nov/2010 y adjuntó un recibo de pago por 250,000 dólares para aparentar que los agraviados Vargas García y ~~Villasante~~ Montes recibieron dicha cantidad de dinero; abusando de esta manera del documento (recibo) firmado en blanco.

Dicho sustrato fáctico fue calificado por el Ministerio Público como concurso real de delitos: Fraude Procesal, Uso de Documentos Falsos y Defraudación.

La agraviada ~~Villasante~~ Montes solicitó la constitución en Actor Civil respecto al delito de Uso de Documento Privado Falso.

SEGUNDO: Fundamentos de la recurrida.

La Judicatura de primera instancia señaló que en la solicitud de constitución en Actor Civil (~~realizada~~ por la defensa de ~~Villasante~~) no se sustenta la condición de perjudicada en el ilícito atribuido a los imputados; no habiendo documento que acredite ello, esto es, en qué forma ha sufrido los posibles daños y que estos se deriven de una relación contractual con los imputados.

TERCERO: Argumentos de la apelación y su contestación.

La **defensa letrada** de la agraviada solicitó revocar la recurrida y reformándola declarar fundada la constitución en Actor Civil. Sostuvo que se cumplió con detallar los hechos pero estos ya estaban en el cuaderno. También se cumplió con exponer las razones de su pedido. Sobre el requisito d) del Art. 100° del CPP, el Ministerio Público los consideró como agraviados (a la recurrente y su esposo); resulta redundante. La Sala Penal en resolución N° 10 del 13/ene/2016 (cuaderno N° 41) declaró fundada la constitución como actor civil del otro agraviado Vargas García. A la recurrente le corresponde ser Actora Civil.

A su turno, el señor Fiscal Superior solicitó confirmar la resolución venida en grado; explicó que esta es sucinta.

CUARTO: Tema controvertido y su complejidad.

Del contraste entre los fundamentos de la recurrida y los argumentos de la apelación corresponde determinar si la recurrente reúne los requisitos para ser considerada actora civil, y para ello deberá verificarse si existe narración sobre los hechos que sustentan la postulación y si tiene condición de -presunta-perjudicada. Por consiguiente, la resolución del presente incidente no entraña complejidad por tratarse de cuestión de calificación jurídica.

QUINTO: Base legal aplicable.

El art. 100 del Código Procesal Penal prevé que la solicitud de actor civil debe presentarse por escrito ante el Juez de investigación preparatoria y debe contener bajo sanción de inadmisibilidad las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; la indicación del nombre del imputado y en su caso, el tercero civil, contra quien se va a proceder. El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican la pretensión, y la prueba documental que acredita el derecho conforme al art. 98.

SEXTO: Análisis y re-examen del tema controvertido.

Inspeccionado lo actuado se advierte que las observaciones puntuales del Juzgado consisten en que la recurrente no ha acreditado su condición de perjudicada en el delito. Al respecto este Tribunal Superior considera que dicha condición se encuentra suficientemente sustentada con el hecho mismo de haber sido considerada -procesalmente- como agraviada en la formalización de investigación preparatoria; por lo que exigir mayores credenciales para su incorporación al proceso resulta no razonable. Dicho en términos más simples, no es aceptable exigir a quien se ha nominado como agraviada, mayor acreditación sobre dicha condición de sujeto pasivo del -presunto- delito. En tal sentido, no cabe más que levantar dicha objeción en pro de atender el pedido de la apelante.

Por otro lado, el Juzgado ha considerado que la agraviada no ha narrado de manera precisa los hechos incriminados y la participación de los imputados. Al respecto, bajo el mismo criterio citado supra cabe señalar que tales exigencias se encuentran cumplidas y aparecen ya en el proceso; por lo que, merced al principio de publicidad procesal, se asume que son de pleno conocimiento de las partes y del juzgador y no merecen ser recitadas en el presente incidente. Por tanto, dicha observación del Juez a-quo debe considerarse superada.

En síntesis, inspeccionado lo actuado a lo largo del presente cuaderno (desde el pedido inicial de la agraviada y posteriores recursos), así como de lo que obra en los demás registros del presente proceso, se advierte manifiestamente que los requisitos del art. 100 del Código Procesal Penal se encuentran suficientemente cumplidos (el pedido se ha presentado por escrito; la identidad de los protagonistas del caso, así como el relato circunstanciado del delito constituyen hecho ya inscrito en el proceso; las razones que justifican la pretensión también han sido expresadas en folios 80-81).

Al hilo de tal razonamiento, la apelación merece plena acogida, y por celeridad y economía procesal, siendo manifiesta la fundabilidad del pedido de actor civil, corresponde constituir como actora civil a la agraviada recurrente.

SEPTIMO: Conclusión.

Fundamento: Dado que existe la Disposición de Formalización, la Sala Penal considera que el sustento fáctico de dicha disposición es suficiente para sustentar la constitución en Actor Civil; refiriéndose a los hechos como “delictivos”, lo cual es coherente, pues la DFIP se emite al existir sospecha reveladora sobre un “Delito”; con ello se observa que la Sala Penal valida la constitución de actor civil sobre la base de la pretensión punitiva.

Acordada la ~~atendibilidad~~ de la apelación es del caso reformar la recurrida y atender el pedido de constitución de actor civil de la apelante.

Por tales razones, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal Superior de Tacna,

HA RESUELTO:


Declarar **FUNDADA** la apelación y **REVOCAR** la resolución de primera instancia y **REFORMANDOLA** declararon fundada la constitución como actora civil de doña Carmen Rosa ~~Villasante~~ Montes, y los devolvieron. Tómesese razón y hágase saber.

S.S.

BERMEJO RIOS

DE AMAT PERALTA

COHAILA TAMAYO.



Parte resolutive: Declara Fundada la Apelación y Revoca la recurrida, y reformándola declararon fundada la constitución de Actor Civil.

5) Oposición al Sobreseimiento



Expediente : 01007-2014-14-2301-JR-PE-01
 Especialista : Dr. Luis Cerpa Sales
 Sumilla : Formula Oposición a
 Requerimiento de sobreseimiento.

Identificación de Expediente: 1007-2014

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

Identificación del Juzgado: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, representada por ROCIO MILAGROS LÓPEZ CARPIO, identificada con C.A.A. N° 8756, debidamente conferida de facultades de representación por parte del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, en el proceso penal seguido en contra de Henry Percy Nina Huarahuara, por el delito aduanero en la modalidad de TRAFICO DE MERCANCIAS PROHIBIDAS en agravio del Estado Peruano, representado por la SUNAT, a usted con el debido respeto digo:

Parte solicitante: Actor Civil

I. PETITORIO:

Que, acusamos la recepción de la Resolución N° 01, de fecha 29.01.2015, por la cual se nos confiere traslado del Requerimiento de Sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial de Quinto Despacho de Investigación y estando dentro del plazo de ley, al amparo del Art. 345°, inc. 2 del Código Procesal Penal procedemos a formular OPOSICIÓN y en ese sentido, SOLICITAMOS que el mismo sea declarado INFUNDADO, y a su vez DISPONGA LA REALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA, por los siguientes fundamentos:

Pretensión: Oposición al sobreseimiento

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Que, el Fiscal que previno, requiere el Sobreseimiento de la Causa amparándose en el 344° inc. 2 b) y d) del Código Procesal Penal concluyendo que el hecho no es típico y que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, sobre las dos vertientes o hechos investigados, el ingreso de mercancía (autopartes usadas) en el vehículo de placa AO-8281 al territorio peruano, y sobre la constatación en el vehículo incautado, que el número de motor no correspondería al registrado por SUNARP.

2. Que, los hechos se tratan de la intervención con fecha 10 de Agosto del 2013, al vehículo de placa AO-8281, por inmediaciones del antiguo Complejo Fronterizo Santa Rosa, luego de haber ingresado por zona no habilitada, mercancías de importación prohibida, consistentes en repuestos usados de vehículos, cuyos ocupantes se dieron a la fuga, sin embargo fueron identificados, siendo estos los imputados.
3. Presentamos nuestra oposición únicamente respecto al ingreso de mercancía prohibida en el vehículo de placa AO-8281 al territorio peruano.
4. Respecto a ello, tenemos el Informe N° 935-2013-SUNAT/TAC3G0200, y las Actas de Incautación N° 172-0300-2013-000524 y 172-0300-2013-000525, que dan cuenta de las circunstancias de la intervención, señalando además que en la guantera del vehículo se encontró los documentos de identidad del conductor y copiloto, identificándose como conductor a Nina Huarahuara, Henry Percy con DNI; 00445747 y como copiloto a Huayaba Chujandama Hans, con DNI 44205086.
5. Que, asimismo obra el Informe N° 2264-2013-SUNAT/3G0210, de fecha 09.12.2013, sobre verificación de entradas y salidas del vehículo de placa AO-8281, durante el año 2013, cuyo reporte de Consulta Vehicular Web, figura 11 registros del vehículo de placa AO-8281, cuya última salida por el Control en el Complejo Santa Rosa data del 08/08/2013 con número de registro 01-172-0204-2012-128294, sin control de retorno. Asimismo, se ha remitido el Reporte del movimiento vehicular de dicho vehículo del Complejo de Chacalluta, correspondiente al año 2013, el cual figura como último ingreso y salida del país de Chile el 30.07.2013.
6. Que, se tiene el movimiento migratorio de HENRY PERCY NINA HUARAHUARA, el cual registra salidas sin retorno los días 08 y 10 /08/2013. Así también se tiene el movimiento migratorio de HANS HUAYABA CHUJANDAMA el cual registra salida sin retorno el 10/08/2013.
7. Por otro lado tenemos la declaración del Oficial de Aduanas, Oscar Rivera Salazar, quien se ha ratificado en su informe señalando se tiene que la intervención fue a la altura del Ito 10 del territorio peruano.
8. Que, en el requerimiento de Scoreseimiento al señor Fiscal ha señalado que, bajo el criterio de las máximas de la experiencia, lo señalado por SUNAT, no concuerda con la evidencia física, pues no se puede sostener que las mercancías incautadas (202 repuestos de vehículos), dentro de ellos 09 motores, hayan podido entrar en un auto de reducido espacio, teniendo en cuenta que según inventario de vehículo, éste no ha sido modificado en su estructura. Señalando la imposibilidad que dichos bienes hayan sido transportados por dicho vehículo.
9. Que, para reforzar su teoría ha dado mérito a la declaración del imputado Henry Nina Huarahuara, quien señaló, en resumidas cuentas, que dichos repuestos no estaban en su vehículo, que por indicación de un señor de nombre " Abel" no recordando sus apellidos, estaba para recogerlos pasando Chacalluta, lo que no ocurrió pues de pronto fue intervenido por la Aduana.
10. El señor Fiscal no puede sostener que es imposible que dichos repuestos hayan sido transportados por dicho vehículo, sin antes haber realizado las diligencias que permitan desvirtuar ello, pues, como se puede revisar de los actuados, no se ha realizado ninguna constatación del vehículo que fue incautado, ni ninguna pericia para determinar si este fue o no modificado en su estructura, no puede basarse únicamente en un documento administrativo como es el acta de inventario de vehículo, en el que no se habría señalado ninguna observación, sin antes siquiera hacer una constatación fiscal del vehículo.
11. Que, de las impresiones que se anexan al presente escrito, se puede apreciar que dicho vehículo si fue modificado en su estructura, ya que se aprecia que se le ha retirado el espaldar de los asientos posteriores con el fin de dar más espacio, el mismo que no contaría con muelles sino resortes con amortiguador interno, el cual habría sido cambiado, que de implicar una modificación, se configuraría la agravante del Art. 10°, Inc. g. de la Ley de delitos aduaneros.
12. Así también de las Actas de Recepción que se expiden en el Almacén Sunat tanto del vehículo como de la mercancía, el vehículo registra un peso de 1, 550.00 kilogramos, y la mercancía registra un peso de 1, 282.50 kilogramos, hecho que tendría que ser evaluado por un perito, a fin de determinar si el vehículo podría soportar dicho peso, además de evaluar si ha sido modificado con ese fin (cambio de resorte).
13. En lo referente a la capacidad en cuanto a espacio, al ser retirados los asientos posteriores, este tendría mayor capacidad y no se trataría de un auto de reducido espacio ya que se trata de un Ford Taurus del año 1986, debiendo precisar además que, dentro de los bienes incautados, los motores incautados son semiarmedos.
14. De los elementos recogidos en la investigación, se pueda verificar que de los reportes de movimiento vehicular tanto del Control de Chacalluta como de Santa Rosa, se tiene que dicho vehículo salió del Perú el día 08/08/2013 sin retorno, y lo más resaltante es que este vehículo no tiene registro de ingreso a Chile en el mes de Agosto del 2013; y si fue intervenido el 10 de agosto, es decir 02 días después de su salida de Perú, donde estuvo

este vehículo durante esos dos días, sino ingresó a Chile?, todo indica que estaría siendo usado para el ingreso y mercancia por zona no habilitada, modus operandi que se puede advertir de todos los registros de movimiento vehicular anteriores a dicha fecha, tanto de Santa Rosa como de Chacalluta, como del registro migratorio que tienen los imputados.

15. Así también, es evidente que la declaración del imputado Nina Huarahuara es falsa, pues contrario a lo que él sostiene, que su vehículo estaba en el taller en Arica, y que el día 10 del mecánico le dijo que baja para recoger el vehículo, y que pasó por Chacalluta registrándose con Normalidad, el reporte de movimiento vehicular del Módulo de Chacalluta, no registra ingreso de dicho vehículo a Chile para dicha fecha, es más no registra movimiento durante el mes de agosto del 2013, entonces como pudo haber estado en un taller de mecánica, sino registra ingreso a Chile.
16. Queremos dejar en claro que, si bien dicho vehículo no habría ingresado y salido por el Complejo Aduanero de Chacalluta en agosto 2013, este estaba siendo usado para cometer un delito aduanero, para transportar mercancía prohibida sin someterla al Control Aduanero, por ello fue intervenido a la altura del hito 10, zona no habilitada, siendo la única zona habilitada el Complejo Fronterizo Santa Rosa.
17. Sin perjuicio de la tipificación señalada por el Ministerio Público, alternativamente estaríamos en una conducta sancionada por el Art. 01°, con la modalidad del Art. 02, Inc. d de la Ley N° 28006, que señala "hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero".
18. De tal forma que, es necesario que se disponga la realización de una investigación suplementaria a efectos que se eleven a cabo las siguientes diligencias:
 - Se realice una constatación fiscal al vehículo de placa AO-8281, en el Almacén de Sunat de Tomasán, debiendo tomarse muestras fotográficas y filmación. La pertinencia, y utilidad es a fin que se verifique si que dicho vehículo efectivamente fue modificado o acondicionado retirando los espaldares de los asientos posteriores, con el fin de aumentar su capacidad de carga.
 - Se realice un peritaje al vehículo de placa AO-8281, para lo cual se debe designar un perito mecánico, a fin de determinar si de acuerdo a sus características técnicas de fabricación este vehículo puede soportar el peso de la mercancía incautada, y además si este fue modificado en su estructura para aumentar su capacidad de carga en peso, como el reforzamiento o cambio en el sistema de suspensión. La pertinencia y utilidad radica en que esta información permitiría

Fundamento: Luego de narrar los hechos, concluye en la tipificación del delito, e incluso una tipificación alternativa; con lo cual existe una intromisión a la pretensión penal.

esclarecer si el vehículo tiene la capacidad para soportar el peso de la mercancía incautada.


- Se requiera a la Autoridad Aduanera de Chile, el reporte del movimiento vehicular del vehículo de placa AO-8281. La pertinencia y utilidad, es para verificar, de propia fuente, el movimiento vehicular del vehículo de placa AO-8281.

19. En ese sentido señor Juez, es totalmente necesario, se conceda una investigación suplementaria a efectos de esclarecer los hechos investigados; luego de lo cual recién el Fiscal podrá contar con los elementos suficientes para requerir o no acusación.

Por tanto:

Solicito a usted Sr. Juez, tener por absuelto el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público.

Tacna, 22 de enero del 2014.


ROCÍO MILAGROS LÓPEZ CAMPIC
Abogada Reg. C.A.A. N° 6788
Departamento de Asesoría Legal
INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA

6) Audiencia de Oposición al Sobreseimiento

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA

EXPEDIENTE : 00118-2014-78-2301-JR-FE-03
 INVESTIGADO : ORTIZ CONCHA, MARLENI LOURDES
 DELITO : ESTAFAS GENERICAS Y OTRO
 MODALIDAD : HURTO SIMPLE Y ESTAFAS GENERICA
 AGRAVIADO : CCOYO GALLEGOS, VICENTINA
 JUEZ : JULIO CESAR LA BARRERA COPA
 ESPECIALISTA LEGAL: DOMINGUEZ MONTES, CINTIA CLAUDIA SONIA
 ESPEC. JUD. DE JUZG. : EDGARD FRANCO CÓPAJA

→ Identificación de Expediente: 118-2014

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

I) INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Tacna, siendo las DOCE HORAS del día PRIMERO DE ABRIL DEL DOB MIL QUINCE, en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, presente el Señor Juez Julio César La Barrera Copa e Interviniendo como Especialista Judicial de Audiencia Edgard Franco Cópaja, a fin de llevar a cabo Audiencia pública de REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO, solicitada por el representante del Ministerio Público, en el incidente Judicial 00118-2014-78-2301-JR-FE-03, en el marco de la investigación seguida en contra de MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA por la presunta comisión de Delito HURTO SIMPLE Y ESTAFAS GENERICAS, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 365° del Código Penal concordado con el artículo 367° Incisos 1 del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, en agravio de VICENTINA CCOYO GALLEGOS.

→ Identificación del Juzgado: Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna

La presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 351 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias.

II) ACREDITACIÓN:

FISCAL ADELAIDA REYNOSO ESPINOZA: Fiscal adjunto Provincial del Segundo Despacho de Investigación Temprana, con domicilio procesal Av. Bolognesi Nro 854. ---

→ Parte interviniente: Actor Civil

DEFENSA TÉCNICA DE AGRAVIADA VICENTINA CCOYO GALLEGOS, abogada, MARLENE DEL ROSARIO RODRIGUEZ CASAS: Identificado con Registro Nro. 817, Defensor Público con domicilio procesal en del Módulo de Justicia de Alto de la Alianza. ---

DEFENSA TÉCNICA DE LA INVESTIGADA MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA, abogada, RONAL HERBERT ORTIZ CONCHA: Identificado con Registro Nro. 091, con domicilio procesal en el pasaje las Malvinas 82-A Oficina 2. ---

AGRAVIADO VICENTINA CCOYO GALLEGOS: NO CONCURRIÓ. ---

INVESTIGADO MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA: NO CONCURRIÓ. ---

III) DEBATE:

1.- ACUSACION:

JUEZ: Señala que puede **ocalizar** su requerimiento la representante del Ministerio Público. ---

FISCAL: Señor Juez el Ministerio Público formula el requerimiento de sobreseimiento la causa seguida en contra de MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA, por la presunta

comisión de delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO establecida en el Artículo 185 del Código Penal y ESTAFA establecida en el Artículo 179 del Código Penal, en cuerpo legal en agravio de VICENTINA COYO GALLEGOS, en los siguientes términos; cuya exposición de la relación de los hechos que se atribuye al imputado, de los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio y demás argumentos queda registrado en audio. -----

JUEZ: Ministerio Público uno es alternativo, como se puede dar las dos cosas simultáneamente a la vez. -----

FISCAL: La disposición de formalización de Investigación preparatoria se ha considerado alternativa si no como hurto y estafa, así ha estado considerado desde el inicio señor Juez. -----

JUEZ: La defensa esta conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DE LA INVESTIGADA: Conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DE AGRAVIADA: Oportunamente solicitamos oposición al sobreseimiento de la disposición de la fiscalía en mérito a los siguientes fundamentos facticos de la oposición; su exposición queda registrada en audio. -----

JUEZ: Estando a lo informado, emite la siguiente resolución. -----

RESOLUCIÓN NRO. 08

Tacna, primero de Abril
Del año dos mil quince

AUTO VISTO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento de la causa seguida en contra de MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO SIMPLE previsto en el Artículo 185 del Código Penal y ESTAFA previsto en el Artículo 196 del Código Penal en agravio de VICENTINA COYO GALLEGOS, señalando que de conforme a la Imputación fáctica los hechos habrían ocurrido el ocho de agosto del año dos mil trece, en circunstancias que VICENTINA COYO GALLEGOS recibiera la suma de S/10,795.25 (Diez mil setecientos noventa y cinco con 25/100 Nuevos Soles) producto de una liquidación de beneficios sociales y una indemnización por debida arbitrario, una bonificación extraordinaria en el local de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, siendo que siempre ha estado acompañada de su abogada MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA, es que esta última al momento en que se retiran del lugar hasta que VICENTINA COYO GALLEGOS la agraviada, le entregó el dinero alegando que lo tenía que guardar en una entidad bancaria, pero que nunca se lo ha devuelto, de los elementos de convicción se tiene que no se ha recaudado prueba alguna que acredite la entrega del dinero a la imputada, sin embargo de la copia del Acta de Conciliación del acuerdo mutuo Nro. 050-2013 de fecha ocho de agosto del dos mil trece, se verifica pues que se plasma la entrega del dinero por parte de CARLOS EDUARDO GUILLEN VELASQUEZ a la persona de la agraviada VICENTINA COYO GALLEGOS, así mismo de la Carta notarial de fecha treinta de julio del dos mil trece, que fue dirigida por VICENTINA COYO GALLEGOS la agraviada hacia su empleador CARLOS EDUARDO GUILLEN VELASQUEZ en la que contesta una imputación laboral, se tiene igualmente que mediante Oficio Nro. 2419-2013 del Poder Judicial que corre a folios veintiocho la procesada no cuenta con antecedentes penales, según de la declaración de VICENTINA COYO GALLEGOS que corre folios ~~treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien~~ se aprecia las circunstancias y el detalle de los hechos relatando como la imputada se llevó su dinero, de la declaración de la imputada MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA, que corre folios ~~trece y catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien~~ se advierte que esta niega rotundamente la conducta imputada, igualmente del Oficio Nro. 1421-2013-ORT/TACNA de folios ~~setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien~~ se corrobora que efectivamente se ha llevado a cabo la audiencia de conciliación con la participación de la imputada y la agraviada, de la declaración de NELLY YOBANA

Tipo de Resolución: Auto interlocutorio de
Control de Sobreseimiento

CALDERON ALAY señala que efectivamente se llevó a cabo dicha Audiencia de conciliación y en la misma la agravada habría recibido una suma de dinero, de la declaración igualmente de HUMBERTO TEODORO AYMA RIVEROS se corrobora que efectivamente se llevó a cabo la conciliación donde la agravada recibió la suma de dinero y que la imputada juntamente con la agravada se retiraron en un vehículo, así mismo del documento N° 248/003366-NBMM de fecha 28-07-2014, que obra a folios 189 a 191 remitido por Scotiabank la imputada tiene una cuenta y adjunta el movimiento de dicha cuenta bancaria, el Ministerio Público sustenta el sobreseimiento en amparo del Artículo 344 numeral 2 Inciso a y que establece que procede cuando el hecho de la causa realizó o puede atribuirse al imputado y cuando el hecho no es típico según se señala la Representante del Ministerio Público publicó la conducta que a MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA consistiría en la sustracción del dinero pero de propiedad de VICENTINA COOYO GALLEGOS que estaría comprendida por medio de la denuncia presentada por la agravada en el verbo quitar, sin embargo la agravada no ha sabido precisar con exactitud si el dinero lo tenía en su poder para luego ser despojado por la imputada o si le fue entregado por su misma persona ~~coprovento~~, por lo que por si este extremo de la imputación no podría ser sustentada a futuro en un juicio oral, toda vez que no existe la certeza mínima razonable o respaldado por elementos coherentes entre si efectivamente la imputada le haya quitado el dinero a VICENTINA COOYO GALLEGOS, así mismo no existe ni se ha probado en autos, ni hay ningún elemento objetivo que así lo determine que la imputada se haya valido del engaño, astucia, ardido u obra forma fraudulenta para inducir en error a mantenerla a la misma a la agravada a efectos de que esta le entregue el supuesto dinero que ha recibido por parte de su indemnización por despido arbitrario, consiguientemente no existiendo ni estos elementos objetivos ni subjetivos de los tipos penales que se le incrimina a la procesada MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA la representante del Ministerio Público al amparo del numeral 1 Artículo 4 del Título Preliminar que establece pues que el Ministerio Público es el órgano que decide si ejercita la acción de tipo penal en contra del ciudadano es que corresponde y solicita el sobreseimiento de la causa para dicha procesada.

SEGUNDO: Comió traslado a la Defensa técnica que la procesada MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA refiere estar conforme con el sobreseimiento de la causa solicitado por la representante del Ministerio Público.-----

TERCERO: Comió traslado a la defensa técnica de VICENTINA COOYO GALLEGOS, esta formula oposición haciendo referencia a que en autos no se ha hecho una investigación prolija, que conforme a lo manifestado en el proceso Nro. 621-2013, se ha determinado que existe contradicciones con las declaraciones que ha verificado la procesada MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA en la presente investigación, toda vez que en uno ha reconocido la existencia del dinero que le fue entregado a la agravada en la audiencia de conciliación con motivo del despido de indemnización por despido arbitrario y en el otro proceso señala la que no se ha percatado de la entrega del dinero, que ha así mismo se tiene acreditado la agravada es una persona analfabeta, todo ello porque así expresamente lo consignó la procesada en la carta dirigida al empleador de la agravada a efectos de llevar a cabo la Audiencia de conciliación, que de la propia declaración del abogado del empleador el Dr. HUMBERTO AYMA RIVEROS se tiene que este si hizo la entrega de dicha cantidad a la denunciante, consiguientemente la Defensa Técnica considera que durante el curso de la investigación se ha requerido diversas diligencias las mismas que el Ministerio Público o no ha llevado a cabo, consiguientemente solicita se amplíe la misma a efectos de no conculcar el derecho de no generar impunidad, en esta causa toda vez que la agravada recibió un monto de dinero ascendente a S/. 10,800.00 nuevos soles y que dicho dinero a la abogada MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA para que esta lo cuente partió de la Audiencia de la conciliación, motivo por el cual ante la sustracción de dinero, es que se ha procedido a efectuar el trámite de la presente denuncia con los demás argumento que queda registradas en autos.-----

Fundamento: El Actor Civil no hace referencia al pago de la reparación civil, pese a tener autonomía respecto al pedido de sobreseimiento.

CUARTO: Conforme lo establece el artículo 185 que regula el delito simple, se requiere el apoderamiento legítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra verificándose pues de los elementos de convicción y según ha expuesto la defensa técnica, que no existe **segidurobia**, de la entrega del dinero, toda vez que ha referido la defensa técnica, la persona que participó en la audiencia de conciliación la señora NELLY YOBANA CALDERON ALAY, finalmente no se percató de la entrega del dinero la conciliación, en consecuencia habría duda respecto de que si efectivamente se haya entregado ese dinero a la agraviada por concepto de indemnización por despido arbitrario, en tal sentido si existe esa duda no podría igualmente configurarse el delito de apoderamiento legítimo de un bien del cual no se tiene certeza de que haya sido entregado la agraviada, así mismo respecto en el extremo antes referido resultaría siendo atípica la conducta de la presunta imputada MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA, toda vez que el objeto material del delito no estaría acreditado con referencia a **supraadstecia**, por otro lado con respecto al delito de estafa regulado en el artículo 196 que establece el que procura para sí un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciéndolo o manteniéndolo en error, de la propia declaración de la agraviada quien refiere me quitó haciendo alusión al dinero, estando a que no se haya acreditado fehacientemente el monto de dinero ascendente a \$/10,800.00 Nuevos Boles que presuntamente habría recibido en audiencia de conciliación con la agraviada VICENTINA COYO GALLEGOS toda vez que la propia funcionaria ha participado en el pago en dicha conciliación, igualmente no puede dar fe de la entrega del dinero, y advirtiéndose como ha referido la defensa técnica de la agraviada que existen declaraciones contradictorias entre lo manifestado en el presente proceso como en otro, en el proceso 621-2013 que se lleva a cabo en el Juzgado de Gregorio Albarracín, donde cotejando ambas declaraciones, de los testigos HUMBERTO AYMA RIVERA, quien refiere que efectivamente se entregó esa cantidad a la agraviada por concepto de indemnización por despido arbitrario, que así mismo de la declaración de CARLOS EDUARDO GUILLEN VELASQUEZ se tendría que efectivamente habría entregado dicho monto de dinero, pero sin embargo no se ha acreditado, y en este caso la agraviada no ha acreditado la preexistencia de dicho monto, en tal sentido no se entendería como es que podrían darse los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal estafa, por tal motivo y **advirtiéndose**, que de la investigación preliminar preparatoria no existe prueba objetiva que acredite la comisión de los hechos delictivos y que pueda permitir en un juicio oral establecer responsabilidad para la procesada, reiterándose nuevamente que no se ha acreditado plenamente la persistencia del objeto material del delito como es el monto de dinero de \$/10,800.00 Nuevos Boles, el Juzgado al amparo del Artículo 344 numeral 2 Incisos a y b -----

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declara FUNDADO el sobreseimiento de la causa seguida en contra de MARLENI LOURDES ORTIZ CONCHA, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto previsto en el Artículo 385 del Código Penal y estafa previsto en el artículo 196 del Código Penal en agravio de VICENTINA COYO GALLEGOS, disponiéndose el levantamiento de cualquier medida coercitiva que se hubiere dictado en contra de dicha procesada. -----

Tómese Razón y Hágase Saber

JUEZ: Señorita Fiscal

FISCAL: Conforme solicita copia del acta

DEFENSA TÉCNICA DE LA INVESTIGADA: Conforme y solicito copia del acta

DEFENSA TÉCNICA DE AGRAVIADA: No me encuentro conforme me reservo el derecho de recurso de apelación.

JUEZ: Otórguese las copias solicitadas con lo que concluye la presente audiencia.



Parte resolutive: Declara Fundado el sobreseimiento; sin embargo no existe pronunciamiento aparte respecto a la pretensión civil resarcitoria.

7) Auto que Resuelve el Sobreseimiento



EXPEDIENTE N° : 01007-2014-14-2301-JR-PE-01
JUEZ : DENIL SEN ANGELA FLORES FLORES
ESPECIALISTA : LUIS CERPA SALAS
IMPUTADOS : HENRY PERCY NINA HUARAHUARA
 HANS HUAYABA CHUJANDAMA
 MARIA ELENA AQUINO AQUINO
DELITO : TRAFICO DE MERCANCIAS PROHIBIDAS
 AGRAVADA
AGRAVIADO : ESTADO - SUNAT - ADUANAS

Resolución N° 05

Tacna, siete de mayo
Del año dos mil quince.

AUTOS, VISTOS Y OIDO;

En Audiencia Pública, se orallizó el requerimiento de sobreseimiento efectuado por el representante del Ministerio Público, en el Cuaderno N° 00452-2012-61-2301-JR-PE-01, en la investigación que se sigue en contra de HENRY PERCY NINA HUARAHUARA y HANS HUAYABA CHUJANDAMA, como presuntos autores del delito aduanero, en la modalidad de Tráfico de Mercancías Prohibidas Agravada, en agravio del Estado Peruano - Representado por el Procurador Público de SUNAT – ADUANAS.

CONSIDERANDO:

Antecedentes.-

De los Fundamentos del Solicitante del Sobreseimiento – Ministerio Público.-

1.- El Representante del Ministerio Público señala, que de conformidad con lo prescrito en el Código Procesal Penal en el artículo 344° numeral 2 inciso b) "El hecho imputado no es típico" y d) "No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados"; solicita el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria en contra de la imputado HENRY PERCY NINA HUARAHUARA y HANS HUAYABA CHUJANDAMA, Investigados como presunta autores de la comisión de delito aduanero de Tráfico de Mercancías Prohibidas Agravada en agravio del Estado Peruano – Representado por el Procurador Público de la SUNAT – ADUANAS, cuyos detalles están debidamente registrados mediante el sistema de audio tal como lo dispone el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal concordante con el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.

Posición de la Defensa Técnica del Imputado Henry Percy Nina Huarahuara.-

Identificación del Juzgado: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

Identificación de Expediente: 1007-2014

Tipo de Resolución: Auto que resuelve requerimiento de sobreseimiento.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
 PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2.- Expresa que está de acuerdo al requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal, por lo que, el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, debe declararse fundado.

Posición de la Defensa Técnica del imputado Hans Huayaba Chujandama.-

3.- También manifiesta estar de acuerdo con el requerimiento postulado por el representante del Ministerio Público, por lo que debe declararse fundado el requerimiento de sobreseimiento.

PROBLEMA JURÍDICO.-

4.- Determinar si, de conformidad con lo prescrito en el código procesal penal en el artículo 344° numeral 2 inciso b) y d), procede o no el sobreseimiento en relación al delito aduanero en la modalidad de **Tráfico de Mercancías Prohibidas Agravada**, con respecto a los imputados **HENRY PERCY NINA HUARAHUARA** y **HANS HUAYABA CHUJANDAMA**, en agravio del Estado Peruano, Representado por el Procurador Público de la SUNAT - ADUANAS.

CALIFICACION JURIDICA.-

5.- Conforme al requerimiento de sobreseimiento, los hechos han sido subsumidos por el Representante del Ministerio Público en el tipo penal **Tráfico de Mercancías Prohibidas Agravada**, previsto y sancionado en el artículo 8° en la agravante prevista en el artículo 10° literal e) de la Ley N° 28008 – Ley de Delitos Aduaneros que sanciona:

Tráfico de Mercancías Prohibidas en grado de Tentativa

Artículo 8°.- El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

Circunstancias agravantes

Artículo 10°.- Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando: [...].

- e. Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta ley.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.- La imputación fáctica atribuida a los procesados, es con fecha 10 de Agosto del 2013, el Grupo operativo de la Intendencia de la Aduana Tacna, siendo aproximadamente a las 7:30 horas, se intervino al vehículo de placa N° AO-8281, al realizar una acción de prevención por las zonas alejadas al antiguo Complejo Fronterizo de Santa Rosa, ya que el referido vehículo presuntamente habría eludido el control aduanero, al ingresar al país por una zona no habilitada,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
 PODER JUDICIAL DEL PERÚ

transportando mercancía de importación prohibida (*autopartes de segundo uso*), consistente en 09 motores Nissan semi-armado, 01 motor semi-armado, 03 caja de cambio mecánica, 02 cajas de cambio mecánicas, 02 culatas de vehículo, 02 cigüeñales, 05 arrancadores, 02 palanca con cable para caja de cambio, 17 hidroback, 01 plato prensor con disco de embrague, 02 alternadores, 20 bombas de freno, 09 bandejas de suspensión, 01 ventilador de aceite, 02 quenás con sus inyectores, 98 bocinas, 02 cervos de hidrolina, 01 sistema de suspensión completo, 05 soportes de motor usado, 01 compresora de aire acondicionado, 01 pedal de freno, 03 tapas de purificador de aire con sensores Nissan, 02 bases de filtro de aceWe, 02 damper, 01 polea, 01 autoradio Toyota, 01 bomba de aceite con colador; todo esto de segundo uso, se habría encontrado dentro del referido vehículo marca sedan Ford Taurus, color gris, con número de Chasis N° 1FABP29U36A158834, número de motor N° RF-F9DE-9K467-GA., realizándose las respectivas actas de incautación, verificándose que el número de motor no correspondería al registrado en SUNARP, donde consigna N° E8AE8015AE. Por otro lado los ocupantes de vehículo se dieron a la fuga, lográndose identificar al conductor como Henry Percy Nina y como copiloto a Hans Huayaba Chujandama, procediéndose a realizar el respectivo aforo, señalándose una valor de S/. 55,167.13 (*cincuenta y cinco mil ciento sesenta y siete nuevos soles con 13/100*).

6.- Al análisis del caso concreto, el argumento esgrimido por el representante del Ministerio consiste una vez cometido los hechos delictivos se efectuado las respectivas *Acta de Incautación N° 172-0300-2013-000524 y N° 172-0300-2013-000525*, donde el se incauto los siguientes bienes: *09 motores Nissan semi-armado, 01 motor semi-armado, 03 caja de cambio mecánica, 02 cajas de cambio mecánicas, 02 culatas de vehículo, 02 cigüeñales, 05 arrancadores, 02 palanca con cable para caja de cambio, 17 hidroback, 01 plato prensor con disco de embrague, 02 alternadores, 20 bombas de freno, 09 bandejas de suspensión, 01 ventilador de aceite, 02 quenás con sus inyectores, 98 bocinas, 02 cervos de hidrolina, 01 sistema de suspensión completo, 05 soportes de motor usado, 01 compresora de aire acondicionado, 01 pedal de freno, 03 tapas de purificador de aire con sensores Nissan, 02 bases de filtro de aceWe, 02 damper, 01 polea, 01 autoradio Toyota, 01 bomba de aceite con colador*. Todo esta cantidad de artefactos resultan ser 27 tipos de mercadería, en un total de 202 mercancías que se habrían encontrado en el vehículo de placa de rodaje N° AO-8281, dado que este vehículo es un automóvil marca Ford Taurus del año 1988, pueda transportar toda esta cantidad de mercadería por lo que en aplicación por las reglas de la experiencia, no resulta posible tal hecho, asimismo por las condiciones y características que ostentaba el vehículo automotor tampoco hace posible el transporte de las mercancías descritas (*posibilidad de acondicionamiento*).

Como se aprecia en el presente caso, en el día de los hechos según de actos de investigación en la realización de los hechos materiales fueron realizados el día 10 de agosto del 2013, donde el personal de la Aduanas – SUNAT, fueron quienes estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, ello materializa documentaria en el Informe N° 935-2013-SUNAT/TAC3G0200 de fecha 19 de agosto del 2013, precisa que *el personal del Grupo Operativo, intervino por los alrededores del antiguo complejo fronterizo de Santa Rosa al vehículo de placa de rodaje N° AO-8281, por burlar el control aduanero al ingresar al país por zona no habilitada transportando mercadería de importación restringida sin documentación consistente en respuestos usados*.

Ello se encuentra reforzado por la declaración del oficial de Aduana, Oscar Rivera Salazar, quien de la mismas forma observó el ingreso del vehículo automotor bajo las mismas circunstancias

Asimismo observando la mercancía incautada en el día de los hechos, se tiene según de la propia imputación fáctica es consistente de una cantidad numerosa de bienes de segundo uso (*diversas autopartes de vehículos*), ahora desde la perspectiva que sostiene el representante del Ministerio Público en relación a la cantidad y características de las mercancías que fueron incautadas en el día de los hechos en el vehículo automotor incautado, se verifica a la características del vehículo de placa de rodaje es de marca Ford, modelo Taurus, todo ello conforme aparece inscrito en la SUNARP, y en aplicación de la máxima de la experiencia esta judicatura concuerda con lo sostenido por el representante del Ministerio Público, en razón que resultaría demasiado forzado que un vehículo de tales características pueda soportar la cantidad de 202 objetos, el cual inclusive de esta cantidad se encuentra la presencia de 10 motores de vehículos y cajas de cambio, siendo una mercancía tal gran peso y muy difícil transporte para un vehículo de tales características.

Asimismo también debe advertir lo declarado por el procesado Henry Nina Huarahuara, quien refiere que a la interrogante 6, dice : "(...) conocí un señor y me dijo que baje para que le recogiera unas autopartes que tenía guardados pasando el Complejo de Chacalluta, yo pase por Chacalluta registrándome con normalidad, mi carro estaba vacío, cuando llego a ver las autopartes y converso con el caballero para que las pase, había una zanja al costado de la pista y ahí estaban las autopartes escondidas, y en lo que me estaciono para ver, vienen dos camionetas que eran de la aduana y decían que las autopartes eran mías (...)", mostrando una negación a los hechos ocurridos (*transporte ilegal de mercancías*).

Por ende resultado adecuado sostenerse que lo indicado de las primeras actuaciones en la cual se advirtieron y señalaron en el imputación fáctica en contra de los procesados no concuerda, con la evidencia física, dado que las mercancías incautadas, hayan podido entrar en un auto de reducido espacio, teniendo en cuenta además el inventario del vehículo, ello realizado al momento de la incautación, el cual se detalla que cuenta con todos sus accesorios (no existiendo modificación sustancial para lograr acondicionar algún tipo de mercancía).

7.- En consecuencia se concluye que los hechos indicados por la SUNAT no concordarían con la evidencia física que salta a la luz, es decir la imposibilidad de que las mercancías (autopartes de segundo uso) hayan sido transportadas por el vehículo de placa de rodaje N° AO-828. Sin embargo, si bien es cierto que el imputado Henry Nina Huarahuara a lo manifestado habría tenido la intención de transportar las autopartes, estas ya se encontraban en territorio nacionalidad, ya que la intervención se produjo por inmediateces del antiguo complejo fronterizo de Santa Rosa (Perú), por ende se está ante una acción sin contenido penal.

8.- En el extremo sobre la incongruencia entre el número de Motor constatado físicamente, por los agentes aduaneros (N° RF-F9DE-9K487-GA) y el registrado en SUNARP (N° E6AE6015AE), se tiene dentro de los actos de investigación de

la declaración se obtuvo la manifestación del procesado Henry Nina Huarahuara, el cual indica que se habría consignado en el acta de intervención un número distinto al del motor, dado que su vehículo es americano y estos tienen el referido número en el chasis, realizado el examen pericial sobre el vehículo automotor, arrojando como resultado el Certificado Policial de Identificación Vehicular (Fojas 177), la cual señala en su literal I "Nro. de motor: E6AE6015AE ORIGINAL", no encontrando ninguna observación, lo cual concuerda con la información manejada por Registros Públicos.

9.- El supuesto de la causal b) del artículo 344° numeral 2 del Código Procesal Penal, cuando se trate del "*hecho imputado no es típico*", debe entenderse como la no adecuación de los hechos materia de proceso al tipo penal imputado, no concurriendo el elemento objetivo ni subjetivo que se requiere cuando se está en el nivel de la tipicidad en la teoría del delito.

10.- En atención a los fundamentos expuestos por parte del representante del Ministerio Público, una de las causales invocadas para el presente requerimiento de sobreseimiento es que *el hecho imputado no puede atribuírsele al imputado*, la referida causal en esencia se entiende que a pesar de demostrarse la materialidad (existencia), del hecho delictuoso, este no muestra conexión o relación alguna, con el imputado (el cual se encuentra inmerso dentro de un proceso penal), haya tenido una determinada participación en la comisión del hecho delictuoso, en consecuencia la referida causal requiere una declaración cierta para lograr su concreción íntegra. Por ende a ser favorable a los procesados deviene en el archivo de la causa, hecho que concurre en el presente caso.

11.- La causal d) del artículo 344.2 del Código Procesal Penal, implica que para este presupuesto *no se requiere declaración de certeza*, a diferencia de los presupuestos anteriores. Solo es necesario que el representante del Ministerio Público haya agotado razonablemente las posibilidades de la investigación y que no se incurra en negligencia en el desarrollo de esta actividad en concordancia al principio de objetividad, el cual deberá superar esa incertidumbre al final de la investigación preparatoria (*convicción acusatoria de una suficiente y razonable responsabilidad penal, sustentada en elementos de convicción*) o en su caso contrario ante una "*incertidumbre insuperable*", debe efectuarse el sobreseimiento de la causa.

Esta judicatura, en atención a los demás actos de investigación efectuados por el Ministerio en el presente proceso, no se llega a observar una mínima probabilidad incriminatoria que hagan inferir que los imputados sean sometidos a un eventual enjuiciamiento que lo hagan pasibles de una sentencia condenatoria.

Por las consideraciones ampliamente expuestas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 348° inciso 1), artículo 347° y artículo 348° inciso 1) del código procesal penal, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EL SOBRESEIMIENTO** formulado por el representante del Ministerio Público a los procesados **HENRY PERCY NINA HUARAHUARA** y **HANS HUAYABA CHUJANDAMA**, como presuntos autores del delito aduanero, en la modalidad de **Trafico de Mercancías Prohibidas Agravada**, en agravio del Estado Peruano - Representado por el Procurador Público de **SUNAT – ADUANAS**.

SEGUNDO.- Declarar que Consentida y/o Ejecutoriada quede la presente disposición:

TERCERO.- Se deje sin efecto toda medida coercitiva de carácter real o personal dictada en contra de **HENRY PERCY NINA HUARAHUARA** y **HANS HUAYABA CHUJANDAMA**, y

CUARTO.- Se curse Oficio al Departamento de Anulación de Antecedentes Policiales de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (DRIRCRI-PNP) a fin de que proceda a anular los antecedentes Policiales generados a **HENRY PERCY NINA HUARAHUARA** y **HANS HUAYABA CHUJANDAMA**, producto de la presente investigación.

Notifíquese conforme a ley.-



Parte resolutiva: Declara Fundado el sobreseimiento; sin embargo no existe pronunciamiento aparte respecto a la pretensión civil resarcitoria.

8) Recurso de Apelación al Sobreseimiento



→ Identificación de Expediente: 1007-2014

→ Identificación del Juzgado: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna

→ Parte interviniente: Actor Civil

→ Pretensión: Recurso de Apelación sobre auto que declara fundado sobreseimiento

2. El Informe N° 935-2013-SUNAT/TAC3G0200, y las Actas de Incautación N° 172-0300-2013-000524 y 172-0300-2013-000525, dan cuenta de las circunstancias de la intervención, señalan que en la guantera del vehículo se encontró los documentos de identidad del conductor y copiloto, identificándose como conductor a Nina Huarahuara, Henry Percy con DNI; 00446747 y como copiloto a Huayaba Chujandama Hans, con DNI 44206085.
3. Que, asimismo el Informe N° 2284-2013-SUNAT/3G0210, de fecha 09.12.2013, sobre verificación de entradas y salidas del vehículo de placa AO-8281, durante el año 2013, cuyo reporte de Consulta Vehicular Web, figura 11 registros del vehículo de placa AO-8281, cuya última salida por el Control en el Complejo Santa Rosa data del 08/08/2013 con número de registro 01-172-0204-2012-128294, sin control de retorno.
4. Asimismo, el imputado Nina Huarahuara, ha señalado que su vehículo estaba en un taller en Arica, y que el día 10 del mecánico le dijo que baje para recoger el vehículo, y que pasó por Chacalluta registrándose con Normalidad.
5. Que, se tiene el movimiento migratorio de HENRY PERCY NINA HUARAHUARA, el cual registra salidas sin retorno los días 08 y 10 /08/2013. Así también se tiene el movimiento migratorio de HANS HUAYABA CHUJANDAMA, el cual registra salida sin retorno el 10/08/2013.
6. Que, el Juez de Primera Instancia, en la resolución recurrida, ha amparado el Requerimiento de Sobreseimiento de la Causa solicitado bajo los supuestos del 344° inc. 2 b) y d) del Código Procesal Penal por los cuales el hecho no es típico y que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, respectivamente.
7. Que, dentro de ello ha señalado que "concuere con lo sostenido por el Representante del Ministerio Público, en razón que resultaría demasiado forzado que un vehículo de tales características pueda soportar la cantidad de 202 objetos, el cual inclusive de esta cantidad se encuentra la presencia de 10 motores de vehículos y cajas de cambio, siendo una mercancía tal gran peso y muy difícil transporte para un vehículo con tales características" (subrayado nuestro).
8. Así también ha señalado que "los hechos indicados por la SUNAT, no concordarían con la evidencia física que salta a la luz, es decir la imposibilidad de que las mercancías hayan sido transportadas por el vehículo de rodeje N° AO-828. Sin embargo si bien es cierto que el imputado Henry Nina Huarahuara a lo manifestado habría tenido la intención de transportar las autopartes, estas ya se encontraban en territorio nacional, ya que la intervención se produjo por inmediaciones del antiguo complejo fronterizo de Santa Rosa (Perú), por ende se está ante una acción sin contenido penal". (subrayado nuestro).
9. Para contradecir lo señalado en el auto recurrido señalamos que, efectivamente, como lo precisa el juzgador, para que se configure la causal d) del Artículo 344.2 del CPP, sólo es necesario que el representante del Ministerio Público haya agotado razonablemente las posibilidades de la investigación y que no se incurra en negligencia en el desarrollo de esta actividad. Sin embargo, observamos que durante la investigación NO SE HA CUMPLIDO CON ELLO, es decir no se han realizado las diligencias razonables y posibles que le permite al Señor representante del Ministerio Público afirmar que es imposible que dichos repuestos hayan sido transportados por dicho vehículo y al juzgado fundar su decisión en dichas razones.
10. Asimismo la experiencia indica que este hecho investigado corresponde a una modalidad bastante utilizada, el empleo de automóviles (de gran capacidad), con retiro de asientos posteriores y cargado de repuestos usados, muestra de ello tenemos los casos judicializados, mediante Exp. 184-2014 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Exp. 857-2014 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y 1375-2014 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, entre otros.
11. Como se puede revisar de los actuados, no se ha realizado ninguna constatación fiscal ni pericia sobre el vehículo que fue incautado para verificar sus dimensiones, capacidad, y si este efectivamente se encuentra acondicionado o modificado en su estructura. Es así que resulta pertinente y útil que se lleve a cabo esta diligencias, más aún cuando el vehículo instrumento del delito incautado, según las fotos impresas remitidas por el personal del Almacén Sunat y que se anexan al presente, no cuenta con los espaldares de los asientos posteriores, lo que lógicamente aumenta la capacidad en espacio para poder ingresar mercancía, así también de dicha fotografía se aprecia que dicho vehículo no usa muelles sino resortes con amortiguador interno, el cual habría sido cambiado. La pericia a realizarse, tendrá que tomar en cuenta dichos elementos, es decir si dichos resortes con amortiguador interno son de fábrica, o de ser cambiados ello habría permitido aumentar la capacidad del vehículo para soportar mayor peso.
12. Así también de las Actas de Recepción emitidas por el Almacén SUNAT tanto del vehículo como de la mercancía, se verifica que el vehículo registra un peso de 1, 550.00 kilogramos, y la mercancía registra un peso de 1, 282.50 kilogramos, hecho adicional que tendría que ser evaluado por un perito, a fin de determinar si el vehículo podría soportar dicho peso.
13. Es así entonces que se requieren necesariamente verificar las características y el estado del vehículo, para determinar si cuenta con la capacidad para trasladar la mercancía incautada, 202 piezas y autopartes, dentro de ellos motores, siendo de precisar que se trata de motores semiarmados.

14. Ahora respecto a que estamos ante un hecho sin contenido penal (art. 344.2 inc.b), porque según lo manifestado por el imputado Henry Nina Huarahuara, está habría tenido la intención de trasladar las autopartes las que ya estaban en territorio peruano, señalamos que el hecho que el vehículo tendría retirado los espaldares de los asientos posteriores, desvirtúa la declaración del imputado Nina Huarahuara, respecto a que dichos bienes no se encontraban cargados en su vehículo, pues como ha declarado: "por indicación de un señor de nombre "Abel" no recordando sus apellidos, estaba para recogerlas pasando Chacalluta, lo que no ocurrió pues de pronto fue intervenido por la Aduana" versión que no es nada más que un indicio de mala justificación.

15. Por último, transportar mercancías ingresadas a territorio nacional sin haber sido sometidas a control aduanero (sean estas ingresadas o no por los imputados) es una modalidad de Contrabando tipificada por el Art. 02, inc. d de la Ley N° 28008, que señala "hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero".

16. Es entonces, que el auto de Sobreseimiento debe ser revocado a fin que se disponga la realización de una investigación suplementaria a efectos que se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- Se realice una constatación fiscal al vehículo de placa AO-8281, en el Almacén de Sunat de Tomasini, debiendo tomarse muestras fotográficas y filmación. La pertinencia, y utilidad es a fin que se verifique si que dicho vehículo efectivamente fue modificado o acondicionado retirando los espaldares de los asientos posteriores, con el fin de aumentar su capacidad de carga.
- Se realice un peritaje al vehículo de placa AO-8281, para lo cual se debe designar un perito mecánico, a fin de determinar si de acuerdo a sus características técnicas de fabricación este vehículo puede soportar el peso de la mercancía incautada, y además si este fue modificado en su estructura para aumentar su capacidad de carga en peso, como el reforzamiento o cambio en el sistema de suspensión. La pertinencia y utilidad radica en que esta información permitiría esclarecer si el vehículo tiene la capacidad para soportar el peso de la mercancía incautada.
- Se requiera a la Autoridad Aduanera de Chile, el reporte del movimiento vehicular del vehículo de placa AO-828, así como se informe el nombre del conductor y ocupantes del vehículo cuando registró su salida de Chile, en el intervalo de días del 08 al 10 de agosto. La pertinencia y utilidad, es para verificar, de propia fuente, el movimiento vehicular del vehículo de placa AO-8281 y el nombre de todos los ocupantes



Fundamento: El recurso está sustentado en la necesidad de realizar diligencias suplementarias para acreditar la comisión de un delito.

No señala queja alguna respecto al no pronunciamiento de la reparación civil por parte de la judicatura.

17. En ese sentido que la Sala Superior luego de un nuevo examen, verificara que luego de investigación suplementaria en la que se hayan llevado a cabo las diligencias señaladas a efectos de esclarecer los hechos investigados, recién el Representante del Ministerio Público podrá contar con los elementos suficientes para requerir o no la acusación de los imputados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El Art. 139 numeral 6) de la Constitución Política del Estado de 1993, por la cual solicitamos la revisión de la resolución impugnada, al considerar que la verdadera esencia de la instancia plural – tal y como esta prescrita en la carta magna – radica precisamente en la posibilidad de que todo fallo o decisión jurisdiccional (como la arribada en la resolución impugnada) debe y puede ser susceptible de revisión por la instancia superior.
2. El art. 404 y 405 del Código Procesal Penal, que señala los preceptos generales y formalidades para recurrir las resoluciones judiciales.
3. El art. 416.1, literal b, del Código Procesal Penal, por el cual el recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento.

III. ANEXOS:

- Impreso de fotografía (blanco y negro) del vehículo de placa AO-8281.
- Impreso de las fotografías (blanco y negro) de los resortes del vehículo de placa AO-8281.
- Copia del Acta de Recepción N° 172-000C-CJ-2013-000068 emitida por el Almacén SUNAT, respecto de las mercancías incautadas.
- Copia del Acta de Recepción N° 172-000C-CA-2013-006462 emitida por el Almacén SUNAT, respecto del vehículo de placa AO-82821

Por tanto:

Solicito a usted Sr. Juez, admitir a trámite la presente Apelación, sirva elevarla a la Sala Penal de Apelaciones para luego de un mejor examen revoque el auto de sobreseimiento y disponga la concesión de un plazo suplementario de investigación.

Tacna, 22 de junio del 2015


ROCIO MILAGROS LOPEZ CARRIO
Abogada Reg. C.A.A. N° 6756
Departamento de Asesoría Legal
INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA

9) Concesorio de Apelación

1° J. INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Central.
 EXPEDIENTE : 01007-2014-14-2301-JR-PE-01.
 JUEZ : AYCA REJAS ELIANA SIMONA.
 ESPECIALISTA : CERPA SALAS, LUIS.
 MINISTERIO PUBLICO: 6to. DESPACHO DE INVESTIGACION.
 IMPUTADO : HUAYABA CHUJANDAMA, HANS Y OTRO.
 DELITO : CONTRABANDO.
 AGRAVIADO : ESTADO – SUNAT.

Resolución Nro. 06

Tacna, veintitrés de Junio del
 Año dos mil quince.-

VISTOS: El recurso de apelación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, representada por Rocío Milagros López Carpio, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo 414 inciso b) del Código Procesal Penal establece el plazo para interponer recurso de apelación, y estando a la fecha de presentación del escrito que antecede, se tiene que el mismo ha sido presentado dentro del plazo señalado. **Segundo:** Que, mediante el presente recurso de apelación se impugna la resolución número cinco de fecha siete de Mayo del año dos mil quince, que Resuelve declarar Fundado el Sobreseimiento formulado por el Representante del Ministerio Público, en la investigación seguida en contra de los procesados Henry Percy Nina Huarahuara y Hans Huayaba Chujandama, como presuntos autores del delito Aduanero, en la modalidad de Tráfico de Mercancías Prohibidas Agravada, en agravio del Estado - SUNAT, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 405 del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE: Primero: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN con efecto suspensivo** a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, representada por Rocío Milagros López Carpio, en contra de la resolución número cinco de fecha siete de Mayo del año dos mil quince, disponiéndose la **elevación de los actuados** a la Sala Penal Superior de Tacna, con la debida nota de atención y en la forma de Estilo. **Segundo: NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley. Asumiendo competencia la Magistrada que suscribe por disposición del Superior. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

Identificación del Juzgado: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna

Identificación de Expediente: 1007-2014

Tipo de Resolución: Auto que resuelve concesorio de apelación.

Fundamento: El análisis de admisión del recurso está referido únicamente al plazo legal para interponer la apelación, no así a la pretensión que defiende como Actor Civil.

Parte resolutive: Declara conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo.

10) Decreto que corre traslado de la apelación

<p>Expediente : 01007-2014-14-2301-JR-PE-01 Imputado : Hans <u>Huayaba Chujandama</u> y Henry Percy Nina <u>Huarahuara</u> Delito : Tráfico de Mercancías Prohibidas Agraviado : SUNAT Procedencia : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Impugnante : SUNAT Asunto : Apelación de auto Res. Nro. 05 (07-05-2015) auto que declara fundado sobreseimiento</p>	→	Identificación de Expediente: 1007-2014
<p>Resolución Nro. 07</p>	→	Identificación del Juzgado: Sala Penal de Apelaciones de Tacna
<p>Tacna, nueve de julio del año dos mil quince.-</p>	→	Tipo de Resolución: Decreto que corre traslado a las partes de apelación
<p>Por recibido y de conformidad con el apartado 1) del artículo 420 del Código Procesal Penal vigente; se confiere traslado del recurso de apelación a los sujetos procesales por el plazo de cinco días.-</p>	→	Fundamento: En cumplimiento estricto del Art. 420. 1 del NCPP; sin embargo, nada se ha dicho respecto a ausencia de pretensión civil resarcitoria del Actor Civil
<p>S.S. <u>Bermejo Rios</u> De Amat Peralta <u>Cohaila Tamayo</u></p>		

11) Audiencia de Apelación de Sentencia



SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

Expediente : 01007-2014-14-2301-JR-PE-01
Imputado : Hans Huayaba Chujandama y Henry Percy Nina Huarahuara
Delito : Tráfico de Mercancías Prohibidas
Agravado : SUNAT
Especialista Legal Sala. : Maria Caqui Cohaila
Especialista Legal De Aud. : Kyra Oviedo del Carpio

Identificación de Expediente: 1007-2014

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EL SOBRESEIMIENTO

BR: DAP- MEC

En la ciudad de Tacna, a los **CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, siendo las **DIEZ HORAS DE LA MAÑANA** se reunió en el Salón de **AUDIENCIA** de la Sala Penal Superior, en **AUDIENCIA** la Sala Penal Superior, la misma que es presidida por el Magistrado Ramiro Bermejo Ríos **quien a su vez interviene como Director de Debate** e integrada por los señores Jorge de Amat Peralta y Renso Medina Chávez e interviniendo como Especialista Legal de Audiencias de Sala Kyra Beatriz Oviedo del Carpio y como Especialista Legal de Sala Maria Caqui Cohaila, para conocer **LA APELACIÓN DE AUTO** interpuesta por la agraviada SUNAT en contra de la Res. 05(07-05-2015) emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria que declara fundado sobreseimiento. *****

Identificación del Juzgado: Sala Penal de
Apelaciones de Tacna

CONSTANCIA: En este acto la Sala informa que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio conforme lo establece el artículo 361 inciso 2 del Código Procesal Penal y el artículo 26 del Reglamento General Audiencias, pudiendo las partes al finalizar la misma solicitar copia del audio al finalizar la audiencia. *****

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES: Se hicieron presentes: *****

EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL LUIS ALBERTO BUSTAMANTE DAZA con domicilio procesal en la Avenida Gregorio Albarracín 528 puerta 05, de la ciudad de Tacna *****

DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL SUNAT, abogada Rocío López Carpio, identificado con carne 8756 del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa con domicilio procesal en casilla judicial número 200 *****

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO HENRY PERCY NINA HUARAHUARA, abogado Adalberto Guevara Moya, identificado con carne 141 del Ilustre Colegio

Parte interviniente: Actor Civil

de Abogados de Tacna con domicilio procesal en pasaje las Malvinas F-80 oficina 100, de la ciudad de Tacna. *****

INCONCURRENCIA DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO HANS HUAYABA CHUJANDAMA, pese a encantarse notificado. *****

En este momento el señor director de debates, de conformidad con el artículo 420 inciso 5 del Código Procesal Penal, solicita a la Especialista Judicial de Audiencia de cuenta de la resolución recurrida y de los fundamentos del recurso, conforme queda registrado en el audio. *****

CONFORME AL ESTADO DEL PROCESO *****

En este acto se solicita al señor Fiscal Superior que haga un breve resumen de los hechos materia de imputación. *****

En este acto, se dio inicio a la presente audiencia y seguidamente se cedió el uso de la palabra a la parte apelante (parte agraviada). *****

ALEGATOS QUE FORMULA LA DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA SUNAT Quien luego de exponer sus fundamentos, solicito a la Sala se revoque la resolución materia de apelación y reformándola se disponga una plazo suplementario a fin que se actúen ciertas diligencias , tal como queda registrado en audio. *****

ALEGATOS QUE FORMULA EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR Quien luego de exponer sus fundamentos, no tiene oposición respecto a que se revoque la resolución y se disponga un plazo suplementario, tal como queda registrado en audio. *****

ALEGATOS QUE FORMULA LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO HENRY PERCY NINA HUARAHUARA Quien luego de exponer sus fundamentos, solicita se confirme la resolución materia de apelación, tal como queda registrado en audio. *****

En este estado, **LA SALA:** dio por concluida la presente audiencia e hizo saber a las partes que les notificará con la resolución correspondiente en sus respectivos domicilios procesales dentro el término de ley.- *****

Acto seguido, siendo las diez horas y treinta minutos de la mañana se procedió a cerrar el acta y audio correspondiente y no habiendo observación alguna se firmó la presente.-Doy fe.- *****

Fundamento: El Actor Civil obvia por completo requerir la reparación civil de su pretensión.

12) Auto de Vista Respecto al Sobreseimiento

Expediente : 01007-2014-14-2301-JR-PE-01
 Inculpado : Hans Huayaba Chujandama y Henry Percy
 Nina Huarahuara
 Delito : Tráfico de Mercancías Prohibidas
 Agravado : SUNAT- ADUANAS

AUTO DE VISTA

Resolución Nro. 11
 Tacna, veintitrés de marzo
 del año dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS.

Primero. (Resolución impugnada).

Es materia del grado, la apelación interpuesta por la doctora Rocio Milagros López Carpio en representación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, respecto del auto de fojas cuarenta y ocho y siguientes, su fecha siete de mayo del año dos mil quince, que resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido en contra de Henry Percy Nina Huarahuara y Hans Huayaba Chujandama, por delito aduanero en la modalidad de tráfico de mercancías prohibidas agravada en agravio del Estado Peruano-Representado por el Procurador Público de SUNAT-ADUANAS; con lo demás que contiene. Interviene como Ponente el señor Bermejo Rios.

Segundo. Fundamentos de la apelación

La parte impugnante sostiene que: a) No se han realizado las diligencias razonables y posibles para determinar a la Fiscalía si es posible o no el transporte de las piezas de repuestos hallados en el lugar de la intervención; b) No se ha realizado ninguna pericia al vehículo incautado a fin de verificar si efectivamente se encuentra con capacidad de trasladar las piezas de repuestos mecánicos, toda vez que es usual alterar los autos para transportar estas piezas y autopartes; c) Faltan realizar investigaciones suplementarias que señala en su petición, a efectos de esclarecer los hechos.

Identificación de Expediente: 1007-2014

Tipo de Resolución: Auto de Vista que resuelve apelación del Actor Civil

Identificación del Juzgado: Sala Penal de Apelaciones de Tacna

Concluye solicitando se revoque el recurrido y se disponga adicionalmente un plazo suplementario para la actuación de actos de investigación.

Tercero. De los hechos imputados

Se imputa que con fecha diez de agosto del dos mil trece, el grupo operativo de la intendencia de la Aduana Tacna, siendo aproximadamente las siete horas y media, intervinieron al vehículo de placa AO-ocho mil doscientos ochentiuuno, cuando se encontraban realizando una acción de control de zonas aledañas al antiguo Complejo Fronterizo de Santa Rosa, ya que el referido vehículo presuntamente habría eludido el control aduanero al ingresar al país por una zona no habilitada, transportando mercancía de importación prohibida (auto partes de segundo uso), las mismas que están descritas en especie y número en fojas once del expediente fiscal, siendo estos supuestamente encontrados dentro del referido vehículo, realizándose las respectivas actas de incautación y verificándose que el número del motor del vehículo no correspondería al registrado por la SUNARP. Por otro lado los ocupantes del mencionado vehículo se dieron a la fuga lográndose identificar posteriormente al conductor como Henry Percy Nina y como copiloto a Hans Huayaba Chuiandama.

Cuarto. Naturaleza del auto apelado

Es materia de grado la apelación del sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público en favor de los imputados Hans Huayaba Chuiandama y Henry Percy Nina Huarahuara, la misma que es declarada fundada por las causales contenidas en el artículo 344 numeral 2 incisos b) *"El hecho imputado no es típico"* y d) *"No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados"*. Siendo así, se trata de un problema de calificación jurídica, examen de actos de investigación, no revistiendo naturaleza compleja.

Quinto. Marco normativo.

Conforme a lo prescrito por el artículo 344 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de o punibilidad, la acción penal se ha extinguido; y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Para esos efectos, el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de

pedido de al solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Si el Juez considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento; si no lo considera procedente expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación.

Sexto. De los antecedentes procesales.

6.1. A fojas dos y siguientes obra el pedido de sobreseimiento interpuesto por el representante del Ministerio Público, doctor José Luis Vega Pilco, el cual fue declarado fundado mediante resolución número cinco que consta en fojas cuarenta y ocho y siguientes, de fecha siete de mayo del dos mil quince.

6.2. Ante esta resolución es que se interpone recurso de apelación por parte del representante de la SUNAT-ADUANAS; concedido el recurso es elevado ante esta Sala y es materia de grado.

Séptimo. Examen de los fundamentos de la apelación

7.1. El sustento medular de la apelación es que no se ha realizado una pericia sobre el vehículo incautado a fin de corroborar si lo que el a quo y la Fiscalía indican sobre el vehículo de propiedad de uno de los imputados, con placa AO-ocho mil doscientos ochentiuuno, es atendible, siendo que este al parecer no tendría la capacidad suficiente para transportar la cantidad de mercancías (un total de doscientos dos piezas) que se hallaron en el lugar de la intervención, ya que las mencionadas piezas serían de gran tamaño y peso, no teniendo este tipo de vehículos, *automóvil marca Ford-Taurus del año mil novecientos ochentiseis*, la capacidad suficiente para transportarlas; no obstante como señala en sus argumentos la parte apelante cabe la posibilidad de que con ciertas alteraciones al vehículo, este pueda realizar dicho traslado, lo cual ameritaría una pericia al mencionado vehículo.

7.2. Por otro lado el a quo sustenta su resolución en la versión que dan los imputados acerca de las circunstancias en las que fueron intervenidos, sin embargo estos no generarían convicción para la Sala, ya que señala que el propietario de dicha mercancía sería el señor "Abe" pero no recuerda sus apellidos y que según su versión esta persona huyó al momento de la intervención, sin embargo no existe ningún indicio de la existencia de esta persona, por lo que ello nos llevaría a suponer que esta versión no es del todo cierta, lo cual hace presumir que el imputado pretende generar confusión a fin de no ser procesado y de impedir se llegue a la verdad de los hechos.

7.3. Por otro lado en cuanto a la causal de sobreseimiento que señala el a quo para emitir su resolución, el cual que se halla en el artículo 344 del Código Procesal Penal inciso 2 literal a) *El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado* y d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*, en este extremo se ubica bajo el primer supuesto nos ubicamos en que *"El hecho objeto de la causa... no puede atribuírsele al imputado"*, de lo cual señala que de los hechos fácticos no se puede establecer si fueron cometidos o no por los imputados; sin embargo debemos señalar que el lugar donde se suscitaron los hechos, es un lugar descampado, no existiendo más personas en el lugar que los imputados que se encontraban en dicho lugar con lo cual hace presumir que los verdaderos propietarios o tenedores de la mercancía ilícita serían los imputados, así mismo, de este y otros hechos, declaraciones y pruebas, se desprende que existen suficientes elementos de convicción que ameritan un mejor esclarecimiento, con la implementación y actuación de los actos de investigación que han sido propuestos por la parte apelante tal como aparece de fojas treinta acápite dieciocho de su escrito de oposición al **sobreseimiento**, las mismas que son aceptablemente razonables y pertinentes para la materia controvertida, siendo sesenta días un plazo razonable para su actuación.

7.4. De otro lado, en audiencia de apelación el Señor Fiscal Superior solicitó a la Sala se revoque la resolución recurrida y reformándola se disponga plazo suplementario. Por tanto al no estar de acuerdo el Fiscal Superior con el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial se advierte que la pretensión penal persiste, máxime si tomamos en cuenta que es el Superior quien dispone continuar con la acusación (que como se especificó es el ente acusador y parte procesal) y debe disponerse la continuación el proceso.

7.5. Debe no obstante indicarse que el Juzgado no ha resuelto la oposición deducida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria-SUNAT, lo que es una irregularidad, sin embargo estando a lo resuelto y por economía procesal no amerita un reenvío para que se complemente lo resuelto, debiendo recomendarse a la señora Juez, para que proceda conforme a sus atribuciones.

De conformidad con el artículo 12 y 41 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; este Colegiado por unanimidad; resuelve;

REVOCAR, el auto de fojas cuarenta y ocho y siguientes, su fecha siete de mayo del dos mil quince, que resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido en contra de Henry **Percy**, Nina **Huarahuara** y Hans **Huayaba Chujandama**; con lo demás que contiene; el mismo que reformándola declararon infundado el sobreseimiento formulado; dispusieron la continuación del proceso, conforme a su estado; así como **AMPLIAR** la investigación por un plazo de

Fundamento: Se advierte una incongruencia recursal manifiesta, dado que la misma sala admite que no han resuelto los fundamentos de la apelación del actor civil; por el contrario, han tomado en cuenta la opinión del Fiscal Superior, la misma que resulta ser opuesta a la decisión del fiscal provincial en sobreseer la causa.

Lo cierto es que el "Recurso" como tal es de las partes, en el presente caso la parte apelante fue el actor civil, mas su apelación fue en realidad un conducto para pronunciarse respecto a la responsabilidad penal, con base incluso a lo sustentado por una parte que no interpuso recurso alguno, como lo es el Ministerio Público.

Parte resolutive: Revoca la recurrida y ordena investigación suplementaria.

sesenta días a fin de realizar las investigaciones suplementarias requeridas por la parte apelante, y los devolvieron.

Tómese razón y hágase saber.-

S. S.

BERMEJO RIOS

DE AMAT PERALTA

MEDINA CHAVEZ

13) Sentencias Absolutorias

EXPEDIENTE NRO. : 00459-2016-27-2301-JR-PE-01
 ACUSADO (S) : KEYSER EDWARD FLORES PILCO Y OTROS
 AGRAVIADO : VICTOR CHURA QUISPE
 DELITO : ROBO AGRAVADO



SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 06

Tacna, veinte de octubre
 Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso en audiencia pública, seguido contra **Keyser Edwar Flores Pilco** y otros, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en el grado de tentativa, estando el Juzgado Penal Colegiado integrado por los magistrados Javier Salazar Flores, Pepe Alvarado Gonzalez (Director de Debates) y Julvez Gonzales Cáceres.

§ Identificación de los acusados

1. **KEYSER EDWAR FLORES PILCO**, con Documento Nacional de Identidad N° 71129640, nacido el día 10 de setiembre de 1995, natural de Tacna, hijo de don Luciano y Eva Hermenegilda, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio ubicado en Asociación Villa Paraíso Azul, Mz 315 lote 15 del distrito de Gregorio Albarracín provincia y departamento de Tacna.
2. **ELIANA MARIANELA MAMANI GOMEZ**, con DNI N° 76604403, nació en Tacna el 16/03/1997, sus padres Sergio y Elena, grado de instrucción 5to de secundaria, soltera, si tiene un hijo, no trabaja, no tiene antecedentes.
3. **MONICA ANTONIA ZAPANA CAHUAYA** con Documento Nacional de Identidad Nro. 00508763, nacida el día 04 de mayo de 1970, natural de Tacna,

hija de don Lázaro y Carmen, con domicilio ubicado en Asociación Villa Transportista Manzana 231 Lote 23, estado civil soltera.

§ Trámite del proceso

4. Instalada la audiencia de juicio oral, se escucharon los alegatos preliminares de los acusados, se les instruyó de sus derechos, preguntándoseles si admiten ser *causantes* del delito materia de acusación (respecto del delito de robo agravado) y responsables de la reparación civil, y la acusada Antonia Zapana Cahuana, además el delito de Violencia y resistencia contra la autoridad en calidad de autora, los que previa consulta con sus respectivas defensas técnicas, dijeron que no aceptan los cargos.

CONSIDERANDO:

§ Hechos imputados por la Fiscalía

5. El día 14 de febrero del 2016, los imputados, Keyser Edward Flores Pilco, Eliana Marianela Mamani Gómez, Mónica Antonia Zapana Cahuana, se encontraban libando licor en la discoteca "Zero" ubicada por el parque de las aguas en la Av. Leguía, desde las 23:00 horas aproximadamente, hasta el día 15 de febrero del 2016, y siendo las 04:00 am, aproximadamente, se disponen a salir en un taxi con destino desconocido y luego procedieron a tomar una moto taxi del agraviado con la finalidad de que supuestamente los lleve al domicilio de la imputada Eliana Marianela Mamani Gómez.

El día 15 de febrero del 2016, en circunstancias que Victor Chura Quispe se encontraba realizando sus servicios de moto taxi (placa 0910-2Z), cuando culminaba de llevar a unos pasajeros hasta el punto llamado "La Parada", ubicado en la Av. Litoral, se dirige hasta su paradero ubicado en el mercado Santa Rosa (Distrito de Gregorio Albarracín), en dicho transcurso, más abajo

Identificación de
 Expediente: 459-2016

Identificación del
 Juzgado: Juzgado Penal
 Colegiado

Tipo de Resolución:
 Sentencia Absolutoria



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

del Óvalo Tarapacá, la imputada Marianela Gómez Chura le hace señas para que este pare, haciendo caso a dichas señas, dándose cuenta el agraviado Víctor Chura Quispe, que habían dos personas más, una de sexo masculino y otra de sexo femenino (Keyser Edward Flores Pilco y Mónica Antonia Zapana Caluaya), y al vez que estaban dentro del canal es que les ayuda para que salgan de dicho lugar y para luego embarcar a las tres personas dentro del moto taxi, donde la imputada Eliana Marianela Mamani Gómez le indica que se traslade a su domicilio indicando que está a tres cuadras más abajo con dirección a la Avenida Litoral, llegando antes de la llamada “Y” de la pista litoral, pero éste fue intempestivamente cubierto con un trapo entre los ojos por el imputado Keyser Edward Flores Pilco, quien le exigió le entregara el canguro, instantes en que el agraviado Víctor Chura Quispe, realizó una maniobra brusca con la finalidad de zafarse logrando huir para proteger su integridad física, siendo perseguido a su vez por los imputados quienes le lanzaban piedras con la finalidad de lograr su propósito y viendo también que el imputado Keyser Flores Pilco regresó a la moto forcejeando la puerta de éste logrando romper una parte y perseguir y lanzar con eso al agraviado dándole a la altura de la canilla, donde le causaron lesiones al encontrarse en una distancia apropiada, observando que los imputados regresaron a la moto y les recriminó que no realicen ningún daño a éste y es en ese instante que Keyser Flores Pilco sustrae un autorradio Pioneer de color negro que se encontraba en el interior de la moto taxi del agraviado Víctor Chura Quispe.

Mientras ello sucedía, de un momento aparece una persona de sexo masculino desconocido para el agraviado, a quien le pide ayuda para llamar a la policía; sin embargo, éste no contaba con un teléfono celular para facilitarle de modo que otra persona que estaba en su bicicleta por el lugar de lo ocurrido le prestó su celular con el fin de llamar a la policía para que asistan al lugar y lo apoyen. Asimismo, se tiene de los hechos una vez puesto a conocimiento de personal del PNP, que éstos se presentaron a la intervención y la detención de los imputados siendo de esta forma agredidos físicamente por Mónica Antonia



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

Zapana Caluaya, quien ejerció Violencia y Resistencia a la intervención habiendo agredido físicamente a los miembros de la Policía Nacional SOB PNP Washington Sócrates Huerta Quispe y SO3 PNP Víctor Hugo Alejos Cáceres a quienes se causó lesiones conforme se tiene del certificado médico legal Nro. 001733-L “*presenta excoriación en muñeca derecha 2.5x0.2cm, excoriación de 1x0.4 cm en tercio superior cara anterior de la pierna derecha con tumefacción por agente contundente y fricción; otorgando una atención facultativa de 01 por 02 días de incapacidad médico legal*” certificado otorgado a Washington Sócrates Huerta Quispe y el 001734, “*excoriación con equimosis rojizo en muñeca izquierda de 1.5 x 0.5 cm erosión en tercio distal antebrazo derecho de 2x 0.3 cm lesiones compatibles a mecanismo de percusión otorgando una atención facultativa de 01 día por una incapacidad médico legal de 01 día*”, ello otorgado al SO2 PNP Víctor Hugo Alejo Cáceres, aduciendo la imputada Zapana Caluaya que ejerció “defensa” de su hijo al querer evitar que lo detuvieran, esta se rehusó a obedecer a la autoridad y propinó a uno de los oficiales un puntapié a la altura de la canilla y arañazos en sus brazos, así como al compañero de éste, al evitar la agresión por parte de la señora, saliendo también lastimado conforme se tiene de los certificados médicos legales descritos.

Mediante el acta de registro personal, con fecha 15 de febrero del 2016 a horas 05:45 realizado a Keyser Edward Flores Pilco, manifiesta lo siguiente “...*siendo el detalle lo siguiente: ...un (01) autorradio marca Pioneer, color negro y 01 parlante*”. Lo que evidencia que la finalidad de los imputados era apropiarse de los bienes del agraviado Víctor Chura Quispe, habiendo ejercido violencia para tal fin (arrojando piedras) y posteriormente el autorradio con sus parlantes materia de incautación.

Que del acta de incautación con fecha 15 de febrero del 2016 a horas 06:05 expresa de la siguiente manera: “...*la persona Keyser Edward Flores Pilco (...) se le incautó un autorradio marca Pioneer – Microtrac, color negro y un parlante en regular estado, cubierto con una casaca de mujer color negro, quien lo tenía entre sus brazos*”.



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

§ De la Pretensión Penal y civil

6. La fiscalía solicita para Keyser Edward Flores Pilco, Eliana Marianela Mamani Gómez, Mónica Antonia Zapana Cahuana, la imposición de doce años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de Robo Agravado; y para Mónica Antonia Zapana Cahuana ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.
7. También la fiscalía solicita el monto de S/. 2 000.00 soles en forma solidaria por parte de los acusados a favor de Victor Chura Quispe por el delito de robo agravado; asimismo, la defensa del actor civil solicita el pago de una reparación civil de S/. 1,000.00 soles, a razón de S/.500.00 soles para la procuraduría del Ministerio del interior y S/250.00 soles para cada uno de los efectivos policiales agraviados, monto que deberá pagar la imputada Mónica Antonia Zapana Cahuana.

§ Marco jurídico penal de los hechos imputados

8. Los procesados Keyser Edward Flores Pilco, Eliana Marianela Mamani Gómez, Mónica Antonia Zapana Cahuana se encuentran acusados como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 185 (tipo base) concordante con el artículo 186 numerales 2), 3), 4), 5) y 8) y el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Victor Chura Quispe.
9. El artículo 188° señala que comete delito de robo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

vida o integridad física; mientras que el artículo 189° refiere que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

Incisos 2 (Durante la noche o en lugar desolado), 3 (a mano armada), 4 (Dos o más personas), 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros...) y 8 (sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios).

10. La procesada Mónica Antonia Zapana Cahuana también se encuentra acusada como autora del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia y resistencia a la Autoridad previsto en el artículo 366 (tipo base) concordante con el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, en agravio del Estado-Policía Nacional y los efectivos policiales SOB PNP Washington Sócrates Huerta Quispe y S03 PNP Victor Hugo Alejo Cáceres.

Artículo 366°: El que emplee intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años...

Artículo 367 (forma agravada): En los casos de los artículos 365 y 366 la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...). La pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de dos años cuando: 3) El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional...

§ Alegato de cierre de las partes

11. La fiscalía en sus alegatos señaló que se ha acreditado el delito y la responsabilidad de los acusados; en su declaración el agraviado dijo que no recuerda el objeto con el que le han amenazado, pero fue a la altura de los ojos y luego del cuello, con la finalidad de arrebatarle el canguro; la violencia existe



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

y se ha acreditado con el certificado médico legal y no ha sido rebatido, también presenta otras lesiones en el cuerpo, producto de que el acusado le lanza un objeto; el agraviado desde un primer momento dijo que se le sustrajo una radio de su moto taxi, dicha declaración es uniforme, en el acta de incautación se consigna este extremo, y en el registro personal también, el mismo imputado ha reconocido en un momento que él palmoteó al agraviado, y como no le hizo caso lo hizo más fuerte, el acusado dio una versión de los hechos, diciendo que su madre le entregó una casaca con un bien envuelto y no supo qué era y caminó 200 metros y no se dio cuenta, esto no es creíble; la acusada Mónica dijo que recuerda vagamente la radio y el parlante de la radio y luego se lo entregó a su hijo; se ha acreditado la pre-existencia del bien, el agraviado dijo que ese bien se le sustrajo de su moto taxi; se corrobora con el peritaje psicológico de Mónica que tiene tendencia a minimizar los hechos sobre el motivo de la denuncia; debe tenerse en cuenta que se ha imputado a Mónica el delito violencia contra la autoridad; ello se acredita con los certificados médicos legales de los agraviados, estas lesiones fueron reconocidas por la acusada, y el hijo Keyser dijo que su madre reaccionó con arañones y otros; los agraviados se encontraban en el ejercicio de sus funciones de acuerdo al rol de servicios y otros, el verbo es empleo de violencia para impedir la ejecución de un acto propio de su función; el testigo Alejo Cáceres y Huerta Quispe (PNP) han ratificado los hechos, dijeron que el agraviado los habían amenazado y que le sustrajeron su autorradio, es por eso que el personal policial procede a intervenirlos, hay persistencia en la incriminación; por lo que la Fiscalía solicita la pena de 12 años a los tres acusados por robo agravado, en el grado de tentativa, y por violencia y resistencia a la autoridad reformando ese extremo se solicita 2 años y 8 meses, y la reparación civil de 2,000 soles solidarios por el delito de robo, copias por el delito de falsedad genérica contra Mónica.

12. El defensa del Actor Civil (a favor de los policías supuestamente agraviados) se adhiere a lo dicho por el fiscal, pero sobre el delito de Resistencia a la Autoridad, dijo que sus defendidos salieron agraviados, la policía se dirigió al



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

lugar y haciendo un registro encuentran el autorradio al varón y luego del interrogatorio dijeron que lo sacaron de un moto taxi más abajo, y luego van al lugar de los hechos y determinan que es del agraviado, y cuando pretenden llevar a los acusados a la comisaría, Keyser se resiste pero es apoyado por su madre Mónica y ocasiona lesiones a los dos efectivos policiales, han generado daños a ambos policías, lo que se acreditan con el certificado médico y las fotografías; por todo ello solicita para cada agraviado S/1,000.00 soles.

La defensa de Mónica y Keyser en sus alegatos dijo que el tema central es si los dos acusados robaron el autorradio; sobre el robo, señala que no ha existido co-autoría, el fiscal no ha probado la coautoría, el agraviado en ningún momento atribuyó a Mónica ni a la otra señora más allá de insultos, nadie tiene antecedentes, al momento que se le hace el registro personal a Keyser se le encuentra S/ 500.00 soles por lo que no se han puesto de acuerdo para asaltar; otro hecho es como estas personas se encuentra con el mototaxi, lo que sucedió es que el moto taxista se encuentra primero con la acusada Liliana, y con ella se van hacia el canal y encuentra a Keyser y su madre; hay tres hechos imputados por la fiscalía, dos sobre robo, y una por resistencia a la autoridad; sobre el robo el agraviado invita a subir a los acusados, el primero motivo es que Keyser cubre los ojos al moto taxista para quitarle un canguro, la acusación señala (segundo motivo) que Keyser sustrae el autorradio, pero no se ha puesto a disposición el supuesto canguro que pretendía sustraer el acusado, alguien que quiere robar no pone una chalina en los ojos, según las máximas de la experiencia lo ponen en el cuello; en su manifestación el agraviado dijo que primero ve a la señorita, y no es cierto que los tres le pidieron el mototaxi; si se lee el acta de intervención policial, punto 2, dice que el agraviado señala que los tres lo agredieron con piedras, no hubo asalto sino un altercado porque Keyser también tiene lesiones, el agraviado no es uniforme en su dicho; sobre la sustracción de la radio, dijo el agraviado en juicio que no observó quien le sustrae el autorradio, la acusada dijo que ella lo sustrajo, y el agraviado dijo que no hubo violencia en ese sentido, si Mónica lo sustrajo y no habiendo violencia

Parte interviniente: Actor Civil; se advierte que en sus alegatos alude a la responsabilidad penal de los imputados para sostener el pago de la indemnización por daños y perjuicios.



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

y amenaza en el peor de los casos sería hurto simple; la casación 263-2015-santa, en su fundamento 3.7 dice que no hay complicidad pos consumativa, sería penalmente inocua; sobre la resistencia a la autoridad, hay un acuerdo plenario, el fundamento 21 rechaza la agravante, solicita que se aplique el fundamento 22, a Keyser se le absuelva de los cargos de robo agravado, sobre Mónica se le cuente en una pena limitativa de derechos porque estaba tratando de impedir la detención de su hijo.

14. En sus alegatos, la defensa de Eliana Mamani dijo que la fiscalía debe probar el delito; los hechos nacen de una reunión por el día de la amistad; la coautoría no se probó porque no hubo acuerdo de voluntades en esas circunstancias, lo que sucedió es que el agraviado habría tratado de ayudar a una chica menor, mareada y con una minifalda, el certificado médico legal de su defendida indica presencia de lesiones, Keyser que tiene pobre control de impulsos vio que supuestamente el agraviado trato de abusar de su enamorada Eliana y ello produjo el altercado; por lo que solicita la absolución de su defendida.

§ **Autodefensa de los acusados**

15. Los acusados haciendo uso del derecho de autodefensa, dijeron que se encuentran conforme con el alegato de defensa de sus abogado y no tienen nada más que señalar.

§ **Asuntos controversiales**

16. Estando a los hechos acusados, corresponde determinar a través del juicio oral (i) Si los acusados cometieron el delito de robo en el grado de tentativa; y (ii) Si la acusada Mónica Zapana Cahuana ha desplegado conductas que tipifican el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial.

§ **Circunstancias concretas que surgen del juicio**



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

17. Declaración del supuesto agraviado, Víctor Chura Quispe: Dijo que es mototaxista; el día 15 de febrero del 2016 retomaba a su paradero y tres sujetos (un varón y dos mujeres) le tomaron el servicio solo para tres cuadras, dio la vuelta al óvalo y uno de ellos (el varón) lo presionó por atrás y le pidió su canguro, el motaxi se encontraba en bajada por lo que al pisar fuerte se fue contra la pared, se bajó y le reclamó al varón mientras las chicas se reían, la llave de la moto la quitó y la tiró rápido, el acusado empezó a agredirlo mientras las chicas le hacían barra; como el acusado no conseguía quitarle el canguro, arrancó la puerta del mototaxi y se lo tiró al agraviado lesionándole los pies; en esos momentos apareció un agricultor en bicicleta, llegaron los policías y los sujetos no querían subir al vehículo policial, por lo que pidieron refuerzos y consiguieron subidos, una de las chicas decía que tenía un tío de alto grado en la PNP, al final no lograron sustraerle nada, no escapó del lugar por cuidar la moto, las mujeres le tiraban piedras; precisa que en un momento bajó de su moto para ayudar a buscar dinero a las féminas, otros mototaxistas se acercaron a ayudar, también precisa que empezaron por los ojos y luego en el cuello, supone que era el chico porque tenía fuerza, forcejeó con el chico.

18. Declaración de Wilson Guzmán Olivera (Psiquiatra): El testigo Wilson Guzmán Olivera perito psiquiatra en su informe concluye que el imputado presenta falta de control de impulsos, le hizo una entrevista que lo considera suficiente, el poco control de impulsos puede afectar a la persona de muchas maneras, ya que si no puede controlar sus emociones le puede llevar a riesgos en su familia, sociedad etc., el trastorno obsesivo y compulsivo (toc) tiene que ver con la agresividad; el acusado sabe lo que está haciendo mal pero lo hace, y con la ingesta de alcohol aumenta el poco control de impulsos; señaló que el trastorno obsesivo compulsivo estaba en sus antecedentes, mas no lo detectó.

19. Declaración de Washintong Huerta Quispe (PNP): Se le puso el acta de intervención a la vista, refiriendo que llegaron al lugar de los hechos y



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

encontraron a la persona que hizo la llamada, también encontraron un mototaxi con la puerta rota, señalando el agraviado que los autores del hecho eran las personas que se encontraban caminando, por lo que fueron intervenidas, los subieron al vehículo policial sin problema, y las llevaron al lugar de los hechos, al momento de ver al agraviado las mujeres bajan rápidamente del vehículo y corrieron, el jovencito no porque lo tenían sujetado, en el lugar de los hechos el acusado tenía un bulto cubierto con una casaca, era un autorradio que dijo que era de él, asimismo el testigo refiere que la señora lo golpeó para que no le ponga las marrocas al acusado, la señora no quiso subir al patrullero, mientras la señorita gritaba que eran violadores, pero fueron reducidos; señaló que producto de dicha intervención policial tuvo lesiones en la canilla derecha; el acusado tenía algunos arañones (se le muestra fotos a folios 61).

20. Declaración de Víctor Alejo Cáceres (PNP): Dijo que recibieron una llamada de la central y se dirigieron al lugar de los hechos donde visualizaron a un caballero asustado, quien les dijo que le habían robado dos mujeres y un joven, que se fueron por la Av. Leguía, lograron visualizar a esas personas, el joven tenía un autorradio que dijo que lo encontró en el suelo, subieron a los intervenidos al vehículo y los llevaron donde se encontraba el agraviado, al ver al agraviado los intervenidos quisieron agredirlo, al momento de enmarrocar al acusado la señora quiso agredir al personal policial logrando arañar y agredir al brigadier Huerta; por lo que pidieron apoyo a otra móvil y enmarcaron al joven, la señora dijo que los policías querían violadas, al realizarse el registro personal del acusado se le encontró el autorradio (se le puso a la vista el acta), marca pioner, negro, el agraviado lo reconoció como suyo y reconoció a los intervenidos como sus agresores.
21. Declaración del acusado Keyser Florec Pilco: Señaló que el día de los hechos se encontraba en su casa con su enamorada Liliana, iban a salir por el día de los enamorados junto a su madre para que se conocieran; los tres y unos



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

amigos más fueron a la discoteca "Zero", estuvieron bailando y consumiendo bebidas alcohólicas, tenía S/. 800.00 soles aproximadamente en su canguro cubierto con una casaca, ingresaron a la discoteca a las 10:00 de la noche y salieron aproximadamente a las 04:00 de la mañana del día siguiente, tomaron un taxi con unos amigos y los dejaron en un lugar que no recuerda, decidieron tomar otro vehículo, y fueron por un canal donde se cayeron su madre y él por querer cruzar el canal, al rato vino un caballero con su enamorada, que después se enteró que era un mototaxista, el supuesto agraviado le ofreció su apoyo para ayudarlos a salir, luego les ofreció llevarlos en su mototaxi, aceptó subir al mototaxi y su enamorada y su madre subieron con él, sin embargo el mototaxista los estaba llevando por otro lado como por la playa, y no por el lado donde vivía su enamorada, a donde querían ir, él estaba sentado en el centro, lo palmó al chofer para indicarle la dirección, pero éste no le hizo caso, por el contrario se puso agresivo se bajó haciéndolo él también, en ningún momento le puso las manos en el cuello, se pusieron a pelear, a dos metros de la mototaxi, su enamorada y su madre estaban mirando, él tumbó al mototaxista con tres o cuatro golpes en la cara, él retrocedió hacia su moto y estando enfurecido quiso destrozarse su moto, y le arrancó parte y se lo tiró en su pierna y se fue cojeando, y su madre le entrega algo envuelto, pensó que era su canguro, coge la casaca y avanza hasta una esquina y ahí fue cuando se desmayó y cuando despierta se da cuenta que era un autorradio, después se dio cuenta que su madre sustrajo el radio del mototaxi, la policía lo encuentra en el suelo, y se escucha que ellos habían robado a un mototaxista, y los policías lo esposaron y lo metieron a la fuerza al patrullero, al agraviado le quitaron ladrón, violador; dijo además el acusado que Eliana no sustrajo nada del mototaxi, ella tenía dinero, su billetera y monedero los tenía él guardado, que ninguna de las acusadas agredió al agraviado, no vio en que momento su madre tomó el autorradio.

22. Las partes celebraron convenciones probatorias respecto de lo que iban a declarar los peritos Rolando Sucari Cabrera (sobre los contenidos de los



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

- certificados médicos legales N° 001740 y 001744; Milagros Marca Cuello (sobre los contenidos de los dictámenes periciales N° 2016002000034 y 2016002000035 y 2016002000036), practicado a los acusados con relación al grado de alcohol en la sangre (toxicología forense); Sara Soledad Montoya Mendoza (sobre la pericia psicológica 002655-2016-PSC) practicada a la acusada Mónica Antonia Cahuaya, y Edgard Romero Mejía (sobre la pericia psicológica 002446-2016-PSC), practicado a la imputada Eliana Marianela Mamani Gómez. Estos medios probatorios serán tomados en consideración de ser el caso.
23. Se actuaron también el acta de hallazgo y recojo respecto del hallazgo de las llaves del agraviado, el acta de constatación del lugar de los supuestos hechos, así como fotos de los documentos que acreditan propiedad del mototaxi y licencia de conducir a favor del agraviado, extremo que nadie cuestiona.
24. Se han actuado también documentos del actor civil, precisando que existe convención probatoria respecto del contenido y firma de los certificados médicos legales, N° 1733, correspondiente a Sócrates Huerta (01 día de atención facultativa y 2 de incapacidad médico legal), y el 1734 efectuado a Víctor Alejo (1 día de atención facultativa y 1 de incapacidad médico legal) que acreditan las lesiones sufridas por los miembros policiales intervinientes. Estos documentos son idóneos respecto del delito de resistencia a la autoridad, pero dependerá de su valoración conjunta para establecer sin son formalmente agraviados de la comisión de un hecho delictivo.
25. Del mismo modo existió convención probatoria respecto de la verificación de identidad de la acusada Zapana, el rol de servicios de los miembros policiales, y la papeleta de comisión del patrullero. Los documentos del actor civil resultan ser idóneos, pero que su mérito resulta ser implícito en la aceptación de las partes sobre la presencia de los mismos en el lugar de los hechos.



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

26. Finalmente se actuó la prueba documental relativo al acusado Keyser Flores Pilco, consistente en constancias de estudio, además de una sentencia e informe de evaluación médica que dio lugar a que se analice al acusado en mención, respecto a su salud mental, a fin de definir cuál es su estado y afrontar este juicio, lo cual fue aclarado por la perito en psiquiatría, en el sentido de que si puede afrontarlo sin problema alguna.
27. Se dio lectura a las declaraciones de las acusadas Antonia Zapana Cahuaya y Marianela Mamani Gómez. Ambas refieren aspectos no muy relevantes, salvo el hecho de que la segunda aceptó haber sacado la radio y un parlante de la mototaxi del supuesto agraviado, y que al ver a su hijo que lo intervenían los miembros policiales fue a agredirlos para que lo suelten.

§ Valoración probatoria y análisis jurídico de los hechos

28. Para esta fase¹ se observarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, tales como "... que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve concisa, o se presenta

¹ Si bien es cierto que el artículo 393º del Código Procesal Penal, indica en su numeral 2) que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; no es menos cierto que dicha regla procesal no debe tomarse en su sentido literal, pues dependerá de cada caso concreto para que sean examinadas conforme lo señala la ley, ya que existe la posibilidad de que no sean tomadas en cuenta de modo expreso, porque la decisión (absolutoria o condenatoria) ha de estar sustentada razonablemente en las pruebas estrictamente necesarias y decisivas, obviamente sin afectar el derecho de defensa de las partes, idea que se deriva de las **Casación N° 7-2010-Huaura, Sala Penal Permanente**, de fecha 14 de octubre de 2011, cuando señala que "... es sabido en cuanto a la selección, en tanto no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas, sino sólo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En su sentido estricto de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades..." (F.J. N° 3), y "... para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de la supresión hipotética: la prueba será decisiva, y su validez afectará de manera fundamental a la motivación cuando – si mentalmente se la repusiere- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas". Por tanto, aun admitiendo, hipotéticamente la prueba omitida, el resultado de la pericia psicológica no anularía el sentido de la decisión final adoptada en la sentencia de condena (...) pues no es capaz de destruir el mérito de los otros elementos de convicción utilizados por los Jueces de Apelación" (F.J. N° 8). Como complemento a esta jurisprudencia nacional, viene al caso consignar jurisprudencia comparada (española) que señala que "... la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes al litigio hayan de ser objeto de análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y los Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda la apreciación conjunta de las pruebas aportadas." (Auto del TC Español 307/1985).



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

el supuesto de motivación por remisión...”; y que “... Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado...”²

29. En esta línea, debe tenerse en cuenta que la doctrina y jurisprudencia constitucional, admiten la posibilidad de una motivación implícita, así, el Tribunal Constitucional ha señalado *“Que una resolución que no se pronuncie respecto de algún punto, no necesariamente falta al deber de motivación cuando de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita. En efecto (...), no es ajeno a su contenido constitucionalmente protegido la llamada motivación implícita; es decir, aquella que está referida a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras.”³*
30. Los hechos tienen como protagonista relevante al supuesto agraviado, pues de él parten las imputaciones concretas contra los acusados en un contexto de tiempo, lugar y modo que éstos cuestionan.
31. Según la acusación, todo parte del día 14 de febrero del 2016 (día de la amistad o de los enamorados), en que los imputados, Keyser Edward Flores Pilco, Eliana Marianela Mamani Gómez, Mónica Antonia Zapana Cahuana, se encontraban libando licor en la discoteca “Zero”, desde las 23:00 horas, aproximadamente, hasta el día 15 de febrero del 2016, y siendo las 04:00 am, se dispusieron a salir en un taxi con destino desconocido y luego procedieron a tomar una moto taxi del agraviado con la finalidad de que sean llevados al domicilio de la imputada Eliana Marianela Mamani Gómez.
32. Pero sucedió algo en el camino, y es que el supuesto agraviado Víctor Chuza Quispe se encontraba realizando sus servicios de moto taxi (placa 0910-2Z), y

² STC, Expediente N° 1230-2002, Fundamento Jurídico N° 11 (Caso Tineo Cabrera)

³ STC, Expediente N° 09208-2005-AA/TC.



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

estando más abajo del Óvalo Tarapacá, la imputada Marianela Gómez Chuza le hace señas para que este pare, haciendo caso a dichas señas, dándose cuenta el agraviado que habían dos personas más, una de sexo masculino y otra de sexo femenino (Keyser Edward Flores Pilco y Mónica Antonia Zapana Cahuana), y al ver que estaban dentro del canal es que les ayuda para que salgan de dicho lugar y para luego embarcar a las tres personas dentro del moto taxi, donde la imputada Eliana Marianela Mamani Gómez le indica que se traslade a su domicilio indicando que está a tres cuadras más abajo con dirección a la Avenida Litoral. Pero ya en el camino, el supuesto agraviado sintió de pronto que desde atrás alguien le cubría los ojos con un trapo, y ese alguien le exigía que le entregara el canguro.

33. En ese instante logra zafarse el supuesto agraviado y huye para proteger su integridad física, siendo perseguido a su vez por los imputados quienes le lanzaban piedras con la finalidad de lograr su propósito, pero observa que el imputado Keyser Flores Pilco regresó a la moto forcejeando la puerta de éste logrando romper una parte y perseguir y lanzar con eso al agraviado dándole a la altura de la canilla, observando que los imputados regresaron a la moto y les recriminó que no realicen ningún daño a éste y es en ese instante que Keyser Flores Pilco sustrae un autorradio Pioneer de color negro que se encontraba en el interior de la moto taxi; mientras ello sucedía, aparece una persona desconocida a quien le pide ayuda para llamar a la policía, pero no contaba con celular, por lo que otra persona que estaba en su bicicleta por el lugar le prestó su celular para que haga la llamada.
34. Los dos policías (a la sazón supuestos agraviados) concurrieron al lugar y procedieron a intervenir a los acusados, pero fueron agredidos por la acusada Mónica Zapana, quien había ejercido violencia y resistencia a la intervención, aduciendo que ejerció “defensa” de su hijo al querer evitar que lo detuvieran.
35. Los tres acusados habían libado licor, circunstancias que surge del juicio, corroborado con las pruebas toxicológicas correspondientes: 0.63 g 0/00 de alcohol



Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna

ético para el acusado Keyser Flores, 0.33 g 0/00 para la acusada Marianela Mamani, y 0.3 g 0/00 para la acusada Mónica Zapana, por lo que al momento de los hechos no estaban con las facultades mentales plenas para comportarse razonablemente.

36. En atención a ello, procederemos a analizar la versión de la supuesta víctima bajo los parámetros señalados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, como son: a) *ausencia de incredulidad subjetiva*, es decir, que no existan relaciones entre agraviada y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) *Verosimilitud*, que implica la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que propiamente no es un testimonio, sino una declaración de parte, en cuanto la víctima puede apersonarse como parte acusadora particular o perjudicada⁴; c) *Persistencia en la incriminación*, es decir, ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poseiendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad...⁵
37. Sobre la ausencia de *incredulidad subjetiva*, es pertinente señalar que del juicio no aparece que antes de los hechos hayan existido razones de enemistad, odio, etc. entre el supuesto agraviado y los acusados, por lo que podemos concluir que la versión de aquél carece de *incredulidad subjetiva*.
38. Superado este requisito, y a efecto de analizar el de la *verosimilitud*, se tendrá en cuenta la declaración del supuesto agraviado, y con ella hacer las corroboraciones periféricas correspondientes con las demás pruebas actuadas en juicio.
39. Lo dicho por el supuesto agraviado: (i) se corrobora con la declaración de los acusados Keyser Flores y Mónica Zapana (la acusada Marianela no recuerda esos

⁴ Sentencia del Tribunal Español, del 23 de marzo de 1999-RJ 1999, 2676; citada por CHOCANO NUÑEZ, Percy, *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*, Editorial IDEMSA, Lima, 2008, página 302.

⁵ Sentencia del Tribunal Español de 23 de marzo de 1999-RJ 1999, 2676; citada por CHOCANO NUÑEZ, Percy, *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*, op. cit., p. 302.



Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna

patajes), sólo en el extremo de haber sido ayudado por él para ser sacado (con su madre) del canal donde habían caído, cuando se acercó con su co-acusada Marianela, pues en juicio dijo –el supuesto agraviado– que en un momento bajó de su moto para ayudar a buscar dinero⁶; (ii) se corrobora con el hecho de haber subido los tres acusados al mototaxi del supuesto agraviado para ser llevados al domicilio de la acusada Marianela; las demás circunstancias no se corroboran, al contrario, se contradicen.

40. Con el dicho de los miembros policiales sólo se corrobora con el de Washintong Huerta respecto de la puerta rota de su mototaxi; las demás circunstancias referidas por ambos testigos son posteriores al hecho medular, convirtiéndose en testigos de referencia, los mismos que son insuficientes para condenar, sobre todo cuando éstos no son corroborados cabalmente, tanto más que los acusados niegan los cargos, idea que es sustentada en la jurisprudencia⁷, cuando señala que "... los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado respecto del juicio de credibilidad que el testigo fuente o presencial (...), el citado acusado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones de los testigos de referencia. Él sería la fuente de información, pero al negarse y no existir prueba en contrario que avale en algo lo expuesto por los testigos de referencia, así sea prueba periférica -es necesaria la corroboración o confirmación de su relato incriminador, por lo menos de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba; no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia"



Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna

41. Lo que sí se corrobora el dicho del supuesto agraviado es con las lesiones encontradas descritas en el respectivo certificado médico legal, producidas por el actuar del acusado Keyser, pero que según éste es porque se pusieron a pelear a dos metros de la mototaxi, y como consecuencia de ello éste también sufrió lesiones conforme consta del certificado médico legal, situación recíproca que impide tomar partido única y exclusivamente por el dicho del agraviado, por lo que la corroboración a la que aludimos no abona a favor de la acusación.
42. Apreciando con objetividad las circunstancias corroboradas que se precisan en los párrafos anteriores, no vemos de modo alguno que la imputación haya sido probada de modo suficiente, pues en lo medular de la acusación, es decir cuando se le puso un trapo en los ojos del supuesto agraviado para sustraer su canguro, no existe base probatoria alguna, en tanto que se opone el dicho del acusado Keyser quien refirió que el mototaxista los estaba llevando por otro lado como por la playa, y no por el lado donde vivía su enamorada, a donde querían ir, y por eso lo palmó para indicarle la dirección, pero éste no le hizo caso, por el contrario se puso agresivo, paro y se bajó, haciéndolo él también, en ningún momento le puso las manos en el cuello, se pusieron a pelear, a dos metros de la mototaxi, su enamorada y su madre estaban mirando, él tumbó al mototaxista con tres o cuatro golpes en la cara, él retrocedió hacia su moto y estando enfurecido quiso destrozar su moto, logrando arrancarle una parte y se lo tiró en su pierna y se fue cojeando, en cuyas circunstancias su madre le entrega algo envuelto. Esta contradicción (ambos lesionados) no ha podido ser esclarecida en el plenario por el Ministerio Público, más aún que según el relato del supuesto agraviado, existió un tercero a quien le pidió que llamara a la policía, y es precisamente esta persona que no ha sido ofrecida en juicio para incorporar información precisa.
43. Por lo demás, la existencia de lesiones en el supuesto agraviado no prueban eficazmente que la agresión sufrida sea por robo, porque cabe mayor posibilidad de que sea resultado de una pelea, porque los acusados también tienen lesiones, de ahí



Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna

- que inferimos que hubo agresiones mutuas entre aquel y los acusados, y esa circunstancia más el hecho de que madre e hijo (los acusados Mónica y Keyser) hayan estado en un canal por haberse caído y que el supuesto agraviado en compañía de la acusada Marianela hayan acudido en su auxilio, responde más a un hecho circunstancial y no a una estratagema con fines delictivos, más aún que los acusados permanecieron en el lugar por más tiempo que lo razonable para no ser capturados e identificados, lo que desde ya excluye toda premeditación delictual, teniendo en cuenta que las máximas de la experiencia indican que los delincuentes al cometer su delito no permanecen el lugar lógicamente para no ser capturados.
44. Por otro lado, y en lo que se refiere a la sustracción del autorradio, aun cuando se haya acreditado que el acusado Keyser haya tenido físicamente el aparato, ello no quiere decir que personalmente lo sustrajo, ya que existen versiones encontradas, en tanto que el supuesto agraviado dijo que vio al acusado efectuar la sustracción, pero el acusado Keyser lo contradice al señalar que fue su madre quien le entregó dicho aparato, y ésta lo confirma. Siendo ello así, mal puede darse acogida a una parte, cuando no existen razones objetivas para descartar la de los acusados, y si al final fue a parar en manos del acusado Keyser, entiende este Colegiado que no fue con ánimo de sustracción, sino más bien con el propósito de represalia por las agresiones y comportamiento de parte del denunciante.
45. Como se ve, las pruebas no nos otorgan certeza sobre la imputación efectuada por el denunciante, de ahí que el requisito de la *verosimilitud* no ha sido superado por ausencia de coherencia y solidez.
46. Respecto del requisito de la *persistencia en la incriminación*, apreciamos que el supuesto agraviado se mantiene firme en su posición de imputar a los acusados la comisión del delito de robo; sin embargo, señala la doctrina autorizada, que cuando el testimonio de la víctima adolezca de alguno de los tres requisitos (*carencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación*), se tratará de una cuestión propiamente valorativa que incumbe al Tribunal sentenciador.⁸ En este caso, no se cumplió con el requisito de la verosimilitud,



Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna

considerando este Colegiado que el mismo resulta crucial, dado que permite generar en gran medida la certeza que el juzgador necesita para decidir; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la versión de ambas partes, cargo y de desargo, no queda más que dudar de la incriminación; y ello se refuerza, primero con la falta de acreditación -por parte de la fiscalía- del cargo que según el denunciante se le quiso sustraer, no se ha probado el objeto material de la acción, y segundo, con la falta de uno de los requisitos distintos al dolo de los acusados (sea Keyzer o Mónica) que se señala como autores de la sustracción del automotor, ya que no existió la finalidad de obtener provecho (ánimo de lucro), en la medida que -como ya se dijo-, fue con la finalidad de represalia, de ahí que la jurisprudencia ha indicado que *“Que para la configuración del delito de robo, deben concurrir los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal. El primero, consistente en el apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; y el segundo, en la intención del sujeto activo de perpetrar dicho acto con la finalidad de obtener un provecho indebido...”*⁴⁹

47. En consecuencia, y dada la contradicción probatoria que existe, debe absolverse a los acusados al amparo del principio de in dubio pro reo, principio de rango constitucional que rige en el Derecho Procesal Penal – inciso 11, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: *“La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales.”*
48. El sentido absolutorio abarca a la acusada Mónica Zapana, a quien se le atribuye haber agredido físicamente a los policías que intervinieron, aduciendo la imputada Zapana Cahuaya que ejerció “defensa” de su hijo al querer evitar que lo detuvieran; la fiscalía ha indicado en su alegato final que el empleo de violencia fue para impedir la ejecución de un acto propio de la función de los agraviados.
49. Al respecto, si bien se han acreditado las lesiones en los agraviados (certificado médico legal de ambos), no ha sido así en el tema de la tipicidad subjetiva, es



Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna

decir el dolo, que en todo caso tiene que ser el directo, el cual está encaminado a imponer al funcionario la voluntad del sujeto activo⁵⁰.

50. Si analizamos los hechos desde la óptica acusatoria, veremos que la acusada quiso impedir que intervinieran a su hijo; sin embargo, desde la óptica de la acusada, su madre, apreciaremos que su voluntad no era impedir el trabajo de la autoridad, sino más bien evitar que lleven a su hijo ante la creencia de que no ha cometido delito alguno y que ella tampoco lo comete, y que más bien se trataba de un abuso de autoridad, apreciación que proviene de un cúmulo de circunstancias, tales como la falta de propósitos criminales, las peleas recíprocas y los mecanismos de represalias que los propios acusados han utilizado contra el supuesto agraviado a quien -desde sus propias perspectivas-, lo veían más bien como una persona con intenciones nada correctos.
51. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que en la conducta de la acusada Mónica Zapana ha mediado el *error de tipo*, circunstancia que se encuentra previsto en el artículo 14^º, primer párrafo, del Código Penal, que dice que el *error sobre un elemento del tipo penal* o respecto a una circunstancia que agrave la pena, *si es invencible, excluye la responsabilidad* o la agravación. *Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.*
52. La doctrina señala que el *error de tipo* o *ausencia de dolo*, es el error o ignorancia sobre uno o de todos los elementos que integran el tipo objetivo. Puede ser que el sujeto activo no haya comprendido algún elemento típico, que existe objetivamente (*falta de representación*), o lo comprenda de manera diferente de lo que es en la realidad (*representación falsa*)⁵¹.



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

53. Para los efectos del presente caso, cabe la aplicación del error de tipo por *representación falsa*, porque existe una comprensión diferente a la realidad, como ya se dijo. La pregunta que surge inmediatamente es si dicho error *podría haber sido vencible*? Este Colegiado considera que sí pudo ser vencible; no obstante ello, la norma sustantiva precitada condiciona en el caso de que sea vencible que *la infracción sea castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley*, pero como en este caso no hay norma específica que criminalice la forma culposa, debe procederse a absolverse a la acusada por razones de atipicidad, específicamente por haber actuado sin dolo alguno y, por tanto, sin *tipicidad subjetiva*.

§ Conclusiones

54. Transcurrido el juicio, este Colegiado concluye: (i) Que existe duda sobre la responsabilidad de los acusados respecto del delito de robo en el grado de tentativa; por lo que deben ser absueltos; y (ii) Que ha mediado error de tipo en el comportamiento de la acusada Mónica Zapana Cahuana respecto del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, por lo que también debe ser absuelta.
55. Sobre el pago de reparación civil, este colegiado considera que por la forma y circunstancia que dieron lugar a los hechos, no cabe imponer suma alguna, primero porque existen lesiones recíprocas entre el supuesto agraviado y los acusados, y segundo porque existen dudas sobre la responsabilidad de éstos; respecto del delito de violencia contra la autoridad, tampoco cabe porque desde nuestro punto de vista el procedimiento de intervención efectuado no ha tomado previsiones para evitar que precisamente terceras personas se interpongan, habiendo tenido como alternativa llamar más personal policial para que impida intromisiones de esa naturaleza, de ahí que las consecuencias (lesiones) son el resultado de la negligencia del propio personal policial (supuestos agraviados por este delito).



**Corte Superior de Justicia de Tacna
Juzgado Penal Colegiado de Tacna**

Fundamentos por los cuales, cumpliendo el deber de motivación como lo establece el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado:

FALLAMOS:

ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados **Keyser Edward Flores Pilco, Eliana Marianela Mamani Gómez, Mónica Antonia Zapana Cahuana**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 185 (tipo base) concordante con el artículo 186, numerales 2), 3), 4), 5) y 8) y el artículo 16 del Código Penal, delito en agravio de Víctor Chuza Quispe; y **ABSOLVIENDO** también a **Mónica Antonia Zapana Cahuana**, del delito **Contra la Administración Pública** en la modalidad de **Violencia y Resistencia a la Autoridad**, previsto en el artículo 366 (tipo base) concordante con el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, en agravio del Estado-Policía Nacional y los efectivos policiales **SOB PNP Washington Sócrates Huerta Quispe y SO3 PNP Víctor Hugo Alejo Cáceres**; sin lugar al pago de reparación civil; en consecuencia, se dispone el archivo definitivo del presente proceso, procediéndose a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales derivados de la presente causa, siempre que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada.

S.S.

Salazar Flores

Alvarado Gonzalez

Gonzales Cáceres

Fundamento: La sentencia absuelve a los imputados en base al “error de tipo VENCIBLE”, con lo cual afirma la existencia del hecho, más el mismo ha sido “culposo”, y el delito solo admite dolo. Si esto es así, entonces es perfectamente posible el pago de una reparación civil al acreditarse el hecho antijurídico, el nexo causal, el daño y los factores de atribución, lógica que no ha sido tomada en cuenta, denegando esta pretensión civil en base a un argumento penal.

Fallo: Se absuelve y no se concede reparación civil.

14) Recurso de Apelación

Exp. Nro : 459-2016-27
 Esp. Leg. : Dra. N. NAVAL MONJE.
 Delito : Violencia y
 Resistencia a la
 Autoridad(agravada)
 Sumilla : APELACION.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JUZGADO COLEGIADO
 SUPRAPROVINCIAL TACNA



AMBROCIO ROJAS PAUCAR, Abogado de Washington Sócrates HUERTA QUISPE y Víctor Hugo ALEJOS CACERES, en autos sobre Violencia y Resistencia a la Autoridad, que se sigue en contra de Mónica Antonia ZAPANA CAHUAYA; a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo de ley previsto en el art. 414, inc. b del N.C.P.P. acudo a su Despacho a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 20 de octubre del 2017 a fin de que el Superior Anule la sentencia proferida y Ordene Emitir Nuevo Fallo por cuanto se ha cometido violación al principio del debido proceso, afectación al derecho de defensa, al existir una indebida motivación y la falta de valoración de los medios de prueba; conforme a los fundamentos que paso a exponer:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS-AGRAVIO:

1.- Evidentemente la Sentencia recurrida no se encuentra arreglada a ley, existe una indebida motivación es decir, no existe una motivación razonada de los hechos por lo tanto no refleja la realidad histórica del delito.

2.- Que, conforme se desprende de la Sentencia recurrida, Falla Absolviendo a la acusada Mónica Antonia ZAPANA CAHUAYA como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en su forma agravada, previsto en el art. 366, concordado con la agravante prevista en el art. 367

inc. 3 del segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado y en agravio de Washington Sócrates HUERTA QUISPE y Víctor Hugo ALEJOS CACERES.

3.- Que, de la revisión de la Sentencia materia de impugnación se evidencia que ha sido expedida de manera arbitraria, con indebida motivación, sin tener en cuenta el valor probatorio del Acta de Intervención Policial de fecha 15FEB2016, formulado por el SB. PNP. Washington HUERTA QUISPE, que fue admitida y actuada en Juicio, documento que acredita que la Acusada desde el inicio de la intervención ha actuado con mala fe, proporcionando identidad falsa a los intervinientes, señalando llamarse Paulina Vizcarra López (40), al verificarse este nombre no existe persona alguna con esta identidad, por lo que mediante el lector biométrico del sistema de autenticación e identificación Biométrica de la RENIEC fue identificada con Mónica Antonia ZAPANA CAHUAYA, conforme el documento Acta Verificación de identidad de persona, lo cual fue admitida y actuada en juicio.

4.- Los agraviados, al momento de tener contacto con el denunciante en el lugar de los hechos, fueron comunicados que sufrió robo y que los autores están huyendo cuerdas más arriba, por lo que los intervinientes PNP en el acto se dirigen con el fin de capturar a los autores del injusto, ubicando a unos 200 metros a tres personas Eliana Marianela MAMANI GOMEZ, Mónica Antonia ZAPANA CAHUAYA Y Keyser Edwar FLORES PILCO, a este último, al realizar registro personal estuvo en posesión de un Autoradio, lo que motivó que retornaran al lugar de los hechos para la verificación, constatación y trámite correspondiente.

5.- Al haberse verificado la rotura de la puerta del moto taxi (placa 0910-2Z) y la sustracción del autoradio, se le comunicó al denunciante y a los intervinientes, que se trasladaría a la Comisaría del Sector, en esas circunstancias cuando al intervenido Keyser Edwar FLORES PILCO, se le comunica que debe abordar al vehículo policial para los trámites de ley en la comisaría, este rehúye en subir y la persona Mónica Antonia ZAPANA CAHUAYA en forma

Identificación de
 Expediente: 459-2016

Identificación del
 Juzgado: Juzgado Penal
 Colegiado

Pretensión: Recurso de
 Apelación sentencia
 absolutoria.

Parte Interviniente: Actor
 Civil.

airada impide mediante puntapiés y con rasguños que se realice el traslado a la comisaría, agresión física que los ha causado lesiones que se corrobora con los C.M.L. 001733-L y 1734-L, el cual concluye indicando 01X01 y. En consecuencia con esta actitud, la Acusado ha lesionado la libre determinación del funcionario Público, es decir, ha violentado el bien Jurídico Protegido, cual es el normal funcionamiento y desarrollo de la recta administración pública, cuando estuvo cumpliendo sus funciones los PNP agraviados.

6.- Que, en el punto 49 señala "... si bien se han acreditado las lesiones en los agraviados (C.M.L. de ambos), no ha sido así en el tema de la tipicidad, es decir el dolo,..."; en el punto 50 señala "...sin embargo, desde la óptica de la acusada, su madre, apreciaremos que su voluntad no era impedir el trabajo de la autoridad, si no mas bien evitar que lleven a su hijo ante la creencia de que no ha cometido delito alguno y que ella tampoco lo comete, ..."; en el punto 51 señala "... en este orden de ideas, este colegiado concluye que en la conducta de la acusada Mónica Antonia ZAPANA CAHUAYA ha mediado error de tipo..."; El Colegiado en forma parcializada ha llegado a la conclusión de que hay error de tipo es decir no hay dolo, demostrando con ello, que no ha tenido a la vista toda las pruebas, dictando una Sentencia absolutoria, olvidando lo primordial que, la misma Acusada ha proporcionado una identidad distinta al ser intervenido, y en su declaración de fecha 15 de febrero 2017 refiere que, no quería que mi nombre real se vea involucrada en problemas, En consecuencia se evidencia que la persona de Mónica Antonia ZAPANA CAHUAYA si actuó con dolo.

7.- Que, el Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116, en el fundamento 20 señala "...La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada PARA LAS LESIONES LEVES EN EL ART. 122 INCISO 3, LITERAL A. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves...". Es decir con las documentales que se

acredita existe delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad en su forma agravada, lo cual el superior jerárquico corrija la apelada.

II.- AGRAVIOS:

- Con esta sentencia expedida se ha incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la prueba, toda vez que, de la sentencia se advierte que contiene una errada apreciación de los hechos, asimismo el hecho de no haberse tomado en cuenta las pruebas del actor civil lo cual debió ser evaluado al momento de expedirse un veredicto justo y acorde a la realidad de los hechos denunciados.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

- Código Procesal Penal: art. 414 inc. b., art. 104, 105.

- Código Penal art. 366, concordado con la agravante prevista en el art. 367 inc. 3 del segundo párrafo.
- Constitución Política: art. 2 inc. 23 y 139 inc. 3.

Por lo Expuesto:

A Uds. Señores del Colegiado, solicito tener por interpuesto el recurso impugnatorio y se eleve los actuados conforme a ley.

Tacna, 04 de diciembre del 2017


 AMBROSIO ROJAS PAUCAR
 ABOGADO
 ICAT. 8634
 DELIRIADO DEFENSA LEGAL AL
 POLICIA REGION PNP TACNA

Fundamento: Claramente se hace una referencia directa al delito denunciado, y por el contrario respecto a la reparación civil, esto con los fundamentos del hecho antijurídico, daño, nexos causal y factores de atribución no se dice nada.

15) Concesorio de Apelación

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
 EXPEDIENTE : 00459-2016-27-2301-JR-PE-01
 IMPUTADO : ZAPANA CAHUAYA, MONICA ANTONIA
 MAMANI GOMEZ, ELIANA MARIANELA
 FLORES PILCO, KEYSER EDWAR
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : ALEJOS CACERES, VICTOR HUGO
 CHURA QUISPE, VICTOR
 HUERTA QUISPE, WASHINGTON SOCRATES

Resolución Nro. 07

Tacna, seis de diciembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de apelación con registro número 54640-2017, formulada por la defensa técnica de Washington Sócrates Huerta Quispe y Víctor Hugo Alejos Cáceres constituidos en Actor Civil, y

ATENDIENDO:

1.- Los recurrentes han interpuesto y fundamentado el recurso de apelación, en contra de la Resolución N°06 (Sentencia Absolutoria), de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete recaído en autos, cumpliendo el plazo, modo y forma exigidos por la normatividad procesal aplicable al caso, por lo que corresponde conceder con efecto suspensivo.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 405°, 414°, 416° y 418° del Código Procesal Penal;

SE RESUELVE:

Declarar por interpuesta y fundamentada el recurso de apelación a favor del Actor Civil, en contra de la sentencia en cuestión; en consecuencia, **se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo** ante la Sala Penal Superior; Se dispone una vez notificadas las partes, elevar los actuados a la Sala Penal Superior de Tacna, con debida nota de atención. *Da cuenta la Especialista Judicial de Juzgado que interviene en mérito al Memorándum N° 104-2017-/AMP-CSJT-PJ., del 12OCT2017.*
 Notifíquese; Tómesese Razón y Hágase Saber.-

S.S.

Salazar Flores
 Alvarado Gonzalvez
 Gonzáles Cáceres

Identificación del Juzgado: Juzgado Penal
 Colegiado Supraprovincial

Identificación de Expediente: 459-2016

Tipo de Resolución: Auto que resuelve
 concesorio de apelación.

Fundamento: El análisis de admisión del recurso está referido únicamente al plazo legal para interponer la apelación, no así a la pretensión que defiende como Actor Civil.

Parte resolutive: Declara conceder el
 recurso de apelación con efecto suspensivo.

16) Traslado de Apelación

Expediente : 00459-2016-27-2301-JR-PE-01
 Caso : 1078-2016
 Imputado : Keyser Flores Pilco, Eliana Mamani Gómez y Mónica Zapana
 Cahuana
 Delito : Violencia y resistencia a la autoridad
 Agravado : Washington Huerta Quispe y Victor Alejo Cáceres
 Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tacna
 Impugnante : Actor civil - Washington Huerta Quispe y Victor Alejo Cáceres
 Asunto : Apelación de Res. Nro. 06 (20-10-2017) sentencia absolutoria.

Resolución Nro. 08
 Tacna, catorce de diciembre
 Del año dos mil diecisiete.-

Por recibido los actuados de primera instancia y de conformidad con el apartado 1) del artículo 421 del Código Procesal Penal vigente; se confiere traslado del recurso de apelación a los sujetos procesales por el plazo de cinco días.-

S.S.

Bermejo Rios
 Limache Ninaja
 Vicente Aguilar

Identificación de Expediente: 459-2016

Identificación del Juzgado: Sala Penal de
 Apelaciones de Tacna

Tipo de Resolución: Decreto que corre
 traslado a las partes de apelación

Fundamento: En cumplimiento estricto del
 Art. 420. 1 del NCPP; sin embargo, nada se
 ha dicho respecto a ausencia de pretensión
 civil resarcitoria del Actor Civil

17) Audiencia de Apelación

Expediente : 00459-2016-27-2301-JR-PE-01
 Caso : 1078-2016
 Imputado : Mónica Zapana Cahuana
 Delito : Robo Agravado y otro
 Agravado : Washington Huerta Quispe y otros
 Especialista Legal Sala : María Caqui Coballa
 Especialista Legal De Aud : Kyra Oviedo del Carpio

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

LN- AG- SRA-

En la ciudad de Tacna, a los CUATRO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, siendo las DOCE HORAS DEL MEDIODÍA se reunió en el Salón de AUDIENCIA de la Sala Penal Superior, en AUDIENCIA la Sala Penal Superior, la misma que es presidida por el Magistrado Pedro Limache Nirala qulen a su vez interviene como Director de Debate e integrada por los señores Luis Ayca Gallegos y Luis Miguel San Roman Aguilze, quienes interviene por impedimento del señor Javier Salazar Flores y por licencia del señor Guido Vicente Agullar e interviniendo como Especialista Legal de Audiencias de Sala Kyra Beatriz Oviedo del Carpio y como Especialista Legal de Sala María Caqui Coballa, para conocer LA APELACIÓN DE SENTENCIA interpuesta por Actor civil - Washington Huerta Quispe y Victor Alejo Cáceres en contra de la resolución número 06(20-10-17) emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tacna que emite sentencia absolutoria.

CONSTANCIA: En este acto la Sala informa que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio conforme lo establece el artículo 361 inciso 2 del Código Procesal Penal y el artículo 26 del Reglamento General Audiencias, pudiendo las partes al finalizar la misma solicitar copia del audio al finalizar la audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES: Se hicieron presentes:

EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL HENRRY HARDING VALDIVIA MAMANI con domicilio procesal en la Calle Jucan S/n de la ciudad de Tacna.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACTORES CIVILES WASHINGTON HUERTA QUISPE Y VICTOR HUGO ALEJO CÁCERES abogado Ambrojo Rojas Paucar.

Identificación de Expediente: 459-2016

Identificación del Juzgado: Sala Penal de Apelaciones de Tacna

Tipo de Resolución: Acta de Audiencia

Parte interviniente: Actor Civil

Identificado con CAT 694, domicilio procesal en calle Modesto Basadre 700 de la ciudad de Tacna y en casilla electrónica 45522.-----

DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA MÓNICA ZAPANA CAHUANA abogado Huber Ronald Arteta Serrano, Identificado con CAT 724, domicilio procesal en calle ~~Deustua~~ 270 de la ciudad de Tacna y en casilla electrónica 4463 -----

INCONCURRENCIA DE LA IMPUTADA MÓNICA ZAPANA CAHUANA pese a estar notificado.-----

3.- ALEGATOS INICIALES DE LAS PARTES-----

En este acto se cedió el uso de la palabra a la parte apelante (parte actor civil)

ALEGATOS INICIALES QUE FORMULA LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACTORES CIVILES WASHINGTON HUERTA QUISPE Y VICTOR HUGO ALEJO CÁCERES Quien luego de verter sus fundamentos, solicita a la Sala se declare la nulidad de la resolución materia de apelación y se lleve a cabo un nuevo juicio oral , tal como queda registrado en audio. -----

ALEGATOS INICIALES QUE FORMULA EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR Quien luego de verter sus fundamentos, solicita a la Sala se declare la nulidad de la resolución materia de apelación y se lleve a cabo un nuevo juicio oral respecto del delito de violencia y resistencia a la autoridad, tal como queda registrado en audio. -----

ALEGATOS INICIALES QUE FORMULA LA DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA MÓNICA ZAPANA CAHUANA Quien luego de verter sus fundamentos, solicita a la Sala se confirme la resolución materia de apelación, tal como queda registrado en audio. -----

4.- INTERROGATORIO DEL IMPUTADA MÓNICA ZAPANA CAHUANA No se lleva a cabo por no estar presente. -----

LA SALA: Solicita a la Especialista de audiencia que dé cuenta de los elementos de pruebas hacer actuados en esta segunda instancia-----

La especialista de audiencia informe que no se han ofrecidos medios de pruebas en esta instancia, tal como queda registrado en audio -----

5.- ORALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-----

En estos momentos se dará lectura de los medios de prueba actuados en primera instancia, por lo que se pregunta a las partes si desean que se de lectura a alguna pieza que desean sea incorporada a este proceso, manifestando que NO.-----

CONFORME AL ESTADO DEL PROCESO.- El señor director de debates manifiesta que se dará inicio a los alegatos finales, seguidamente se cedió el uso en primer orden a la parte recurrente

6- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

ALEGATOS FINALES QUE FORMULA LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACTORES CIVILES WASHINGTON HUERTA QUISEPÉ Y VÍCTOR HUGO ALEJO CÁCERES Quien luego de verter sus fundamentos, solicita a la Sala se declare la nulidad de la resolución materia de apelación y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, tal como queda registrado en audio.

ALEGATOS FINALES QUE FORMULA EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR Quien luego de verter sus fundamentos, solicita a la Sala se declare la nulidad de la resolución materia de apelación y se lleve a cabo un nuevo juicio oral respecto del delito de violencia y resistencia a la autoridad, tal como queda registrado en audio.

ALEGATOS FINALES QUE FORMULA LA DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA MÓNICA ZAPANA CAHUANA Quien luego de verter sus fundamentos, solicita a la Sala se confirme la resolución materia de apelación, tal como queda registrado en audio.

Acto seguido LA SALA declara cerrado el debate y suspende la presente audiencia para la LECTURA DE SENTENCIA el día MIÉRCOLES, DOCE DE SEPTIEMBRE del presente año a las TRECE HORAS DE LA TARDE las partes se encuentra debidamente notificada.

En este estado, siendo las trece de la tarde, se procedió a cerrar el acta y audio correspondiente y no habiendo observación alguna, se firma la presente, conforme lo establece el artículo 361 inciso 01 del Código Procesal Penal. Doy Fe.

Fundamento: El Actor Civil obvia por completo requerir la reparación civil de su pretensión.

18) Sentencia de Vista

Expediente : 00459-2018-27-2301-JR-PE-01
 Imputado : **Keyser** Edward Flores Pilco y Otros
 Agravado : Víctor Chura Quispe y Otros
 Delito : Robo Agravado y Otro

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 14
 Tacna, doce de setiembre
 del dos mil dieciocho.-

En audiencia pública, **interviniendo como director de debates y ponente el Juez Superior Limache Ninaia.**

MATERIA:

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna, la misma que ha sido apelada por la defensa técnica de los actores civiles Washington Sócrates Huerta Quispe y Víctor Hugo Alejo Cáceres.

ANTECEDENTES:

- Mediante escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, formula acusación en contra de: **1) Keyser Edward Flores Pilco**, Eliana Marianela Mamani Gómez y Mónica Antonia Zapana Cahuana, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numerales 2), 3), 4), 5) y 8) del Código Penal, en agravio de Víctor Chura Quispe y; **2) en contra de Mónica Antonia Zapana Cahuana**, por el delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 366° concordante con el artículo 367° segundo párrafo numeral 3 del Código Penal, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú y los efectivos policiales Washington Sócrates Huerta Quispe y Víctor Hugo Alejo Cáceres. -Pág. 01 al 11-

A mérito de ello, se emite la resolución que contiene el auto de enjuiciamiento de fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis y posterior auto de citación a juicio oral de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis. -Pág. 15 al 20-

De la sentencia materia de apelación:

- Por resolución número seis, de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, se emite sentencia que falla absolviendo de la acusación fiscal a los acusados **Keyser Edward Flores Pilco**, Eliana Marianela Mamani Gómez y Mónica Antonia Zapana Cahuana, del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numerales 2), 3), 4), 5) y 8)

y el artículo 16° del Código Penal, en agravio de Víctor Chura Quispe; Absolviendo a Mónica Antonia Zapana Cahuana, del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 366° concordante con el artículo 367° segundo párrafo numeral 3 del Código Penal, en agravio del Estado-Policía Nacional y los efectivos policiales Washington Sócrates Huerta Quispe y Víctor Hugo Alejo Cáceres; sin lugar al pago de reparación civil y; dispone el archivo definitivo del proceso. -Pág. 116 al 139-

De ello viene en grado de apelación, el extremo que absuelve a Mónica Antonia Zapana Cahuana, del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado-Policía Nacional y los efectivos policiales Washington Sócrates Huerta Quispe y Víctor Hugo Alejo Cáceres

De los argumentos de apelación:

- La defensa técnica de los actores civiles Washington Sócrates Huerta Quispe y Víctor Hugo Alejo Cáceres, en su escrito impugnatorio y en los debates orales de la audiencia de apelación peticiona se declare la nulidad de la sentencia en el extremo apelado. Argumenta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa además de existir una indebida motivación y falta de valoración de los medios de prueba. Sostiene que no se ha tenido en cuenta el valor probatorio del acta de intervención policial, el cual acredita que la imputada desde el inicio de la intervención actuó con mala fe, proporcionando identidad falsa a los intervinientes, siendo que su identidad se logró a través del lector biométrico de RENIEC con el que se obtuvo su verdadera identidad, lo que fluye del acta de verificación de identidad de persona. Que al momento de verificarse la sustracción del bien mueble se comunicó al denunciante e imputados que se les trasladaría a la comisaría del sector, circunstancias en la que entre otros la imputada Zapana Cahuana trató de impedir agrediendo a los efectivos policiales -con puntapiés y rasguños-, lo que se verifica con los certificados médico legal N° 001733-L y N° 1734-L, por lo que considera se ha vulnerado el bien jurídico protegido, siendo que de forma parcializada se ha concluido que hay error de tipo, lo que demuestra que no se han valorado debidamente los medios probatorios.

De los argumentos del Ministerio Público:

- El representante del Ministerio Público en sus alegatos en audiencia de apelación, peticiona se anule la sentencia recurrida en el extremo apelado. En lo esencial argumenta que las lesiones se encuentran acreditadas a través de los certificados médicos legales. Debe tenerse en cuenta que la violencia fue empleada por la imputada para que los efectivos policiales no puedan ejecutar el traslado del intervenido, es decir se quería repeler la misma con la agresión física, debiendo resaltar que se indique que los efectivos policiales tuvieron la culpa de lo que pasó argumentando que no tuvieron en cuenta las previsiones.

De los argumentos de la defensa técnica de la Imputada:

- La defensa técnica de la Imputada Mónica Antonia Zapana Cahuana, al formular sus alegatos orales en la audiencia de apelación ha peticionado se

Identificación de
 Expediente: 459-2016

Identificación del
 Juzgado: Sala Penal de
 Apelaciones

Parte Interviniente: Actor
 Civil, no refiere mención a
 pago alguno por
 indemnización de daños y
 perjuicios.

Tipo de Resolución:
 Sentencia de Vista

confirme la sentencia. Alega que el cambio de nombre de la imputada al momento de la intervención policial, podría constituir el delito de Falsedad Genérica, mas no puede ser considerado como un actuar doloso y debe tenerse en cuenta que es labor de la policía la identificación e individualización de los delitos y autores, en ese sentido el imputado tiene derecho a mentir o no al momento de declarar. El A Quo ha aplicado correctamente el error de tipo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ello puesto que la imputada quiso evitar que se lleven detenido a su hijo y una madre siempre acudirá en protección de su hijo en la creencia que no es delincuente.

6. Objeto del Recurso y Complejidad:

Estando a que el cuestionamiento de las partes apelantes se centra en que el juzgador de primera instancia ha vulnerado el principio de motivación de resoluciones judiciales, y no se ha realizado una debida valoración de los medios probatorios, para absolver a la imputada Mónica Antonia Zapana Cahuana por el delito imputado –el cual únicamente es extremo de apelación-, por lo que corresponde determinar si la sentencia apelada, debe ser validada o no todo, para lo cual se debe aplicar un test de corrección formal con la finalidad de verificar o descartar la causal de nulidad advertida por los actores civiles y el Ministerio Público, o si en todo caso corresponde su confirmatoria, por lo que el presente caso resulta de mediana complejidad.

FUNDAMENTOS:

De los cargos imputados:

7. De la revisión del presente proceso se advierte que la imputación se remonta a que con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, en circunstancias que Víctor Chura Quispe se encontraba realizando sus servicios de moto taxi, estando más abajo del Óvalo Tarapacá, la imputada Marianela Mamani Gómez le hace señas para que pare, dándose cuenta que habían dos personas más, una de sexo masculino y otra de sexo femenino –Flores Pilco y Zapana Cahuana-, y al ver que estaban dentro del canal es que les ayuda para que salgan de dicho lugar y luego embarcarlos dentro del moto taxi, donde la imputada Mamani Gómez le indica que se traslade a su domicilio que está a tres cuadras más abajo con dirección a la avenida Litoral, llegando antes de la llamada “Y” de la pista litoral, pero éste fue intempestivamente cubierto con un trapo entre los ojos por el imputado Flores Pilco, quien le exigió le entregara el canguro, instantes en que el agraviado, realizó una maniobra brusca con la finalidad de zafarse logrando huir para proteger su integridad física, siendo perseguido por los imputados quienes le lanzaban piedras con la finalidad de lograr su propósito y viendo también que el imputado Flores Pilco regresó a la moto forcejeando la puerta de éste logrando romper una parte y perseguir y lanzar con eso al agraviado dándole a la altura de la canilla, donde le causaron lesiones, observando que los imputados regresaron a la moto y les recriminó que no realicen ningún daño del moto taxi del agraviado.

Mientras ello sucedía, de un momento aparece una persona de sexo masculino desconocido para el agraviado, a quien le pide ayuda para llamar a la policía, quienes al llegar intervienen a los imputados, siendo agredidos físicamente por Mónica Antonia Zapana Cahuana, quien ejerció violencia y

resistencia a la intervención habiendo agredido físicamente a los miembros de la policía nacional SOB PNP Washington Sócrates Huerta Quispe y SO3 PNP Víctor Hugo Alajos Cáceres a quienes se causó lesiones en el cuerpo.

Del marco normativo:

8. Incurre en el ilícito contra la administración pública en la modalidad de delitos cometidos por particulares, sub modalidad Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones: “*El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones ...*”, constituyendo una circunstancia agravante “*cuando el hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional*”, conforme así lo dispone el artículo 368º concordante con el segundo párrafo numeral 3 del artículo 367º del Código Penal.

De ello se desprende que para la configuración del ilícito en mención, los medios objetivos de comisión usados por el agente del delito para conseguir sus fines son la violencia o intimidación. La *violencia* consiste en la energía física que desarrolla o ejecuta el autor sobre la persona del funcionario o servidor público. No es posible interpretar que también engloba el delito la violencia ejercida sobre las cosas.¹ La *intimidación* no es otra cosa que la amenaza como medio facilitador del delito de atentado contra funcionario público. Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo, para que de ese modo deje de cumplir con sus funciones, o trabe la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

9. De otro lado, los medios comisivos son:

a. *Impedir*; consiste en hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad, esta modalidad de coacción al sujeto pasivo especial es de naturaleza activa y de resultado. Los actos de impedir, obstaculizar o imposibilitar que realiza el agente deben ser en el momento mismo en que la autoridad está realizando o ejecutando actos propios de su función. Esta modalidad supone la concurrencia de tres requisitos ineludibles²: *primero*, debe existir una resolución adoptada por el funcionario y que el acto de ejecución se haya iniciado ya materialmente para que el sujeto activo trate de impedir su cumplimiento; *segundo*, el acto en ejecución debe ser propio del cargo o de la función y que observe las formalidades sustanciales y adjetivas que ameritan ejecutar un acto de autoridad; *tercero*, el acto debe ser legítimo, es decir que no impone arbitrariedad o abuso por parte del funcionario.

b. *Trabar*; consiste en obstaculizar, dificultar o trabar la ejecución de un acto funcional que viene ejecutando el sujeto pasivo especial. No existe aquí el propósito de impedir la ejecución, se trata en muchos casos de ganar tiempo, de diferir para más adelante lo que ya es inminente. Trabar

expresa así un grado material ejecutivo menor que impedir² y presupone necesariamente la intimidación o la violencia como medios para verificarlo.

10. El delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de esta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el *ius imperium* del Estado, representado en el ejercicio de poder, competencias o facultades que aquella legalmente ostenta y ejerce. Son pues, formas de resistencia activa y violenta contra dicho poder y autoridad. Por tal razón, su relevancia y punibilidad tienen siempre que ser menores que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia que se dirigen a atacar directamente contra la vida o la salud de efectivos policiales que ejercen o ejercieron sus funciones. Es por ello que para sancionar con severidad estos últimos casos, se han regulado expresamente circunstancias agravantes específicas en los delitos de homicidio y lesiones³.

Análisis del caso:

11. En atención a las peticiones formuladas en los recursos de apelación, en atención del principio *"antum devolutum, quantum appellatum"* –El Tribunal Superior encuentra su límite de conocimiento y decisión tanto en la propia resolución recurrida cuanto en aquellos puntos cuestionados en la apelación planteada-; previo al reexamen de los fundamentos que justifican la decisión de fondo que contiene la sentencia venida en grado, resulta preponderante determinar si existe o no causal de nulidad absoluta o sustancial que posibilite a éste Colegiado en ejercicio de la facultad de control y de oficio declarar la nulidad, sea de la sentencia recurrida o de algún acto procesal que haya sido estimado en la sentencia, pero que adolezca de causal de nulidad por vulneración de los derechos de las partes procesales o de las garantías propias del proceso.
12. De la revisión integral de la recurrida es de apreciarse que el juzgador a fin de declarar la absolución de la imputada Mónica Antonia Zapana Cahuana por el delito de violencia y resistencia a la autoridad ha considerado que su conducta recae en un error de tipo por falsa representación, pues si bien las lesiones en los agraviados se encuentran acreditadas, no ha sido así con el dolo puesto que la voluntad de la imputada no era impedir el trabajo de la autoridad, sino más bien evitar que se lleven a su hijo ante la creencia de que no había cometido delito alguno y que ella tampoco lo comete y que más bien se trata de un abuso de autoridad, lo que proviene de un cúmulo de circunstancias -la falta de propósitos criminales, las peleas recíprocas y los mecanismos de represalias que los acusados emplearon en contra del supuesto agraviado-.
13. A fin de emitir pronunciamiento resulta útil reseñar lo que implica el error de tipo -por falsa representación-. Dentro de la imputación subjetiva de los delitos dolosos de comisión como es el delito de violencia y resistencia a la autoridad, es necesario verificar los aspectos subjetivos del tipo -tipo subjetivo-. El tipo subjetivo comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo así como de su ausencia -error de tipo-. El error de tipo, es el error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo

objetivo -la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u **omisión**, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u **omisión**-. Puede ser que el sujeto activo no haya comprendido algún elemento típico, que existe objetivamente -falta de representación-, o lo comprenda de manera diferente de lo que es en la realidad -representación falsa-. El error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos⁴. Nuestro Código Penal, regula en el artículo 14^{4º} el error de tipo y error de prohibición, el cual se aplica cuando el sujeto **omitente** no tenga conocimiento de la situación generadora del deber o de la posibilidad de realizar la conducta ordenada de acuerdo a las circunstancias. Si es un error *invencible*, se excluye la responsabilidad; si el error es *vencible*, la omisión se castigara como imprudente cuando haya sido prevista como tal en la ley.

14. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta los cuestionamientos formulados por los apelantes, es de advertirse que el juzgador, para considerar la concurrencia de error de tipo vencible por falsa representación, ha considerado como suficiente la creencia de la imputada de que su hijo no había cometido delito alguno como tampoco ella, y que más bien se trata de un abuso de autoridad.

Sin embargo, en la valoración integral de los medios probatorios, el A Quo no ha tenido en cuenta aspectos importantes como:

- Lo expuesto en el acta de intervención policial, en el cual fluye que la imputada desde el inicio de la intervención ha proporcionado identidad falsa a los efectivos policiales intervinientes -a quienes señaló llamarse Paulina Vizcarra López-, lo que fue corroborado a través de lector biométrico del Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica del RENIEC, siendo así que se logró su verdadera identidad - Mónica Antonia ~~Zapana~~ Cahuana-; ante lo cual la imputada ha señalado que *"no quería que su nombre se vea involucrado en problemas"*.
- Que al momento de realizarse la intervención policial por parte de los efectivos policiales agraviados, se les comunicó a los intervenidos, entre ellos a la imputada Mónica Antonia ~~Zapana~~ Cahuana, que se les trasladaría a la comisaría del sector por los cargos formulados en su contra por el agraviado Víctor Chura Quispe; ello en ejercicio legítimo de sus funciones como autoridad policial. Y si bien, acorde a la lógica y las máximas de la experiencia una madre no querrá que su hijo sea detenido, sin embargo, lo razonable es que existen mecanismos de defensa de índole legal que pueden ser empleados por cualquier ciudadano y que no pueden ser excluidos per se y bajo dicha premisa "justificar" una agresión a una autoridad policial, como así habría sucedido en el presente caso.
- No obstante la decisión absolutoria arribada en relación al delito de robo agravado en contra de los imputados la cual no es materia de revisión, acorde a la forma y modo cómo se dieron los hechos debe tenerse

presente que la creencia de la imputada de que su hijo no había cometido delito alguno y que más bien se trataba de un abuso de autoridad, no resulta del todo verosímil, puesto que ha sido la propia imputada quien en su declaración preliminar -de fecha 15 de febrero del 2016 ratificada a través de la brindada en fecha 09 de marzo del mismo año- en relación a los hechos ha manifestado que "...tomamos una **mototaxi**... recuerdo vagamente que había sacado la radio y un parlante pequeño de la **mototaxi**, y no recuerdo porque lo hice y luego creo que se lo di a mi hijo", siendo que justamente ello es el motivo que inmediatamente después se realiza la intervención policial; por lo que siendo así, es posible concluir que la imputada, entonces tenía conocimiento del motivo de la intervención.

15. A lo antes dicho deberá agregarse que conforme al acta de intervención policial, al momento de realizarse la intervención, entre otros la imputada al ser conducida a la comisaría del sector para su identificación y registro, puso resistencia, desobedeciendo las órdenes del personal, por lo que incluso tuvo que solicitarse apoyo policial a la central 105 y pese al apoyo se resistieron a subir al vehículo patrullero, siendo agredido el personal PNP cuando intentaba subir al varón intervenido -intervenido **Kayser**, Edward Flores Pilo-, resistencia que habría opuesto justamente la imputada, al extremo de causar rasguños en las manos y con puntapiés en las canillas del personal policial, conforme aparecen en los certificados médicos, conforme así también lo han referido los efectivos policiales agraviados el mismo día de los hechos, así el agraviado Huerta Quispe ha señalado que la imputada "le propinó un puntapié en la pierna derecha a la altura de la canilla como le rasguño en el brazo derecho a la altura de la muñeca"; mientras que el agraviado Alejo Cáceres ha señalado que la imputada "le arañó en la mano izquierda y el brazo derecho".
16. No debe perderse de vista que la intervención policial, se ha producido por los efectivos policiales agraviados en ejercicio legítimo de sus funciones como personal policial, así la constitución en su artículo 186° reconoce a la Policía Nacional cinco grandes funciones, aunque pueden reducirse a las de **Policía de Seguridad y Policía Judicial o de Investigación**. En el ámbito de la segunda, la cual puede calificarse como una fase primaria de la administración de justicia, está la de investigar y combatir la delincuencia -la prevención de la delincuencia-. Este ámbito investigativo, importa la averiguación de los delitos y el descubrimiento de los implicados en su comisión y las pruebas. A tal efecto, el artículo 87° del Código Procesal Penal señala que la policía toma conocimiento de los delitos y da cuenta inmediata al fiscal. El objeto de las actuaciones o diligencias de investigación es múltiple: 1.-Impedir las consecuencias lesivas del delito -cuya acreditación concomitante es obvia-; 2.-Individualizar a sus autores y partícipes; 3.-Reunir y asegurar los elementos de prueba -en pureza- la fuente de prueba. Este objetivo recoge las funciones generales de averiguación del delito, descubrimiento y aseguramiento del delincuente, de los instrumentos, efectos y pruebas del delito. Las atribuciones de la función de investigación de la Policía Judicial, en razón del cargo que ejercen, están taxativamente establecidas en el artículo 68° del C.P.P., comprenden tanto la labor autónoma como la subordinada o por comisión, así con relación a los delincuentes están facultados para "averiguar quiénes son los

responsables de los hechos delictivos y, en su caso, practicar las diligencias orientadas en su identificación y capturándolos inmediatamente en los casos de flagrante delito". Así, en el presente caso, la intervención que se le hiciera al hijo de la imputada ha sido legítima al existir una sindicación, siendo que los efectivos policiales agraviados, han prestado declaración y manifestaron de forma directa que la intervención tuvo su génesis en la denuncia formulada por el agraviado Víctor Chura Quispe por robo del **autocarro** de su **mototaxi** de marca "pionnet" color "negro"; sin embargo, el juzgado colegiado dentro de sus conclusiones ha considerado que las "lesiones" son el resultado de la negligencia del propio personal policial, pues el procedimiento de intervención efectuado no ha tomado previsiones para evitar que precisamente terceras personas se interpongan, apreciación que merece sea efectuada en relación con los demás medios probatorios actuados, teniendo en cuenta las circunstancias como es que se habrían presentado los hechos y las funciones de la autoridad policial en virtud de lo facultado por la Constitución y demás normas legales, mereciendo atención que tan solo ha sido la imputada y su hijo, quienes oponían resistencia a la labor policial, pues la intervenida Eliana Marianela Mamani Gómez, se encontraba observando calmadamente, sin impedir se lleve a cabo dicha labor por parte de los agraviados.

17. Siendo así, del análisis de la sentencia venida en grado de apelación y conforme a lo descrito en los numerales precedentes, se advierte que el A Quo, no ha realizado un análisis integral de los medios probatorios actuados en el curso del juicio oral y en atención al tipo penal materia de imputación, pues no ha tenido en cuenta la naturaleza jurídica de la intervención policial - así como las circunstancias y el modo en que se dio la misma-, la conducta mostrada por la propia imputada -al dar su falsa identidad, como señalar que ello lo hizo pues no quería que su nombre se vea involucrado en problemas-, que el cúmulo de circunstancias postulados para la configuración del error de tipo merecen mayor análisis -por lo que el Juzgador ha concluido por el **indulto** pro reo respecto al robo del bien mueble del agraviado Víctor Chura Quispe-, de ahí que el cuestionamiento formulado por los apelantes, resulta ser válido; por lo que siendo así, se concluye que la sentencia recurrida adolece de nulidad insalvable, que no puede ser subsanada en ésta instancia, bajo riesgo de vulnerar el derecho de defensa y con ello el principio del debido proceso, lo cual es preciso evitar, teniendo en cuenta que un aspecto fundamental de la administración de justicia es el cumplimiento de la garantía jurisdiccional de la doble instancia -principio de pluralidad de instancias-, en cuanto se refiere a la valoración del material probatorio y argumentación congruente de los mismos. Siendo así, resulta prudente y razonable que los actuados vuelvan a primera instancia a fin que subsane los defectos advertidos, es decir que la resolución final a emitirse, constituya el resultado de un análisis conjunto y/o integral de las pruebas actuadas, en consonancia con la imputación fiscal formulada y así se establezca una argumentación tanto fáctica como jurídica, que lo conlleve a una decisión congruente, prudente, razonada y bajo la garantía de la independencia jurisdiccional los que debe expresarlos de manera clara, concreta y congruente a fin que los justiciables lo consideren o lo refuten al amparo de su derecho a la defensa, el principio de contradicción y pluralidad de instancias; lo que conlleva a declarar la nulidad

de la resolución recurrida; amparando así la tesis planteada en el recurso de apelación.

18. En efecto, la nulidad procesal es la ineficacia o falta de valor legal de un acto jurídico procesal y como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos por ley. Que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente – NCPP- en su artículo 149° reconoce el principio de legalidad y de trascendencia para la declaración de nulidad² al expresar que “la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la ley”. De otro lado, se debe tener en cuenta también que la misma norma procesal reconoce la nulidad absoluta en los que los actos procesales no tienen efecto alguno; nulidad relativa, cuya sanción necesariamente será a pedido de parte perjudicada.

Estando a los fundamentos así expuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12° y 41° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Superior con el voto dejado por el magistrado Ayca Gallegos;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR NULO EL JUICIO ORAL Y NULA LA SENTENCIA de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, únicamente en el extremo apelado que falla Absolviendo a Mónica Antonia Zapana Cahuana, de los cargos formulados en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado-Policía Nacional y los efectivos policiales Washington Sócrates Huerta Quispe y Víctor Hugo Alejo Cáceres.
- 2° ORDENARON, se lleve a cabo NUEVO JUICIO ORAL por otro juzgador llamado por ley, en breve plazo, bajo responsabilidad funcional. Tómese razón y hágase saber.

S.S.
LIMACHE NINAJA
SAN ROMAN AQUIZE

Fallo: Se declara NULA la sentencia absolutoria respecto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

**ANEXO 3.-
ANALIS GENERAL DE
MUESTRAS**

LEYENDA**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Auto que declara fundado el Actor Civil

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Apelación de Actor Civil

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Auto de Vista

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Audiencia de sobreseimiento

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Auto que resuelve el sobreseimiento

X= Sin pronunciamiento de la acción civil

O= Con pronunciamiento de la acción civil

Recurso de apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Concesorio de apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Traslado de Apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Audiencia de Apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Auto de Vista

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Sentencia

Sentencia Absolutoria

X= Sin pronunciamiento de la acción civil

O= Con pronunciamiento de la acción civil

Recurso de apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Concesorio de apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Traslado de apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Audiencia de Apelación

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

Sentencia de Vista

X= Sin pretensión punitiva

O= Con pretensión punitiva

EXP. 02-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil

Auto que declara fundado Acto Civil → X

Apelación de Actor Civil

Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento

Audiencia de sobreseimiento

Auto que resuelve el sobreseimiento

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de Apelación

Audiencia de Apelación

Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria

Recurso de apelación → X

Concesorio de apelación

Traslado de apelación

Audiencia de Apelación → X

Sentencia de Vista → X

EXP. 1007-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 106-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista

EXP. 1070-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1085-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 118-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X

Auto que declara fundado Acto Civil → X

Apelación de Actor Civil

Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento

Audiencia de sobreseimiento → O

Auto que resuelve el sobreseimiento → X

Recurso de apelación

Concesorio de apelación → O

Traslado de Apelación → O

Audiencia de Apelación → O

Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de apelación

Audiencia de Apelación

Sentencia de Vista

EXP. 1139-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O

Auto que declara fundado Acto Civil

Apelación de Actor Civil

Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento

Audiencia de sobreseimiento

Auto que resuelve el sobreseimiento

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de Apelación

Audiencia de Apelación

Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X

Recurso de apelación → O

Concesorio de apelación → O

Traslado de apelación → O

Audiencia de Apelación

Sentencia de Vista → O

EXP. 1146-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O

Auto que declara fundado Acto Civil → O

Apelación de Actor Civil → O

Auto de Vista → O

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento

Audiencia de sobreseimiento → O

Auto que resuelve el sobreseimiento

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de Apelación

Audiencia de Apelación

Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de apelación

Audiencia de Apelación

Sentencia de Vista

EXP. 1197-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O

Auto que declara fundado Acto Civil

Apelación de Actor Civil

Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento

Audiencia de sobreseimiento

Auto que resuelve el sobreseimiento

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de Apelación

Audiencia de Apelación

Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de apelación

Audiencia de Apelación

Sentencia de Vista

EXP. 1244-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1235-2011**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1250-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1269-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1327-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1311-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1434-2009**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1485-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1495-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista

EXP. 1487-2011**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1496-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1498-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1540-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1515-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → X
 Concesorio de apelación → X
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1559-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1650-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil □ O
 Auto que declara fundado Acto Civil □ X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1795-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil X
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1666-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación O
 Concesorio de apelación O
 Traslado de apelación O
 Audiencia de Apelación O
 Sentencia de Vista X

EXP. 1928-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil X
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1929-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación O
 Concesorio de apelación X
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación O
 Sentencia de Vista O

EXP. 1957-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación O
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista O

EXP. 1946-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación X
 Sentencia de Vista X

EXP. 2009-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil X
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 212-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2197-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil X
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria X
 Recurso de apelación O
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista X

EXP. 2039-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil X
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2219-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2293-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación O
 Concesorio de apelación O
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2531-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil X
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil X
 Auto de Vista X

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 245-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento X
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación O
 Traslado de Apelación O
 Audiencia de Apelación O
 Auto de Vista O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 284-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación O
 Traslado de apelación O
 Audiencia de Apelación O
 Sentencia de Vista X

EXP. 317-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento X
 Auto que resuelve el sobreseimiento X
 Recurso de apelación X
 Concesorio de apelación X
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación X
 Auto de Vista X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 375-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 348-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil O
 Auto que declara fundado Acto Civil X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 454-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 459-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 535-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 502-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 549-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 590-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 637-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → O

EXP. 626-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 681-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 685-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 795-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → X
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → X

EXP. 710-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 822-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 906-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 990-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 961-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → O

EXP. 994-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil → O
 Auto de Vista → O

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 998-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 575-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 386-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 712-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil -->O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 340-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1618-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación -->X
 Concesorio de apelación → X
 Traslado de apelación → X
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 2240-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil -->X
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista-->X

EXP. 1094-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → X
 Concesorio de apelación -->X
 Traslado de apelación → X
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → X

EXP. 2251-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 726-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 703-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → X
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1615-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2170-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación -->O
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1388-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → X
 Audiencia de sobreseimiento → X
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación → X
 Concesorio de apelación -->X
 Traslado de Apelación → X
 Audiencia de Apelación → X
 Auto de Vista → X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1043-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 662-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1321-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 876-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación -->X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1231-2011**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → X
 Concesorio de apelación → X
 Traslado de apelación → X
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1252-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 239-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista -->X

EXP. 74-2010**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → O

EXP. 689-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento -->X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación -->O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1897-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento -->X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 32-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → X

EXP. 964-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → X
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2417-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación -->X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1355-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 975-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2211-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 418-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 238-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 619-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → X

EXP. 2322-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2049-2010**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 403-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1123-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1970-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1728-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1317-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 2708-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 408-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 701-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil → X
 Auto de Vista → X

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 127-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 270-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1668-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2090-2012**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación ---> O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 999-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 439-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil → X
 Auto de Vista → X

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1350-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1460-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1358-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1660-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2259-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 546-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1290-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1318-2016**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 573-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación → X
 Traslado de apelación → X
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista → X

EXP. 2387-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 187-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1366-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 2019-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1635-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 03-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 655-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1022-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 2315-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1381-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1210-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → X

EXP. 353-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 132-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2278-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1876-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1042-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1440-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento -->X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1564-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación → X
 Concesorio de apelación → X
 Traslado de apelación → X
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 173-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1048-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1944-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → X
 Auto de Vista → X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1974-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1619-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → X

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1403-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 113-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 05-2015**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → X
 Auto que declara fundado Acto Civil → X
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación → X
 Sentencia de Vista → X

EXP. 1557-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil
 Auto que declara fundado Acto Civil
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Sentencia de Vista → O

EXP. 1730-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1225-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1341-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento
 Auto que resuelve el sobreseimiento
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de Apelación
 Audiencia de Apelación
 Auto de Vista

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 1808-2014**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O
 Auto que declara fundado Acto Civil → O
 Apelación de Actor Civil
 Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento
 Audiencia de sobreseimiento → O
 Auto que resuelve el sobreseimiento → X
 Recurso de apelación → O
 Concesorio de apelación → O
 Traslado de Apelación → O
 Audiencia de Apelación → O
 Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria
 Recurso de apelación
 Concesorio de apelación
 Traslado de apelación
 Audiencia de Apelación
 Sentencia de Vista

EXP. 2021-2013**Constitución de Actor Civil:**

Solicitudes de Actor Civil → O

Auto que declara fundado Acto Civil → O

Apelación de Actor Civil

Auto de Vista

Audiencia de Control de Sobreseimiento

Oposición al sobreseimiento → O

Audiencia de sobreseimiento → O

Auto que resuelve el sobreseimiento → X

Recurso de apelación → O

Concesorio de apelación → O

Traslado de Apelación → O

Audiencia de Apelación → X

Auto de Vista → O

Sentencia

Sentencia Absolutoria

Recurso de apelación

Concesorio de apelación

Traslado de apelación

Audiencia de Apelación

Sentencia de Vista

ANEXO 4.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Constitución de Actor Civil:

1. Solicitudes de Actor Civil	X=39 (28%)	O=98 (72%)	T=137
2. Auto que declara fundado Acto Civil	X=38 (28%)	O=97 (72%)	T=135
3. Apelación de Actor Civil	X=4 (67%)	O=2 (33%)	T=6
4. Auto de Vista	X=3 (60%)	O=2 (40%)	T=5

Audiencia de Control de Sobreseimiento

5. Oposición al sobreseimiento	X=1 (08%)	O=11 (92%)	T=12
6. Audiencia de sobreseimiento	X=6 (21%)	O= 23 (79%)	T=29
7. Auto que resuelven el sobreseimiento	X=21 (100%)	O=0 (0%)	T= 21
8. Recurso de apelación	X=2 (9%)	O= 20 (91%)	T= 22
9. Concesorio de apelación	X= 2 (7%)	O= 25 (93%)	T= 27
10. Traslado de Apelación	X= 1 (4%)	O= 25 (96%)	T= 26
11. Audiencia de Apelación	X=4 (15%)	O= 23 (85%)	T= 27
12. Auto de Vista	X= 8 (29%)	O=20 (71%)	T= 28

Juicios Orales

13. Sentencia Absolutoria	X= 15 (100%)	O= 0 (0%)	T= 15
14. Recurso de apelación	X= 5 (18%)	O= 23 (82%)	T= 28
15. Concesorio de apelación	X= 7 (26%)	O= 20 (74%)	T= 27
16. Traslado de apelación	X= 5 (19%)	O= 21 (81%)	T= 26
17. Audiencia de Apelación	X = 13 (32%)	O= 28 (68%)	T= 41
18. Sentencia de Vista	X = 26 (52%)	O= 24 (48%)	T= 50